

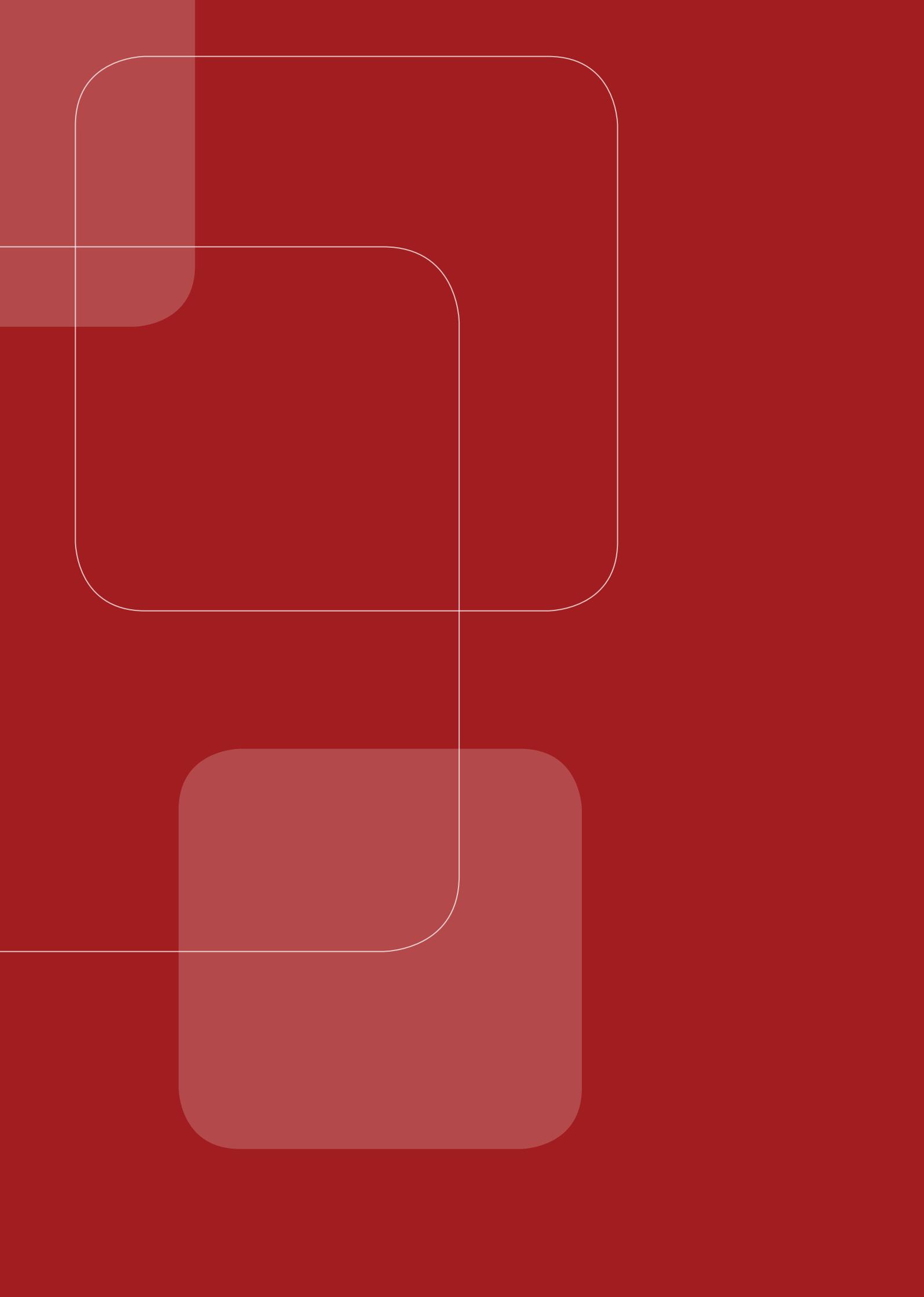
**MONITOREO ELECTRÓNICO
DE PERSONAS**

Informe para el Sistema de Justicia



SERIE FAZENDO JUSTIÇA | COLECCIÓN MONITOREO ELECTRÓNICO







SERIE FAZENDO JUSTIÇA
COLECCIÓN MONITOREO ELECTRÓNICO

**MONITOREO ELECTRÓNICO
DE PERSONAS**

**Informe para
el Sistema
de Justicia**

BRASÍLIA, 2023

CNJ (Consejo Nacional de Justicia)

Presidente: Ministra Rosa Maria Weber

Corregidor Nacional de Justicia: Ministro Luis Felipe Salomão

Consejeros

Ministro Luiz Philippe Vieira de Mello Filho

Mauro Pereira Martins

Richard Pae Kim

Salise Monteiro Sanchotene

Marcio Luiz Coelho de Freitas

Jane Granzoto Torres da Silva

Giovanni Olsson

Sidney Pessoa Madruga

João Paulo Santos Schoucair

Marcos Vinícius Jardim Rodrigues

Marcello Terto e Silva

Mário Henrique Aguiar Goulart Ribeiro Nunes Maia

Luiz Fernando Bandeira de Mello Filho

Secretario General: Gabriel Matos

Secretario Especial de Programas, Investigaciones y Gestión Estratégica: Ricardo Fioreze

Director General: Johaness Eck

Supervisor DMF/CNJ: Consejero Mauro Pereira Martins

Juez Auxiliar de la Presidencia y Coordinador DMF/CNJ: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Edinaldo César Santos Junior

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: João Felipe Menezes Lopes

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Jônatas dos Santos Andrade

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Karen Luise Vilanova Batista de Souza

Director Ejecutivo DMF/CNJ: Renata Chiarinelli Laurino

Jefe de Gabinete DMF/CNJ: Carolina Castelo Branco Cooper

MJSP (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública)

Ministro de Justicia y Seguridad Pública: Flávio Dino de Castro e Costa

Secretaría Nacional de Política Penal: Rafael Velasco Brandani

PNUD BRASIL (Programa de las Naciones para el Desarrollo)

Representante Residente: Katyna Argueta

Representante Residente Adjunto: Carlos Arboleda

Representante Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Coordinadora de la Unidad de Paz y Gobernanza: Moema Freire

Coordinadora General (equipo técnico): Valdirene Daufemback

Coordinador Adjunto (equipo técnico): Talles Andrade de Souza

Coordinadora Eje 1 (equipo técnico): Fabiana de Lima Leite

Coordinadora Adjunto Eje 1 (equipo técnico): Janaína Camelo Homerín



Esta obra está registrada bajo una licencia Creative Commons
– Derechos No Comerciales Sin Derivaciones. 4.0 Internacional.

Datos Internacionales de Catalogación de la publicación (CIP)

B823m

Brasil. Consejo Nacional de Justicia.

Monitoreo electrónico de personas [recurso electrónico] : informe para el sistema de justicia / Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaria Nacional de Políticas Penales ; coordinación de Luís Geraldo Sant'ana Lanfredi ... [et al.] ; traducción de Intradoc Ltda. Brasilia: Consejo Nacional de Justicia, 2023.

Título original: Monitoração eletrônica de pessoas: informativo para o sistema de justiça.

Incluye bibliografía

107 p. : fotos, gráfs., tabs. (Series Fazendo Justiça. Colección Monitoreo electrónico).

Versión PDF.

También disponible en formato impresso.

ISBN 978-65-5972-621-9

ISBN 978-65-88014-06-6 (Colección)

1. Monitoreo electrónico. 2. Política criminal. I Título. II. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. III. Secretaria Nacional de Políticas Penales. IV. Lanfredi, Luís Geraldo Sant'ana (Coord.). V. Intradoc Ltda (Trad.). VI. Series.

CDU 343

CDD 345

Bibliotecario: Phillippe de Freitas Campos | CRB1 3282

Coordinación Série Justiça Presente: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi; Victor Martins Pimenta; Ricardo de Lins e Horta; Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Débora Neto Zampier

Autoría: Izabella Lacerda Pimenta

Supervisión: Talles Andrade de Souza

Apoyo: Comunicación Fazendo Justiça

Proyecto gráfico: Sense Design & Comunicação

Traducción: Intradoc Ltda.

Revisión: Elisa de Sousa Ribeiro Pinchemel, Sérgio Peçanha da Silva Coletto; Vivian Delacio Coelho

Fotos: CNJ (cover, p. 7, p. 9, p. 12, p. 13, p. 14, p. 15, p. 16, p. 17, p. 18, p. 19 y p. 22); Unsplash (p. 11 y p. 24)

TABLA DE CONTENIDO

Prefacio	6
Presentación	7
Resumen	8
1. Introducción	9
2. Monitoreo electrónico: desafíos y posibilidades jurídicas y tecnológicas – por Marco Aurélio Farias da Silva (Promotor de Justicia de la Fiscalía del Estado de Pernambuco)	11
2.1. Medidas cautelares distintas de la prisión	17
2.2. Medidas de protección de urgencia y monitoreo electrónico	18
3. Datos recientes de la política de monitoreo electrónico	20
3.1. Modalidades de uso de la política de monitoreo electrónico	21
3.2. Número de personas monitoreadas por unidad de la federación, según los regímenes y las medidas	25
3.3. El costo del monitoreo electrónico	27
4. ¿Qué horizontes se deben buscar en los servicios de monitoreo electrónico?	28
5. Acuerdo de Cooperación Técnica celebrado entre el Consejo Nacional de Justicia, el Consejo Nacional del Ministerio Público y el Ministerio de Seguridad Pública	35
6. Resolución n.º 213/2015 del Consejo Nacional de Justicia	37
7. Resolución n.º 5/2017 del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria	45

8. Aplicación: recomendaciones complementarias	49
9. Desencarcelamiento de mujeres y monitoreo electrónico	55
10. Colaboración entre el Sistema de Justicia y la Unidad de Monitoreo Electrónico	59
11. Competencias de la Unidad de Monitoreo Electrónico de Personas	63
12. Seguimiento de las personas monitoreadas por la Unidad de Monitoreo Electrónico	70
13. Equipos Multiprofesionales: un paso esencial para la credibilidad de los servicios	81
14. Red de socios	89
15. Flujo general de las actividades de la Unidad de Monitoreo Electrónico	91
16. Flujo de seguimiento de la persona monitoreada	92
REFERENCIAS	93

PREFACIO

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en alianza con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD Brasil) desarrollaron conjuntamente el Programa Fazendo Justiça (Programa Haciendo Justicia), que incluye un conjunto de iniciativas dirigidas a todo el sistema penal y de justicia juvenil, buscando enfrentar los desafíos sistémicos de la privación de libertad en Brasil.

El programa está alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular el Objetivo 16 – Paz, Justicia e Instituciones Efectivas, que tiene como objetivo promover el acceso a la justicia y el fortalecimiento institucional basado en la inclusión social.

La estrategia desarrollada propone la creación o mejora de estructuras y servicios en el Poder Ejecutivo y Judicial, así como la promoción de la capacitación, la publicación de productos de conocimiento y el apoyo en la elaboración de normas. En total, son 29 iniciativas realizadas en simultáneo con los interlocutores, enfocándose en resultados tangibles y sostenibles. Entre las iniciativas, se destaca la 'Articulación y Protección Internacional de los Derechos Humanos', dirigida al intercambio de experiencias entre Brasil y otros países en el ámbito de las políticas públicas del sistema penal y de justicia juvenil.

Actualmente en su tercera etapa, el programa tiene como objetivo consolidar los cambios emprendidos y transferir el conocimiento acumulado. Las publicaciones reúnen las experiencias desarrolladas y sintetizan el conocimiento producido durante las tres primeras etapas, además de brindar apoyo a las acciones de formación de una amplia audiencia de profesionales del área.

Se elaboraron guías, manuales, investigaciones y modelos que asocian los conocimientos técnicos y normativos con la realidad observada en diferentes regiones del país, con la identificación de buenas prácticas y lineamientos para la realización de acciones de manera inmediata y facilitada.

Con el objetivo de compartir el conocimiento producido con una audiencia más amplia y difundir experiencias exitosas, el programa realizó la traducción de sus principales títulos al inglés y al español. La estrategia también incluye la promoción de eventos, cursos y capacitaciones con la participación de socios internacionales, así como la difusión de estos productos de conocimiento traducidos, con el objetivo de difundir buenas prácticas que inspiren posibilidades de transformación social en una escala global.

Rosa Weber

Presidente del Supremo Tribunal Federal y del Consejo Nacional de Justicia

PRESENTACIÓN

El sistema prisional y la Justicia Juvenil en Brasil siempre han estado marcados por serios problemas estructurales, reforzados por responsabilidades difusas y la ausencia de iniciativas articuladas a nivel nacional basadas en evidencias y buenas prácticas. Este escenario comenzó a cambiar en enero de 2019, cuando el Consejo Nacional de Justicia (*Conselho Nacional de Justiça – CN*) comenzó a liderar uno de los programas más ambiciosos jamás lanzados en el país para la construcción de posibles alternativas a la cultura del encarcelamiento, el Justiça Presente [Justicia Presente].

Se trata de un esfuerzo interinstitucional inédito, con un alcance sin precedentes, que solo fue posible gracias a la alianza con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en la realización de actividades a escala nacional. El programa también cuenta con el importante apoyo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (*Ministério da Justiça e Segurança Pública – MJSP*), en la figura del Departamento Penitenciario Nacional (*Departamento Penitenciário Nacional – DEPEN*).

Las publicaciones de la Série Justiça Presente traen temas relacionados al programa, afectos al sistema penal, como la audiencia de control de detención, las alternativas penales, el monitoreo electrónico, la política prisional, la atención a las personas egresadas del sistema prisional, sistema electrónico y la justicia juvenil, consolidando las políticas públicas y brindando un rico material para la capacitación y sensibilización de los actores.

Es alentador darse cuenta del potencial de transformación de un trabajo realizado de manera colaborativa, que busca enfocarse en las causas en lugar de insistir en las mismas y conocidas consecuencias, sufridas aún más intensamente por las clases más vulnerables. Cuando la Suprema Corte del país entiende que al menos 800.000 brasileños viven en un estado de cosas que opera a margen de nuestra Constitución, no tenemos más remedio que actuar.

Los informes sobre monitoreo electrónico de personas incluyen material educativo con información esencial para quienes, directa o indirectamente, trabajan con el asunto. Teniendo en cuenta el amplio abanico de temas que abarca el monitoreo, los informes, además de basarse en el "*Modelo de Gestión para el Monitoreo Electrónico de Personas*", sintetizan especificidades en base en los deberes y atribuciones de las instituciones involucradas en los servicios de monitoreo en las siguientes publicaciones: Informe para el Sistema de Justicia; Informe para los Órganos de Seguridad Pública; y Informe para la Red de Políticas de Protección Social. Estas herramientas institucionales y organizativas son fundamentales para promover la implementación de una política nacional de monitoreo electrónico de personas que sea capaz de integrar a las instituciones en la calificación de los servicios, considerando la legalidad, la preservación de las garantías fundamentales de vida y dignidad humana de las personas monitoreadas.

José Antonio Dias Toffoli

Presidente de la Suprema Corte y del Consejo Nacional de Justicia

RESUMEN

Este informe pretende orientar a los actores del Poder Judicial, de la Fiscalía, de la Defensoría Pública y de la abogacía acerca de los servicios de monitoreo electrónico. La base de la propuesta es el Modelo de Gestión para el Monitoreo Electrónico de Personas (*Modelo de Gestão para a Monitoração Eletrônica de Pessoas*), publicado en 2017, por medio de la asociación entre el Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); también son consideradas las leyes y normativas posteriores a la publicación de dicho Modelo. Se comparte información sobre el funcionamiento de los servicios, los principios involucrados, con énfasis en los flujos, procedimientos y parámetros establecidos entre el Unidad de Monitoreo Electrónico y los órganos del Sistema de Justicia. Se destaca, como uno de los presupuestos del producto, la necesaria construcción de flujos e instancias de interacción entre las instituciones que componen el sistema penal en todas sus fases, lo que implica, por ejemplo, al Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia, la Defensoría Pública y la Fiscalía. La prestación efectiva y calificada de los servicios de monitoreo electrónico, en todas sus etapas puede garantizarse por medio de la articulación, el entendimiento común y la alineación de metodologías y estrategias entre las instituciones destacadas. Se prevé, de acuerdo con los presupuestos de la política nacional de monitoreo electrónico de personas, socializar tales perspectivas con las instituciones referidas, con foco en el desencarcelamiento y en la garantía de los derechos constitucionales de las personas monitoreadas.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo central de este producto es ofrecer material específico, abocado a orientar a los actores del Poder Judicial, de la Fiscalía, de la Defensoría Pública y de la abogacía acerca de los servicios de monitoreo electrónico. Además de introducir aspectos legales, el material considera las atribuciones y funciones específicas de los actores antes mencionados en la aplicación del monitoreo electrónico, y comparte elementos fundamentales del Modelo de Gestión para el Monitoreo Electrónico de Personas sobre el funcionamiento de los servicios, aportando conceptos y principios. Según esta base principiológica, las dimensiones prácticas son igualmente explicadas, con énfasis en los flujos, procedimientos y parámetros establecidos en el Modelo para la ejecución de los servicios en las Unidades de Monitoreo Electrónico.

Si bien los órganos del Sistema de Justicia, según sus deberes y atribuciones, no sean directamente responsables de la parte operativa de los servicios de monitoreo, consideramos relevante compartir tales aspectos, con miras a una prestación de servicios más efectiva y calificada. Es importante que cada uno de los actores que lidian

con el monitoreo electrónico directa o indirectamente, conozca los elementos más esenciales de los servicios en sus distintas fases, ya que se trata de una actividad con múltiples sujetos, saberes y etapas que necesariamente se relacionan. El monitoreo electrónico, política pública por excelencia, no puede ignorar tales facetas. La aplicación y la ejecución de los servicios de monitoreo deben construirse en base a diálogos interinstitucionales y plurales, considerando, incluso, las múltiples dimensiones de las personas monitoreadas.

Es imprescindible que los actores del Sistema de Justicia comprendan el funcionamiento, las posibilidades y los límites de los servicios ejecutados por las Unidades de Monitoreo Electrónico. Esto, a su vez, favorece instancias de diálogo entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, con el objetivo de tornar más efectiva la aplicación del monitoreo y sus condiciones. El trabajo de los equipos multiprofesionales debe ser considerado como uno de los aspectos más esenciales en esta interacción, principalmente por la relevancia de los subsidios técnicos otorgados a los jueces para reevaluaciones y cambios durante la medida de monitoreo.

Por lo tanto, tenemos en cuenta los caminos de la política nacional, ya consolidados en el Modelo de Gestión, y también las experiencias de las Unidades de Monitoreo distribuidas en todo el país. Y, para que el monitoreo sea capaz de alcanzar cada vez mayor efectividad, en base a las perspectivas de descarceración y de la garantía de los derechos constitucionales de las personas monitoreadas, proponemos el diálogo con jueces/juezas, defensores/defensoras, promotores/promotoras y abogados/abogadas a partir de tales repertorios. Esperamos, a partir de esto, que se den alineamientos locales en esta dirección.

Desde el punto de vista nacional, se destaca un importante avance en este horizonte, a partir del Acuerdo de Cooperación Técnica n.º 39/2018 celebrado entre el Consejo Nacional de

Justicia (Conselho Nacional de Justiça – CNJ), el Consejo Nacional del Ministério Público (Conselho Nacional do Ministério Público – CNMP) y el Ministerio de Seguridad Pública (Ministério da Justiça e Segurança Pública – MJSP) que tiene como objetivo, justamente, establecer mejoras en el sistema de ejecución penal y de justicia penal, calificando la gestión de la información, el desarrollo y la integración entre sistemas informáticos, así como la mejora en la implementación de las políticas de alternativas penales y de monitoreo electrónico (BRASIL, 2018a). Este tipo de intervención considera los entendimientos comunes y los diálogos, posibilitando acciones más concretas en la contención del número de personas privadas de libertad preventivamente, en la calificación de la “puerta de entrada” en el sistema penal, en la reducción de la población carcelaria.



2

Monitoreo electrónico: desafíos y posibilidades jurídicas y tecnológicas

Por Marco Aurélio Farias da Silva

(Promotor de Justicia de la Fiscalía del Estado de Pernambuco)

El instituto jurídico del monitoreo electrónico aún no ha agotado su objetivo ante los casos de aplicación en la legislación procesal penal y de ejecución penal en Brasil, siendo necesario avanzar en su devenir de realización. Para ofrecer un aporte en este tema, se eligieron algunos desafíos y posibilidades jurídicas y tecnológicas para su aplicación, todo en sintonía con el sistema constitucional vigente y las tecnologías actualmente disponibles y ya accesibles en el territorio nacional.

Para ello, se presentarán los marcos legales involucrados, destacando un trazo de la cultura jurídica creada designadamente en el área procesal penal en el siglo XX, que aún se refleja en las decisiones de algunos Tribunales de Justicia Brasileños, aunque en conflicto con otros Tribunales. Luego de esta breve presentación, se comparará una sentencia reciente de la Corte Superior de Justicia (*Superior Tribunal de Justiça* – STJ) con un Precedente Vinculante de la Suprema Corte (Supremo Tribunal Federal – STF), con el objetivo

de identificar cómo los Tribunales aún siguen algunas lecciones reveladas antes del advenimiento de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 (BRASIL, 1988), cuando se trata de una situación no prevista en la legislación. Y, finalmente, se ofrecerán algunas sugerencias y se resaltarán las razones de la discusión y la profundización de los estudios sobre las posibilidades de utilización del monitoreo electrónico.

Los principales marcos legales sobre la aplicación de la pena privativa de libertad son el Código Penal (*Código Penal – CP*), establecido por el Decreto Ley n.º 2.848/1940 (BRASIL, 1940) y el Código del Proceso Penal (*Código de Processo Penal – CPP*), por el Decreto Ley n.º 3.689/1941 (BRASIL, 1941). El CPP demarcó un rostro de la cultura jurídica brasileña que es el uso de la pena privativa de libertad como regla para la resolución de los conflictos penales, siguiendo el modelo inquisitorial e, incluso con los avances constitucionales para la implementación de un sistema penal acusatorio y resocializador, que exige acciones interdisciplinarias para el proceso de inclusión social, sigue siendo difícil para la gran mayoría de los acusados responder en libertad a una acción judicial por la práctica de un delito punido con pena de reclusión.

Esta situación puede ser considerada como un reflejo de la cultura jurídica implementada por medio del CPP, especialmente porque sus institutos fueron desarrollados por excelentes doctrinarios con gran aceptación en nuestros Tribunales e incluso ante la evolución de los institutos jurídicos, así como el hecho de que las tecnologías disponibles de la Administración de Justicia aún no se utilizan satisfactoriamente, las lecciones de antaño tienden a orientar las actitudes de los operadores jurídicos de hoy.

Tal realidad judicial se puede evidenciar a través de la jurisprudencia de los Tribunales Brasileños, pero en esta ocasión se utilizará una sentencia reciente de la Corte Superior de Justicia que, por ser el guardián de la ley, revela cómo puede ser visto el Principio de la Dignidad de la Persona Humana (BRASIL, 1988, Artículo 1º, inciso III) y también cómo la práctica forense acoge, en este caso, el Precedente Vinculante N.º 56 de la Suprema Corte (BRASIL, 2016a) que se transcribirá a continuación. Este Precedente Vinculante marca un camino para la preservación y la defensa de los derechos frente a la superpoblación y el hacinamiento carcelario, pues es una vulneración de derechos causada por la falta de actuación de la Administración Pública, que no debe ser soportada por la población en situación de privación de libertad.

Así, existe una situación provocada por el Poder Ejecutivo, en tanto cuanto responsable de la política penitenciaria nacional, alineada con los desencuentros de las decisiones en el ámbito del Poder Judicial, que resulta en un hacinamiento y una superpoblación carcelaria en Brasil. Todo esto ocurre a pesar de los esfuerzos por reducir este número de personas en situación de privación de libertad, no obstante, las acciones de resocialización no logran el éxito esperado y, con ello, el uso de la pena privativa de libertad, ya sea a nivel cautelar o en la ejecución provisional o definitiva de la pena, comienza a problemarse: ¿cuáles son los límites jurídicos y tecnológicos para la aplicación del monitoreo electrónico en Brasil?

No se cree en una única y última respuesta, sin embargo, el monitoreo electrónico comenzó a cobrar fuerza en la perspectiva de reducir el hacinamiento y la superpoblación carcelaria; esto antes de la modificación del Artículo 319 del CPP (BRASIL, 1941) y del cambio del sistema

de salida temporal y del arresto domiciliario previstas en la Ley n.º 7.210/1984, Ley de Ejecución Penal (BRASIL, 1984). La idea primaria siempre fue una alternativa a la prisión con inclusión social y productiva.

Con la Ley n.º 12.258/2010 (BRASIL, 2010, Artículo 144-B), se hizo posible el uso del monitoreo electrónico en la ejecución de la pena privativa de libertad, con la utilización de la tobillera electrónica, especialmente en el seguimiento de las salidas temporales y en el arresto domiciliario. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley n.º 12.403/2011 (BRASIL, 2011), fue posible aplicar esta misma modalidad de monitoreo electrónico como medida cautelar y alternativa a la prisión preventiva, inclusive en la protección de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar. Sin embargo, no se instituyeron mecanismos para propiciar la inclusión social y productiva de las personas sometidas a este elemento legal. Dicha falta de apoyo institucional puede no contribuir a frenar la reincidencia penal.

Estas dos posibilidades de aplicación del monitoreo electrónico en plena revolución 4.0, que presenta nuevas tecnologías tales como: blockchain, en combinación con otras tecnologías, como la internet de las cosas, la inteligencia artificial, el big data, los drones, etc. (IHU, 2017), muestra que la Administración de Justicia aún no se ha dado cuenta de que existen otros paradigmas tecnológicos a utilizar en favor del orden jurídico, cuyo objetivo es tornar eficiente la aplicación de la ley penal, además de la tobillera electrónica.

De hecho, el monitoreo electrónico, en la forma practicada, puede representar muy poco para las partes involucradas o, mejor dicho, para la persona privada de libertad y su familia, para la Administración Carcelaria, así como para la

sociedad en general, ya sea en función de las tecnologías puestas a disposición de todos los involucrados, ya sea por el gasto financiero, sin un mínimo de respuestas consistentes para el proceso de inclusión social y productiva.

Prácticamente, la utilización de esta tecnología puede haber desempeñado un solo aspecto, a saber, la vigilancia por la vigilancia y nada más y, a lo sumo, la utilización de los reportes producidos por el sistema informático para esclarecer la autoría de un delito, por donde pasó la persona usuaria del monitoreo electrónico o la constatación de que incumplió las condiciones impuestas para ser beneficiaria de la medida judicial en cuestión.

Ahora bien, el uso del monitoreo electrónico puede extenderse a diversas tecnologías, además de la utilizada en la actualidad y, considerando estas posibilidades, se puede cuestionar la propia tecnología utilizada para la actual tobillera electrónica.

También es importante observar que el uso de otras tecnologías puede reducir el costo operativo de las actuales tobilleras electrónicas y, lo que es más importante, desarrollar una dinámica de trabajo o una gestión de inclusión social y productiva con el público usuario de este sistema y su respectivo núcleo familiar, ya que todo se gestiona por sistemas informáticos.

De manera tímida se han visto algunos avances, pero el uso de medidas alternativas suele ser mitigado judicialmente, como ejemplifica la siguiente sentencia, cuando se dejó de aplicar un régimen menos gravoso o arresto domiciliario, para mantener a alguien en régimen de cumplimiento de pena en una unidad penal sin las condiciones necesarias para recibir a otras personas por motivo de hacinamiento (BRASIL, 2018b):

PROCESO PENAL. RECURSO REGIMENTAL EN EL RECURSO ESPECIAL. CONDENADO SENTENCIADO A PENA EN EL RÉGIMEN INICIAL SEMIABIERTO. ORDEN DE PRISIÓN – DECRETADA DESPUÉS DE LA SENTENCIA FIRME – NO CUMPLIDO. EJECUCIÓN PENAL NO INICIADA. AGRAVANTE EVADIDO. ALEGACIÓN DE POSIBILIDAD DE INDEBIDA PRISIÓN DE MODO MÁS GRAVE, POR FALTA DE VACANTES. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO O ARRESTO DOMICILIARIO. IMPOSIBILIDAD. RECURSO REGIMENTAL NO RECIBIDO.

1. En armonía con el Parte Inicial del Precedente Vinculante N°. 56 del STF, esta Corte Superior de Justicia ha admitido la inclusión temporal de reeducandos en prisión domiciliaria, en la hipótesis de constatación de ausencia de vacante en un establecimiento penal adecuado al régimen más gravoso, impuesto en la condena.

2. En el caso, quien apela fue condenado a cumplir su reprimenda en el régimen inicial semiabierto, habiéndose emitido orden de prisión en su contra el 25/9/2017, después de la sentencia firme. El condenado, no obstante, se abstuvo

de iniciar la ejecución de la pena, motivo por el cual no le asiste el derecho a cumplir con la reprimenda impuesta en el arresto domiciliario, bajo alegato de que no habría vacante en la prisión destinada al rescate de la pena de modo intermedio. Precedentes.

3. "Los argumentos de hacinamiento y precarias condiciones del albergue no permiten, por sí solos, el otorgamiento del beneficio reclamado" (HC 240.715/RS, Rel. Ministra LAURITA VAZ, QUINTA TURMA, juzgado el 23/4/2013, DJe 2/5/2013) (BRASIL, 2013).

4. Recurso regimental denegado. (Proceso: AgInt em el REsp 1733240 / MA. RECURSO INTERNO EN EL RECURSO ESPECIAL 2018/0078369-3. ministro ponente Ribeiro Dantas (1181). Órgano Judicial T5 - Quinta Turma. Fecha del Juicio 24/5/2018. Fecha de Publicación/Fuente DJe 30/5/2018).

Preliminarmente, se observa la cultura procesal formada a partir del ya derogado Artículo 594 del CPP, que exigía el traslado a prisión de la persona acusada para poder recurrir de la sentencia. Ocurre que la elaboración de diversos artículos, publicación de libros y sentencias,

en la época en que se encontraba vigente este dispositivo fueron transferidos a la práctica del proceso penal y de la ejecución penal y, como resultado de la inercia de este pensamiento, no se examina el derecho, a nivel preventivo, de quienes no se trasladan a prisión como antes.

La resolución anterior, al parecer, solo considera esencial la no ejecución de la orden de prisión, en detrimento de las condiciones de la unidad penal previstas en el Precedente Vinculante n.º 56 de la Suprema Corte, que establece: "La falta de un establecimiento penal adecuado no autoriza el mantenimiento del condenado en un régimen penitenciario más grave, debiendo observar, en este caso, los parámetros fijados en el RE 641.320/RS" (BRASIL, 2016a). Por ello, no es razonable esperar una violación de derechos para preservarlo, pues el sistema judicial puede y debe actuar preventivamente.

Para complementar lo establecido en el Precedente Vinculante n.º 56 de la Suprema Corte, a continuación, se presentan los parámetros establecidos:

En los términos del Cumplimiento de la pena en régimen cerrado, en el caso de que no haya vacante en un establecimiento adecuado a su régimen. Violación de los principios de individualización de la pena (art. 5º, XLVI) y de la legalidad (art. 5º, XXXIX). La falta de un establecimiento penal adecuado no autoriza el mantenimiento del

condenado en un régimen penitenciario más severo. 3. Los jueces de ejecución penal podrán evaluar los establecimientos destinados a los regímenes semiabierto y abierto, para calificarlos como adecuados. Son aceptables los establecimientos que no se califiquen como "colonia agrícola, industrial" (régimen semiabierto) o "casa de albergue o establecimiento adecuado" (régimen abierto) (art. 33, § 1, b y c). Sin embargo, no debe haber alojamiento conjunto de personas presas de los regímenes semiabiertos y abiertos con personas presas del régimen cerrado. 4. En caso de déficit de vacantes, se deberá determinar: (i) la salida anticipada del condenado en el régimen por falta de vacantes; (ii) la libertad monitoreada electrónicamente del sentenciado que sale anticipadamente o es puesto en prisión domiciliaria por falta de vacantes; (iii) el cumplimiento de penas alternativas y/o estudio al sentenciado que progresa al régimen abierto. Hasta que se estructuren las medidas alternativas propuestas, se podrá diferir el arresto domiciliario del sentenciado. [RE 641.320, ministro ponente Gilmar Mendes, P, j. 11/5/2016, DJE 159 de 1/8/2016, Tema 423] (BRASIL, 2016a).

El ítem 3 de la sentencia proferida por la Corte Superior de Justicia revela la dinámica impuesta por el CPP en determinar una cultura prisional, aun cuando las circunstancias fácticas atestiguan en contra del Principio Constitucional de la Dignidad de la Persona Humana (BRASIL, 1988, Artículo 1º, III), que exige el reconocimiento del sujeto de derecho en cualquier situación que se encuentre. Sin embargo, aún no existe una práctica lo suficientemente fuerte como para romper la doctrina anterior a la Constitución Federal de 1988 y admitir, por ejemplo, la aplicación del monitoreo electrónico.

Ahora bien, la orientación de la Suprema Corte (BRASIL, 2016a) es explícita en el sentido de que, si no hay vacantes, se deben tomar medidas de salida anticipada, monitoreo electrónico o arresto domiciliario, etc. Y, en el caso anterior, el Precedente Vinculante n.º 56 de la Suprema Corte (BRASIL, 2016a) dejó de ser observado por la Corte Superior de Justicia (BRASIL, 2018b), cuando éste aplicó el siguiente precedente jurisprudencial: "Los argumentos de hacinamiento y de precarias condiciones de la casa de albergue no permiten, por sí mismos, el otorgamiento del beneficio reclamado" (HC 240.715/RS, ministra ponente Laurita Vaz, Quinta Turma, juzgado el 23/4/2013, DJe 2/5/2013).

Respecto al caso en cuestión, aunque no se concediera el recurso, subsiste la necesidad de un *habeas corpus ex officio* (BRASIL, 1941, Artículo 654, párrafo 2º) para quienes estuvieran, por ejemplo, más tiempo en la prisión, hasta que, como mínimo, se adecuara la población carcelaria al número de vacantes existentes, con las debidas remisiones a las autoridades responsables de las políticas públicas referidas a los derechos sociales, pues la irregularidad fue presentada al

órgano jurisdiccional y el texto de la sentencia guarda silencio al respecto.

En base a estas observaciones, es preciso destacar que el fenómeno del delito tiene varias dimensiones, por lo que cualquier solución debe ser interdisciplinaria o, mejor dicho, el monitoreo electrónico debe ir acompañado de otras intervenciones estatales, especialmente de las políticas públicas de inclusión social, salud, educación y trabajo/empleo, etc., como forma de responder al modelo penal de un Estado Democrático de Derecho. Es que el operador del derecho, muchas veces, insiste en no aceptar la interdisciplinariedad para la resolución de un conflicto social que requiere algo más que una tipicidad jurídica.

En buena hora, la Suprema Corte amplió las posibilidades legales de la aplicación del monitoreo electrónico como una forma de armonizar derechos, deberes y garantías de protección individual y colectiva, sugiriendo que se incluyan los de naturaleza preventiva. No se trata de eximir a alguien del cumplimiento de su pena, sino de asegurar su cumplimiento en obediencia a los principios constitucionales y, no sería incorrecto afirmar que ante otras situaciones no previstas en la ley o en el precedente vinculante, y para hacer concreto el sistema de derechos y garantías constitucionales, pueden y deben emprenderse nuevas hipótesis jurídicas para la utilización del monitoreo electrónico.

En la misma línea, considerando la actual sociedad de control, se debe incrementar la forma de monitoreo electrónico para que se puedan utilizar otras tecnologías, en la perspectiva de los controles electrónicos y no solo la tobillera, por ejemplo, brazaletes, lugares monitoreados por cámaras, etc. En otras palabras, la tecnología ya se puso a disposición, pero aún no ha logrado ser

vista y comprendida por la mayoría de los Gestores Públicos del área prisional, por lo que los estudios sobre el tema continúan siendo imprescindibles para el desarrollo del proceso de inclusión social y productiva basado en la aplicación de una pena privativa de libertad.

2.1. Medidas cautelares distintas de la prisión

Como se explicó en el texto anterior, la Ley n.º 12.403/2011 modificó el Código del Proceso Penal, admitiendo el monitoreo como medida cautelar distinta de la prisión. El monitoreo dejó de estar restringido a la ejecución penal y pasó a estar previsto como una medida alternativa a la prisión para denunciados (en el transcurso de la investigación policial) o acusados (en el proceso de acción penal), con el objetivo de impedir la prisión preventiva de estos durante el proceso, es decir, antes de que la sentencia penal condenatoria sea firme.

Las medidas cautelares distintas de la prisión pueden aplicarse por separado o de forma acumulativa. Se observa que el monitoreo electrónico es la última opción contemplada en esta disposición legal. Esto indica que el monitoreo electrónico debe aplicarse de manera subsidiaria y residual a otras modalidades legales, como instrumento para contener el encarcelamiento y reducir el alto número de personas privadas de libertad provisionalmente (Consejo Nacional de Justicia, Resolución n.º 213, Brasil, 2015a). Es decir, el monitoreo sólo está indicado cuando no existe otra medida cautelar menos gravosa, como alternativa a la prisión y no como alternativa a la libertad. La Ley n.º 12.403/2011 presenta nueve medidas cautelares distintas de la prisión preventiva:

- I – comparecencia periódica ante el tribunal, en el plazo y en las condiciones fijadas por el juez o jueza, para informar y justificar las actividades;
- II – prohibición de acceso o frecuencia a determinados lugares cuando, por circunstancias relacionadas con el hecho, el denunciado o acusado deba permanecer lejos de esos lugares para evitar el riesgo de nuevas infracciones;
- III – prohibición de mantener contacto con una persona determinada cuando, por circunstancias relacionadas con el hecho, el denunciado o acusado por ella deba mantener distancia;
- IV – prohibición de ausentarse de la jurisdicción local cuando la permanencia sea conveniente o necesaria para la investigación o instrucción;
- V – recogimiento en el domicilio durante la noche y en los días libres cuando la persona investigada o acusada tenga residencia y trabajo fijos;
- VI – suspensión del ejercicio de función pública o de actividad de naturaleza económica o financiera cuando existe el temor de su uso para la práctica de infracciones penales;
- VII – internación provisoria del acusado en las hipótesis de crímenes practicados con violencia o amenaza grave, cuando los peritos concluyen ser inimputable o semi imputable (artículo 26 del Código Penal) y haya riesgo de reiteración;
- VIII – fianza, en las infracciones que la admiten, para asegurar la comparecencia a actos del proceso, evitar la obstrucción de su proceso o en caso de resistencia injustificada a la orden judicial;
- IX – monitoreo electrónico.
(Ley n.º 12.403/2011, Artículo 319).

2.2. Medidas de protección de urgencia y monitoreo electrónico

La Ley n.º 11.340/2006, comúnmente conocida como Ley Maria da Penha, crea mecanismos para frenar la violencia doméstica y familiar contra la mujer, de acuerdo con el párrafo 8 del artículo 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La ley también prevé la creación de los Juicios de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, así como altera el Código del Proceso Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal. En su Artículo 5º configura como violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial, en el ámbito de la unidad doméstica, de la familia y en cualquier relación íntima de afecto, donde el agresor conviva o haya convivido con la agredida. La ley establece también que esas relaciones son independientes de la orientación sexual, lo que significa la posibilidad de una agresión entre mujeres en una relación homoafectiva. Entre los principales cambios previstos en la ley, incluyen: la no remisión de casos a los Juicios Penales Especiales, eliminando dicha violencia de la lista de crímenes de menor potencial ofensivo; la admisión de la prisión en flagrante para casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer; y el impedimento de la aplicación de la pena básica, exigiendo la instauración de la investigación policial.

La aplicación de medidas de protección de urgencia tiene como objetivo garantizar la protección de la mujer de forma rápida, a través de mecanismos de anticipación, es decir, medidas cautelares. Pueden ser adoptadas por el juez o jueza en cualquier fase procesal, desde la apertura de la investigación policial hasta la fase judicial, y su finalidad es garantizar la protección de la mujer y otros miembros de la familia en situaciones de violencia, así como garantizar la eficacia del proceso penal. Las medidas de protección de urgencia pueden aplicarse separada o acumuladamente.

Son medidas de protección de urgencia, entre otras:

- I – suspensión o restricción del porte de armas, lo cual se comunica al organismo competente, en los términos de la Ley n.º 10.826, del 22 de diciembre de 2003 (BRASIL, 2003a);
- II – alejamiento del hogar, domicilio o lugar de convivencia con la ofendida;
- III – prohibición de determinadas conductas, como: a) acercarse a la ofendida, a sus familiares y testigos, por lo que se fija un límite mínimo de distancia entre ellos y el agresor; b) mantener contacto con la ofendida, sus familiares y testigos por cualquier medio de comunicación; c) frecuentar lugares determinados, con el fin de preservar la integridad física y psicológica de la ofendida;
- IV – restricción o suspensión de visitas a menores dependientes, previa consulta al equipo de atención multidisciplinaria o servicio similar;
- V – prestación de alimentos provisorios. (Ley n.º 11.340/2006, Artículo 22).

El monitoreo electrónico, cuando se aplica de forma acumulativa con las medidas de protección de urgencia, pretende aumentar la protección de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar. El equipo de monitoreo individual (tobillera) utilizado por el autor de la violencia permite seguir su geolocalización en tiempo real a través de los sistemas de información. Para ello, se crean áreas de exclusión a las que no debe acceder la persona vigilada, como el domicilio de la mujer u otros lugares prohibidos por la medida para preservar la integridad física y psicológica de la mujer. El seguimiento de la persona monitoreada permite detectar una eventual aproximación de las áreas de exclusión delimitadas judicialmente por medio de indicaciones en el sistema de monitoreo, así como otros incidentes de violación de área. La Unidad de Monitoreo Electrónico tiene mecanismos para identificar tales aproximaciones y los propios incidentes, así como medios para tratarlos con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida de alejamiento y asegurar igualmente la protección de la mujer.

Es importante destacar que las medidas de protección de urgencia aplicadas con el monitoreo electrónico pueden llevarse a cabo sin utilizar la UPR (unidad portátil de rastreo). Incluso cuando las UPR no están disponibles o cuando la mujer no desea utilizarlas, las áreas de exclusión son informadas por el juez o jueza y aplicadas en el sistema de la Unidad, lo que es suficiente para el seguimiento de la medida y el posible tratamiento de incidentes de violación por el equipo responsable.

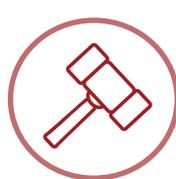
La UPR, cuando esté disponible en los servicios de monitoreo, no debería ser obligatorio para la mujer en ninguna fase del proceso. La

negativa a utilizarlo no debe generar castigos o sanciones, ya que la Ley Maria da Penha, la Ley de Medidas Cautelares y/o la Ley de Monitoreo no la obligan a utilizar el dispositivo para que se garanticen sus derechos y su protección social. Cuando se identifique la necesidad de monitorear en el cumplimiento de las medidas de protección de urgencia, la medida deberá ser aplicada por el juez o jueza y acompañada por la Unidad de Monitoreo, independientemente de que la mujer utilice, o no, la UPR.

El monitoreo electrónico, a pesar de ayudar a la protección de la mujer en situaciones de violencia doméstica, no es capaz de resolver la violencia de género, una cuestión que no sólo está relacionada con el uso de la fuerza, sino con la posición de las mujeres en la estructura social. El enfoque penal es insuficiente para gestionar los conflictos relacionales. La incapacidad del Estado para resolver estos problemas es evidente, ya que los actos de violencia se configuran en un gran número de casos como resultado de conflictos de menor potencial ofensivo no resueltos. Los conflictos se vuelven recurrentes y se agravan por la incapacidad del Estado de garantizar espacios adecuados para su administración, lo que se traduce en el creciente número de actos violentos contra las mujeres. La aplicación indiscriminada del monitoreo puede aumentar estos índices, ya que la vigilancia del hombre autor de violencia no significa la resolución, de hecho, de los conflictos. Es necesario, por tanto, garantizar el seguimiento del agresor y de la mujer en situación de violencia doméstica con derivaciones específicas a la red de protección social y a la red de protección de la mujer, respectivamente. Es decir, priorizar las prácticas capaces de dar lugar, entre otras cosas, a la responsabilidad del agresor y a la autonomía/empoderamiento de la mujer.

3

Datos recientes de la política de monitoreo electrónico



Brasil, según el Informe de Informaciones Penitenciarias (Levantamento de Informações Penitenciárias – Infopen) (BRASIL, 2017a), que aporta datos de junio de 2016, es el tercer país del mundo con mayor número de personas privadas de libertad: 726.712 personas¹. El país sólo tiene menos personas privadas de libertad que Estados Unidos² (2.145.100 personas privadas de libertad) y que China (1.649.804 personas privadas

¹ Los datos del Infopen de junio de 2016 indican que los delitos relacionados con el tráfico de drogas son la mayor incidencia que lleva a las personas a las prisiones, con un 28% de la población carcelaria total. Los robos y hurtos llegan al 37%. Los homicidios representan el 11% de los delitos que causaron el arresto.

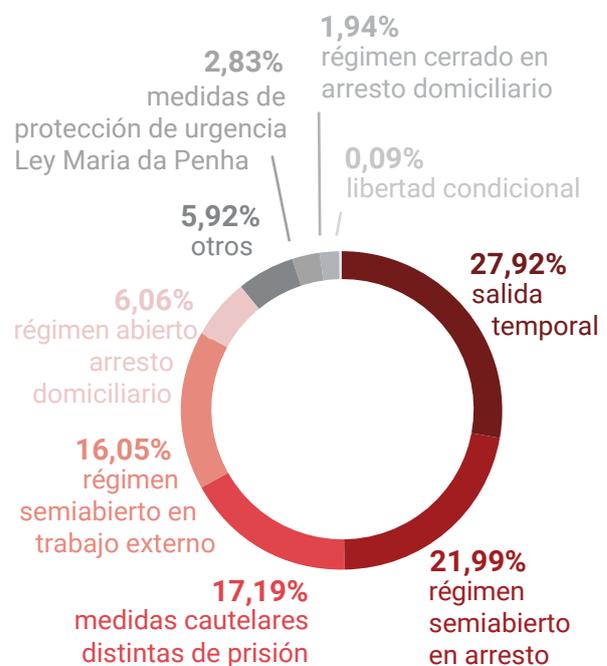
² En el caso de Estados Unidos, es posible notar esfuerzos para reducir el encarcelamiento en masa, lo que no ha ocurrido en Brasil.

de libertad). Infopen también muestra que el 40% de las personas privadas de libertad son presos provisionales. El informe también indica que, del universo total de personas privadas de libertad en Brasil, el 55% tiene entre 18 y 29 años. Además, el 64% de la población prisional está compuesta por personas negras. En cuanto a la escolaridad, el 75% de la población prisional brasileña no ha llegado a la escuela secundaria y menos del 1% de las personas privadas de libertad tiene un título. En relación con las plazas, el documento señala que el 89% de la población prisional se encuentra en unidades con déficit de plazas, independientemente del régimen de cumplimiento de la pena, y que el 78% de las prisiones tienen más personas privadas de libertad que el número de plazas disponibles. Si se comparan los datos de Infopen de diciembre de 2014 con los de junio de 2016, se observa un crecimiento del déficit de plazas en el país que pasa de 250.318 a 336.491 plazas. La tasa de personas privadas de libertad por grupo de 100 mil habitantes aumentó en ese mismo periodo de 306,22 a 353 individuos.

Según el "Diagnóstico da Política de Monitoração Eletrônica" ["Diagnóstico de la Política de Monitoreo Electrónico"] (BRASIL, 2018c), en 2017, hubo 51.515 personas monitoreadas en Brasil (89% hombres y 11% mujeres, un patrón similar encontrado en la propia ejecución penal). En ese período, hubo Unidades de monitoreo electrónico implantadas en 25 Unidades de la Federación, siendo que, en 13 unidades, existían estructuras adicionales a la Unidad de Monitoreo Electrónico, comprendiendo puestos de primera atención en los Tribunales, lugares de instalación y mantenimiento, etc. El siguiente gráfico muestra el porcentaje de uso del monitoreo electrónico en el país, según los regímenes

o medidas aplicadas en el año de 2017. Se considera aquí, así como en la tabla siguiente, el universo de 51.250 personas monitoreadas, ya que Santa Catarina no informó las modalidades de uso de las 265 personas monitoreadas en el estado en 2017.

3.1. Modalidades de uso de la política de monitoreo electrónico



Fuente: DEPEN (BRASIL, 2017a)

En el año de 2017, según los datos del Diagnóstico (BRASIL, 2018c), 73,96% de las personas monitoreadas se encontraban en ejecución penal: salida temporal (27,92%); régimen semiabierto en arresto domiciliario (21,99%); régimen semiabierto en trabajo externo (16,05%);

régimen abierto en arresto domiciliario (6,06%); régimen cerrado en arresto domiciliario (1,94%); libertad condicional (0,09%). Las medidas cautelares distintas de la prisión (17,19%) y las medidas de protección de urgencia (2,83%), que juntas suman apenas 20,02%, pueden dar lugar a hipótesis que indican la posibilidad de alternativa al encarcelamiento pero el monitoreo electrónico en estos casos también puede servir apenas como una herramienta para la ampliación del control penal.

Hasta el momento, hay dificultades para evaluar si el monitoreo se ha utilizado como alternativa a la prisión o como alternativa a la libertad. En cualquier caso, es posible notar, a la luz de la información prisional, algunos contornos tomados por los servicios de monitoreo. Una primera lectura del último Infopen (BRASIL, 2017a), que trae el informe nacional de informaciones penitenciarias de junio de 2016, en comparación con los datos del Infopen de junio de 2014 (BRASIL, 2015b)³, revelan un considerable aumento de la población prisional.

En junio de 2014, había 607.731 personas privadas de libertad en Brasil. La cifra alcanzó los 726.712 en junio de 2016, con el encarcelamiento de otras 118.981 personas. La tasa de encarcelamiento⁴ también creció de 299,7 (junio de 2014)

³ Los datos del Infopen de junio 2014 fueron usados como referencia en la elaboración del primer diagnóstico nacional del monitoreo. Así pues, en términos metodológicos, las comparaciones que incluyan las cifras del Infopen se limitarán a los datos del Infopen de junio de 2014 y del Infopen de junio de 2016, que presenta información penitenciaria más reciente.

⁴ La tasa de encarcelamiento indica el número de personas encarceladas por cada 100.000 habitantes. Esta medida se utiliza para la comparación entre localidades con diferentes tamaños de población y para neutralizar el impacto del crecimiento de la población, permitiendo la comparación a medio y largo plazo.

para 352,6 (junio de 2016) (personas privadas de libertad para cada 100 mil habitantes.

De acuerdo con el Infopen de junio de 2016, Brasil paso a ocupar el tercer lugar entre los países con mayor población prisional, lo que va en contra de las tendencias internacionales centradas en la descarceración, la adopción de alternativas penales y la cualificación de la puerta de entrada del sistema prisional. El aumento de la población prisional revela que el diseño de los servicios penales no está orientado a garantizar los compromisos internacionales asumidos por Brasil, como la reducción de la población prisional en un 10% para 2019⁵.

Las posibilidades de respuesta, antes de considerar la criminalización primaria de conductas, no alcanzan niveles razonables para frenar el número de personas privadas de libertad provisionalmente en el país. En junio de 2016, el 40% de las personas privadas de libertad en Brasil aún no habían sido juzgadas y condenadas⁶: un hecho grave que viola la propia Constitución Federal. En este sentido, el Alto Comisionado de la ONU, al renovar las exigencias a Brasil en esta materia, destaca el elevado número de personas privadas de libertad provisionalmente y sugiere la adopción cualificada de medidas cautelares distintas de la prisión, entre las que se encuen-

⁵ El anuncio del acuerdo con la ONU se hizo en Ginebra, durante una reunión cerrada entre la Secretaría Especial de Derechos Humanos (Secretaria Especial de Direitos Humanos) y ONG brasileñas e internacionales en 2017. La meta de reducir el número de personas detenidas también está incluida el plan plurianual del Ministerio de Justicia de 2016-2019 (Brasil, 2017b).

⁶ Este dato prácticamente no cambió, considerando los levantamientos del Infopen aquí utilizados: en el levantamiento de junio de 2014, esa población representaba 41% del total de personas privadas de libertad. En junio de 2016, 40% de la población prisional estaba compuesta por personas privadas de libertad provisionalmente.



tra el monitoreo electrónico. En estos términos el monitoreo, puede reducir en gran medida el número de personas privadas de libertad provisionalmente, calificando la puerta de entrada al sistema prisional y generando la excarcelación. Además, el informe del Alto Comisionado de la ONU subraya la necesidad de que Brasil promueva medidas alternativas a la prisión, como son: las alternativas penales, el arresto domiciliario y monitoreo electrónico.

Los datos indican que la potencialidad del monitoreo en la contención del número de personas privadas de libertad provisionalmente no

se ha concretado. La aplicación del monitoreo electrónico en la fase de la instrucción penal representa el 20,02% de los servicios – medida cautelar (17,19%) y medida de protección de urgencia (2,83%). Este cuadro sigue siendo poco significativo para la contención del encarcelamiento en masa. En cifras absolutas, hay 8.810 personas monitoreadas en cumplimiento de medidas cautelares distintas de la prisión y 1.452 personas monitoreadas en cumplimiento de medidas de protección de urgencia, que en conjunto suman 10.262 personas monitoreadas en la fase de instrucción del proceso penal.

Este total indica el bajo impacto de los servicios de monitoreo electrónico en la reducción del número de personas privadas de libertad provisionalmente en el país, que, en junio de 2016, alcanzó a 292.450 personas en un universo de 726.712 personas privadas de libertad. Cabe resaltar que, aunque la tasa de personas privadas de libertad provisionalmente se mantuvo prácticamente invariable entre junio de 2014 (41%) y junio de 2016 (40%), el número absoluto de personas en prisión provisional aumentó en este intervalo, con la incorporación de 42.782 personas privadas de libertad provisionalmente.

En 2015, había 18.172 personas monitoreadas. En 2017, el número llegó a 51.515. En el intervalo de dos años, el universo de personas monitoreadas fue ampliado casi 3 veces, con el aumento de 33.343 personas monitoreadas. Es posible notar, a partir de los levantamientos nacionales mencionados, que el monitoreo no ha conseguido frenar las tasas de encarcelamiento ni reducir el número de personas que ingresan en el sistema prisional, incluso con las crecientes inversiones públicas en la política de monitoreo electrónico en varios estados brasileños.

Este panorama indica, entre otras cosas, una tendencia conservadora en la conducción de la política de monitoreo electrónico, aplicada como herramienta de control en la ejecución penal, incluso en los casos que tienen disposición legal cuestionada, por ejemplo, el régimen semiabierto en el trabajo externo y la libertad con-

dicional, lo que corresponde a 16,05% y 0,09% de los servicios. Aunque estas tasas han disminuido entre los años 2015 (19,89% y 0,17%) y 2017, las cifras absolutas indican un gran aumento del número de personas monitoreadas en estas situaciones (2015 – 3.425 y 29 personas monitoreadas en el régimen semiabierto en trabajo externo y libertad condicional; 2017 – 8.228 y 48 personas monitoreadas en las modalidades respectivamente mencionadas). Además, el número de Unidades Federales en las que fue posible identificar las dos situaciones que tienen previsión legal cuestionada aumentó de 8 a 10 en el caso del monitoreo aplicado en régimen semiabierto en el trabajo externo y de 1 a 2 en el caso del monitoreo aplicado en situación de libertad condicional.

Las tablas siguientes muestran el número de personas monitoreadas por Unidad de la Federación en 2017, especificando los regímenes o medidas a las que están sujetas. Aquí se considera el universo de 51.250 personas, como en el gráfico que se muestra arriba, ya que Santa Catarina no informó las modalidades de uso de las 265 personas monitoreadas en 2017. Amapá no está contemplado en la tabla por no contar con los servicios de monitoreo implementados en 2017. São Paulo, por su parte, no conforma el análisis debido a la suspensión de los servicios en 2017. Roraima no reportó este dato porque los servicios de monitoreo fueron implementados en el mes de diciembre de 2017.

3.2. Número de personas monitoreadas por Unidad de la Federación, según los regímenes y las medidas

	Salida temporal	Régimen cerrado en arresto domiciliario	Medidas cautelares distintas de la prisión	Régimen semiabierto en trabajo externo	Régimen abierto en arresto domiciliario	Otros	Medidas de protección de urgencia – Ley Maria da Penha	Régimen cerrado en prisión domiciliaria	Libertad provisional	Total
AC	61	640	17	0	0	0	53	144	0	915
AL	0	0	262	0	300	0	13	0	0	575
AM	0	49	82	11	17	452	0	12	0	623
AP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
BA	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2 ⁷
CE	201	642	1.607	313	0	0	118	0	0	2.881
DF	0	7	36	0	6	0	0	0	0	49
ES	1	106	0	0	0	21	0	20	0	148
GO	0	279	671	77	393	30	128	2	39	1.619
MA	0	148	867	0	25	1.264	15	0	0	2.319
MG	0	0	992	0	421	0	238	0	0	1.651
MS	0	0	3	0	47	0	0	28	0	78
MT	0	1.957	595	203	172	0	67	71	0	3.065

⁷ Según la información brindada por el estado de Bahia, a pesar de la estructura disponible para los servicios de monitoreo electrónico, las decisiones judiciales que aplican el monitoreo a nivel estadual comenzaron a surgir recién después de la publicación de la Disposición n.º 2/2018 del Consejo General de Justicia del Tribunal de Justicia de Bahia, reglamentando el monitoreo electrónico en el ámbito del Poder Judicial Estadual, el 7 de febrero de 2018. Así, el marco inicial de los servicios en Bahia comenzó con una Decisión de la Suprema Corte, en una investigación que determinó el monitoreo electrónico de dos personas en 2017. La activación de los equipos de monitoreo se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2017. La primera desinstalación de los equipos se realizó el 29 de noviembre de 2017 y la segunda el 4 de febrero de 2018, en cumplimiento de la decisión judicial.

	Salida temporal	Régimen cerrado en arresto domiciliario	Medidas cautelares distintas de la prisión	Régimen semiabierto en trabajo externo	régimen abierto en arresto domiciliario	Otros	Medidas de protección de urgencia – Ley Maria da Peha	Régimen cerrado en arresto domiciliario	Libertad provisional	Total
PA	0	0	366	0	272	0	0	4	0	642
PB	0	0	300	0	0	0	0	0	0	300
PE	13.949	290	602	1.291	70	1.028	507	200	9	17.946
PI	0	12	304	0	0	0	21	3	0	340
PR	94	0	1.201	4.431	0	0	86	477	0	6.289
RJ	0	0	37	0	1.360	55	0	0	0	1.452
RN	0	0	13	559	0	2	0	12	0	586
RO	0	1.059	261	1.232	21	0	39	14	0	2.626
RR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
RS	0	5.043	103	0	0	0	0	0	0	5.146
SC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
SE	0	8	419	3	2	179	123	5	0	739
SP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
TO	4	1.032	70	108	0	1	44	0	0	1.259
Total	14.310	11.272	8.810	8.228	3.106	3.032	1.452	992	48	51.250

Fuente: DEPEN (BRASIL, 2017a)

3.3. El costo del monitoreo electrónico

De acuerdo con el "*Diagnóstico da Política de Monitoração Eletrônica*" (BRASIL, 2018c), el promedio de costo mensual de alquiler de "tobilleras" por persona es de R\$ 267,92 y la mediana R\$ 230,00. Es importante resaltar que el costo informado implica el pago mensual del dispositivo por persona monitoreada a las empresas, que comprende los procedimientos de instalación y mantenimiento de las "tobilleras" y el sistema de información. Es decir, no cubre el costo total de los servicios de monitoreo. La composición del costo de los servicios de monitoreo electrónico, según lo indicado por los gestores, debe incluir cálculos que consideren, como mínimo, los siguientes gastos: remuneración de servidores y funcionarios diversos; cargas sociales y laborales; alquiler de inmueble para La Unidad; impuestos y facturas de agua, energía y teléfono; mantenimiento del edificio; material permanente; material de consumo; vehículo; mantenimiento vehicular; formación y capacitación continua de los y de servidores otros funcionarios.

Según el documento referido, algunas defensas acerca de la ampliación de los servicios de monitoreo suelen basarse en la idea de la reducción de costos de forma simplista y errónea. En esta lógica, se acostumbra considerar únicamente el valor mensual pagado por cada "tobillera" instalada, en contraposición al valor mensual relativo al servicio de custodia de una persona privada de libertad. Para lograr validez metodológica y servir como parámetro confiable para la planificación de los servicios penales como política pública, la comparación debe necesariamente considerar todos los elementos asociados al costo de ambos servicios. Lógicamente, el servicio de monitoreo electrónico no se estructura exclusivamente en la instalación de la "tobillera" y la vigilancia de las personas monitoreadas a través del sistema de información. No es posible afirmar, por tanto, que los servicios de monitoreo sean más económicos que la prisión sin medir otros costos esenciales para su implementación (servidores y demás funcionarios, instalaciones físicas, etc.). Y, aunque el monitoreo pueda sugerir una economía de recursos comparado con los costos del sistema prisional, como éste prevalece cuando se aplica en la ejecución, esto puede implicar una duplicación de los gastos.



4

¿Qué horizontes se deben buscar en los servicios de monitoreo electrónico?



El alto número de personas privadas de libertad provisionalmente y el escaso uso del monitoreo electrónico en los casos de medidas cautelares indican que hay espacio para ser ocupado por el monitoreo como sustituto de la privación de libertad de las personas no condenadas. Y, a pesar de la potencialidad de descarceración del monitoreo electrónico, lo que observamos es el uso significativo de los servicios con vistas a ampliar el control penal que actúa principalmente como mecanismo de gestión prisional y no reduce el encarcelamiento. Se amplía el control penal, ya que, conforme las hipótesis previstas en la legislación brasileña, el monito-

reo de personas privadas de libertad en salida temporal o en arresto domiciliario no promueve la descarceración. La utilización de los servicios de monitoreo en casos de medida cautelar distinta de la prisión exige un análisis de quién será efectivamente monitoreado: el preso preventivo o el acusado/encausado que ya estaba respondiendo al proceso en libertad.

El monitoreo electrónico de personas surge y se expande como una política orientada por un imaginario social construido e reforzado sobre la validez de las prácticas represivas y la intensificación del poder punitivo. Reconociendo el monitoreo electrónico como un instrumento de control penal, dirigido a la vigilancia de los individuos, y el hecho de que el uso de una tobillera, por regla general, causa daños físicos y psicológicos, limita la integración social y no genera un sentido de responsabilidad, es necesario avanzar en otras direcciones. El objetivo es, a partir de estas conclusiones fundamentales, estudiar el potencial del monitoreo electrónico en la descarceración y contener el número de personas privadas de libertad provisionalmente, sin ignorar ni negar los derechos de las personas monitoreadas, tal como lo establece la Ley de Ejecución Penal (BRASIL, 1984) y otras leyes.

Entre los años de 2015 y 2016, el Modelo de Gestión para el Monitoreo Electrónico de Personas (BRASIL, 2017c) fue producido con el objetivo de orientar los rumbos de la política nacional de monitoreo electrónico inducido por el DEPEN y también para calificar los servicios de monitoreo. Aparatos y lenguajes propios de las políticas públicas son activados en el Modelo, que además de presentar un sólido esfuerzo teórico alineado con una profunda investigación empírica, el modelo propone, de acuerdo

con una visión crítica de la cultura del encarcelamiento y la intensificación del control penal y del poder punitivo, conceptos, principios, directrices, reglas, metodologías y herramientas de trabajo. La propuesta es un esfuerzo dirigido a la implementación de los servicios de monitoreo electrónico de forma sistémica y coherente, con objetivos y resultados tangibles, dirigidos efectivamente a la descarceración y reducción del número de personas privadas de libertad provisionalmente en el país.

Inducir la política de monitoreo electrónico, de acuerdo con las premisas y metodologías traídas en el mencionado Modelo, implica colocar el tema en las agendas públicas, lo que requiere la creación de consensos incluso antes de dirigir subsidios técnicos y financieros para su operacionalización. Es necesario ofrecer y socializar un repertorio común a los actores directa o indirectamente involucrados en los servicios de monitoreo electrónico.

Se entiende por monitoreo electrónico:

los mecanismos de restricción de la libertad y de intervención en conflictos y violencias, diferentes a la prisión, en el ámbito de la política penal, ejecutados por medios técnicos que permiten indicar la localización de las personas monitoreadas para el control y la vigilancia indirecta, orientados a la descarceración (BRASIL, 2017c, p.14).

El concepto, además de situar el monitoreo electrónico de personas en la política penal, señalando aspectos como el control y la vigilancia, tiene una dimensión propositiva: la capacidad de contención del encarcelamiento y de reducción del alto número de presos preventivos. Así, el monitoreo no debe usarse solo como mecanismo de gestión penitenciaria y control, indicándose, caso por caso, solo cuando no aplique otra medida cautelar menos severa, como alternativa a la prisión y no como alternativa a la libertad.

El Departamento Penitenciario Nacional, así como el Consejo Nacional de Justicia, en el Protocolo I de la Resolución n.º 213/2015, como se detallará en las páginas siguientes, conciben el monitoreo como una medida excepcional, recomendando que se evalúe la aplicación de alternativas penales antes del monitoreo. Esta orden es también la misma en la lista de las cautelares (Ley n.º 12.403/2011) y no se propone al azar, sino que se basa en repertorios teóricos y prácticos que muestran el hecho de que el monitoreo no promueve la autorresponsabilidad de la persona monitoreada, ni da lugar a la restauración de las relaciones y la promoción de la cultura de la paz. Es decir, los servicios de monitoreo no están orientados a procesos de autorreflexión y participación comunitaria, a diferencia de lo que ocurre en las metodologías aplicadas a las diferentes modalidades de alternativas penales ya desarrolladas en el país⁸.

En los casos de aplicación del monitoreo electrónico durante la ejecución penal, como viene ocurriendo en la mayoría de los estados brasileños, es fundamental garantizar todos los

derechos legalmente previstos para la persona monitoreada, lo que puede, a su vez, minimizar las pronunciadas vulnerabilidades que marcan a la población prisional brasileña. Con esto, destacamos que la persona en cumplimiento de pena con monitoreo electrónico debe continuar teniendo los derechos establecidos en la Ley de Ejecución Penal (n.º 7.210/1984), como informan, por ejemplo, los artículos:

Art. 10.

La asistencia a las personas privadas de libertad e internos es deber del Estado, con el objetivo de prevenir los crímenes y orientar el retorno a la convivencia en sociedad..

Art. 11. La asistencia será:

- I – material;
- II – a la salud;
- III – jurídica;
- IV – educativa;
- V – social;
- VI – religiosa.

Art. 40.

Todas las autoridades deben respetar la integridad física y moral de las personas detenidas y detenidas provisionalmente.

⁸ Para más información sobre las alternativas penales, consulte el Modelo de Gestión para las Alternativas Penales (Brasil, 2017d).

Art. 41.

Los derechos de las personas privadas de libertad incluyen:

- I – alimentación suficiente y vestuario;
- II – asignación de trabajo y su remuneración;
- III – seguridad social;
- IV – plan de ahorro;
- V – proporcionalidad en la distribución del tiempo para el trabajo, el descanso y la recreación;
- VI – ejercicio de las actividades profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas anteriores, siempre que sean compatibles con la ejecución de la pena;
- VII – asistencia material, a la salud, jurídica, educativa, social y religiosa;
- VIII – protección contra cualquier forma de sensacionalismo;
- IX – entrevista personal y privada con el abogado;
- X – visita del cónyuge, de la pareja, de parientes y amigos en días determinados;
- XI – llamada nominal;
- XII – igualdad de trato salvo en lo que se refiere a las exigencias de la individualización de la pena;
- XIII – audiencia especial con la directoría del establecimiento;
- XIV – representación y petición a cualquier autoridad, en defensa de un derecho;
- XV – contacto con el mundo exterior a través de la correspondencia escrita, la lectura y otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres;
- XVI – certificado de pena a cumplir, expedido anualmente, bajo la responsabilidad de la autoridad judicial competente. Incluido por la Ley n.º 10.713/2003 (BRASIL, 2003b).

Es obligación del Estado garantizar estos derechos a las personas monitoreadas mientras cumplen sus condenas. Así, por ejemplo, el derecho a un régimen semiabierto no puede convertirse sin más en un arresto domiciliario con monitoreo sin que se garanticen al menos los derechos expresados en la ley, por el mero hecho de la falta de plazas o incluso de la descarcación. El Estado tiene que garantizar el acceso a las políticas públicas ya establecidas, y esto se aplica a todas las personas monitoreadas, tanto en la fase de instrucción como en la de ejecución penal. Es necesario garantizar, por lo tanto, que las condiciones aplicadas no constituyan un agravamiento de la pena y que sean analizadas de manera individualizada, situaciones que vienen ocurriendo cada vez más en diversas Unidades Federales.

Es fundamental, por tanto, consolidar la política de monitoreo de forma afirmativa y sistémica, según el principio común a todo orden democrático, es decir, la garantía y el fortalecimiento de los Derechos Humanos (fundamen-

tales, políticos, económicos, sociales, culturales, etc.) en la protección y desarrollo de la vida. Esto implica, igualmente, la aplicación subsidiaria y residual del monitoreo electrónico debido a otras modalidades legalmente previstas. Es decir, ella debe ser siempre pensada como una medida excepcional, indicada solo cuando no exista otra medida cautelar menos gravosa, como alternativa a la prisión, y no como alternativa a la libertad, como instrumento para contener el encarcelamiento y reducir el alto número de personas privadas de libertad provisionalmente. Y, en el caso de la aplicación durante la ejecución penal, todos los derechos legalmente previstos deben ser garantizados a la persona monitoreada, pues ella no puede pretender mantener o acentuar cualquier tipo de vulnerabilidad, ni violar derechos⁹.

También pretendemos utilizar el monitoreo con cautela, con rigor desde el punto de vista legal y metodológico en todas sus etapas, que su aplicación pueda incidir efectivamente en el desencarcelamiento y en la reducción del número de presos preventivos en Brasil, sin que ello

⁹ Varias personas monitoreadas que fueron acompañadas durante la producción del presente diagnóstico tuvieron el cumplimiento de la pena agravado debido a las condiciones aplicadas de forma homogénea para todos los individuos y basadas, muchas veces, en criterios no objetivos. Por ejemplo, a una persona monitoreada que cumplía un régimen semiabierto bajo arresto domiciliario no se le permitía salir de casa en ninguna circunstancia, independientemente de que se sometiera a hemodiálisis. Esta restricción agravó notablemente el cumplimiento de la pena, poniendo incluso en riesgo la vida de esta persona. Cabe señalar que mientras esperaba una audiencia de justificación de su "castigo", estuvo recluida en una unidad de régimen cerrado durante 30 días. La aplicación del monitoreo electrónico de forma no tan cuidadosa y basada en el análisis de casos concretos puede afrontarse a partir de los principios, directrices, reglas y metodologías propuestas en el Modelo de Gestión para el Monitoreo Electrónico de Personas. (BRASIL, 2017c).

resulte en la ampliación de las vulnerabilidades de las personas monitoreadas y en la restricción de derechos previstos.

Estamos frente a un desafío que conlleva, de modo inherente, un cambio paradigmático. Cambiar paradigmas en los servicios de monitoreo implica reconocer que se trata de una política pública, una política penal, es decir, distinto a la política de seguridad pública en función de sus distintos sujetos y objetos. El principal sujeto de la política penal – esto se extiende al monitoreo electrónico – es el individuo, la persona monitoreada (independientemente de la naturaleza de la medida y de la fase procesal). De allí la necesidad de establecer principios encaminados a garantizar los derechos fundamentales de las personas monitoreadas, así como el desarrollo de prácticas y flujos de rutinas en esta dirección.

A partir de este entendimiento inicial y con la intención de reforzar el compromiso de la política nacional de monitoreo electrónico con la descarceración, la intervención penal mínima, la promoción de los derechos humanos, la justicia social e, incluso, la protección de datos personales sensibles de las personas monitoreadas, cabe indicar los principios que conforman tales horizontes¹⁰:

¹⁰ Los principios se organizan en estos 4 grupos citados, totalizando 37 principios para los servicios de monitoreo electrónico. Se puede acceder en su totalidad a la descripción de cada uno de los principios, así como a la caracterización de las directrices y reglas, en el "Modelo de Gestão para a Monitoração Eletrônica de Pessoas" (BRASIL, 2017c, p. 111-154).

Intervención Penal Mínima y Desencarceladora

- 1 – Respuesta no contingente;
- 2 – Amplia prevención;
- 3 – Subsidiariedad e intervención penal mínima;
- 4 – Reserva de ley o de la legalidad;
- 5 – Presunción de inocencia;
- 6 – Idoneidad;
- 7 – Necesidad;
- 8 – Adaptación social;
- 9 – Adaptación jurídica;
- 10 – Provisionalidad;
- 11 – Proporcionalidad;
- 12 – Imputación personal;
- 13 – Responsabilidad por el hecho;
- 14 – Instrumentalidad y simplicidad de los actos y de las formas;
- 15 – Límites del poder discrecional;
- 16 – Separación de competencias;
- 17 – Economía;

Promoción de los Derechos Humanos y la Justicia Social

- 18 – Dignidad y libertad;
- 19 – Menor daño;
- 20 – Normalidad;
- 21 – De las personas monitoreadas electrónicamente como sujetos de sus procesos;
- 22 – Reconocimiento y respeto a las diferencias;
- 23 – Políticas para mujeres.

Protección de Datos Personales

- 24 – De la naturaleza sensible de los datos personales en el monitoreo electrónico;
- 25 – Privacidad;
- 26 – Limitación de la finalidad;
- 27 – Mínimo de información;
- 28 – Transparencia;
- 29 – Disponibilidad;
- 30 – Integridad;
- 31 – Confidencialidad;
- 32 – Autenticidad;
- 33 – De la Seguridad y de la Prevención.

Acción Integrada entre entes Federativos, Sistema de Justicia y Comunidad para el Desencarcelamiento

- 34 – Interinstitucionalidad;
- 35 – Intercatividad o participación social;
- 36 – Interdisciplinaridad;
- 37 – Profesionalización de los servicios de monitoreo electrónico y de sus estructuras de gestión.



5

Acuerdo de Cooperación Técnica Celebrado entre el Consejo Nacional de Justicia, el Consejo Nacional del Ministerio Público y el Ministerio de Seguridad Pública



Entre los esfuerzos interinstitucionales orientados a la calificación de los servicios de monitoreo electrónico se destaca, en 2015, el Acuerdo de Cooperación Técnica firmado entre el Consejo Nacional de Justicia y el Ministerio de Justicia, con el propósito de componer y estructurar las directrices y la promoción de la política de monitoreo electrónico de personas, en consonancia con el respeto a los derechos fundamentales (BRASIL, 2015c). El Modelo de Gestión para el monitoreo electrónico de personas se desarrolló en esta dirección, como parte del plan de trabajo de dicho Acuerdo. El Modelo de Gestión y las acciones implementadas para su socialización y adhesión, por su parte, dieron lugar al diseño de otras acciones interinstitucionales.

En 2018, a partir de entendimientos comunes entre el Consejo Nacional de Justicia, el Consejo Nacional del Ministerio Público el Ministerio de Seguridad Pública en materia de monitoreo electrónico y de alternativas penales, se celebró el Acuerdo de Cooperación Técnica n.º 39/2018 entre dichas instituciones (BRASIL, 2018a). El instrumento subraya el propósito de establecer mejoras en el sistema de ejecución penal y de justicia penal, especialmente en la calificación de la gestión de la información y en el desarrollo e integración entre sistemas informáticos, así como en la mejora de la implementación de políticas de alternativas penales y de monitoreo electrónico. Así, se enumeran una serie de acciones para calificar la política penal en Brasil, en las que se prevé el monitoreo como medida excepcional, siendo prioritaria la aplicación de las alternativas penales:

g) Incentivar la aplicación de medidas cautelares distintas de la prisión y la respectiva derivación del público a los Unidades Integradas de Alternativas Penales, como opción prioritaria, en sustitución del monitoreo electrónico de personas y de la privación de libertad, además de priorizar la asignación de sanciones pecuniarias para el fomento y fortalecimiento de proyectos y servicios atinentes a las políticas de alternativas penales.

o) Inducir la aplicación del monitoreo electrónico de modo subsidiario y residual a otras modalidades legalmente previstas, como un instrumento para contener el encarcelamiento y reducir el alto número de presos preventivos (BRASIL, 2018).

El Departamento Penitenciario Nacional, así como el Consejo Nacional de Justicia, en el Protocolo I de la Resolución n.º 213/2015, conforme se detallará a continuación, concibe el monitoreo como una medida excepcional, recomendando que se evalúe la aplicación de alternativas penales antes que el monitoreo. Este orden también es el mismo en el listado de medidas cautelares (Ley n.º 12.403/2011) y no se propone de forma aleatoria, sino en base a repertorios teóricos y prácticos que evidencian que el monitoreo no promueve la autorresponsabilidad de la persona monitoreada, ni da lugar al restablecimiento de las relaciones, ni promueve una cultura de paz. Es decir, los servicios de monitoreo no están orientados a procesos autorreflexivos y de participación comunitaria, a diferencia de lo que ocurre con las metodologías aplicadas a las diferentes modalidades de alternativas penales ya desarrolladas en el país¹¹.

¹¹ Para más información sobre alternativas penales, consulte el Modelo de Gestión para las Alternativas Penales. (BRASIL, 2017d).



6

Resolución n.º 213/2015 del Consejo Nacional de Justicia



En la aplicación de las medidas se deben observar las orientaciones y directrices del Consejo Nacional de Justicia, a fin de asegurar los fundamentos legales y los propósitos de la medida de monitoreo en carácter cautelar. En cuanto a los procedimientos para la aplicación y el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión, que incluyen el monitoreo electrónico, la Resolución n.º 213/2015 del CNJ determina que deben adoptarse los siguientes principios:

I)**Reserva de ley o de la legalidad:**

La aplicación y el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión deben atenerse a las hipótesis previstas en la legislación y no se deben aplicar medidas restrictivas que extrapolen la legalidad.

II)**Subsidiariedad e intervención penal mínima:**

Es necesario limitar la intervención penal al mínimo y garantizar que el uso de la prisión sea un recurso residual junto al sistema penal, al privilegiar otras respuestas a los problemas y conflictos sociales. Las intervenciones penales deben atenerse a las violaciones más graves de los derechos humanos y restringirse al mínimo necesario para detener la violación, considerando los costos sociales involucrados en la aplicación de la prisión cautelar o de medidas cautelares que impongan restricciones a la libertad.

III)**Presunción de inocencia:**

La presunción de inocencia debe garantizar a las personas el derecho a la libertad, a la defensa y al debido proceso legal, por lo que la prisión cautelar, así como la aplicación de medidas cautelares distintas de la prisión, se deben aplicar de forma residual. La concesión de la libertad provisional con o sin cautelares diferentes a la prisión es un derecho y no un beneficio, por lo que siempre debe considerarse la presunción de inocencia de las personas acusadas. De esa forma, la regla debe ser la concesión de la libertad provisional sin la aplicación de cautelares, para resguardar ese derecho sobre todo en relación con los segmentos de la población más vulnerables a procesos de criminalización y con menor acceso a la justicia.

IV)**Dignidad y libertad:**

La aplicación y el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión deben primar por la dignidad y la libertad de las personas. Esta libertad presupone participación de las partes en la construcción de las medidas para garantizar la individualización, la reparación, la restauración de las relaciones y la medida justa para todos los involucrados.

V)**Individuación, respeto a las trayectorias individuales y reconocimiento de las potencialidades:**

En la aplicación y en el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión se deben respetar las trayectorias individuales y promover soluciones que comprometan positivamente a las partes, al observar las potencialidades personales de los sujetos, destituir las medidas con un sentido de mera retribución sobre los actos del pasado, incompatibles con la presunción de inocencia asegurada constitucionalmente. Es necesario promover sentidos emancipatorios para las personas involucradas, contribuir a la construcción de la cultura de la paz y a la reducción de las diversas formas de violencia.

VI)

Respeto y promoción de las diversidades:

En la aplicación y en el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión, el Poder Judicial y los programas de apoyo a la ejecución deberán garantizar el respeto a las diversidades generacionales, sociales, étnico/raciales, de género/sexualidad, de origen y nacional, salario y clase social, de religión, creencia, entre otras.

VII)

Responsabilización:

Las medidas cautelares distintas de la prisión deben promover la responsabilización de la autonomía y la libertad de los individuos involucrados en estas. En ese sentido, la aplicación y el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión deben establecerse a partir del compromiso de las partes y con este, de forma que la adecuación de la medida y su cumplimiento se traduzcan en viabilidad y sentido para los involucrados.

VIII)

Provisoriedad:

La aplicación y el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión deben atenerse a la provisionalidad de las medidas, considerando el impacto desocializador que implican las restricciones. La morosidad del proceso penal podrá significar un tiempo de medida indeterminado o injustificadamente prolongado, el que hiere la razonabilidad y el principio del mínimo penal. En ese sentido, las medidas cautelares distintas de la prisión deberán aplicarse siempre con la determinación del término de la medida, además se asegurar la reevaluación periódica de las medidas restrictivas aplicadas.

IX)

Normalidad:

La aplicación y el seguimiento de las medidas cautelares distintas de la prisión deben delinarse a partir de cada situación concreta, en sintonía con los derechos y las trayectorias individuales de las personas en cumplimiento de la medida. De esta forma, tales medidas deben primar por no interferir o por implicar el menor impacto posible en las rutinas y relaciones cotidianas de las personas involucradas, limitándose al mínimo necesario para la tutela pretendida por la medida, bajo el riesgo de profundizar los procesos de marginalización y de criminalización de las personas sometidas a las medidas.

X)

No penalización de la pobreza:

La situación de vulnerabilidad social de las personas procesadas y llevadas a la audiencia de control de detención no puede ser un criterio de selección en su contra en la consideración sobre la conversión de la detención en flagrante delito en prisión preventiva. Especialmente en el caso de personas en situación de calle, la conveniencia de la instrucción criminal o la dificultad de comparecer a actos procesales no es una circunstancia apta para justificar la prisión procesal o medida cautelar, por lo que se deben garantizar, igualmente, las derivaciones sociales de forma no obligatoria, siempre que sean necesarias, y preservar la libertad y la autonomía de los sujetos.

De acuerdo con la Resolución mencionada, los siguientes elementos deben ser considerados por el Sistema de Justicia junto a las audiencias de control de detención, de acuerdo con el Protocolo I de la Resolución n.º 213 de 2015 del Consejo Nacional de Justicia:

i)

A partir de la presentación de motivación para su decisión en los términos del artículo 310 del CPP, resguardando el principio de la presunción de inocencia, le corresponderá al juez o jueza conceder la libertad provisional o imponer, de forma fundamentada, la aplicación de medidas cautelares distintas de la prisión, solamente cuando sean necesarias y deberá justificar por qué no se aplicarán cuando se decide ordenar la prisión preventiva;

ii)

Garantizarle a la persona procesada el derecho a la atención médica y psicosocial eventualmente necesarias y resguardar la naturaleza voluntaria de tales servicios, a partir de la derivación a las Unidades Integradas de Alternativas Penales u organismos similares, evitando la aplicación de medidas cautelares para el tratamiento o la internación obligatoria de personas con trastorno mental o dependencia química en conflicto con la ley y detenidas en flagrante delito, en disconformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley n.º 10.216, de 2001 (BRASIL, 2001) y en el artículo 319, inciso VII, del Decreto n.º 3.689, de 1941.

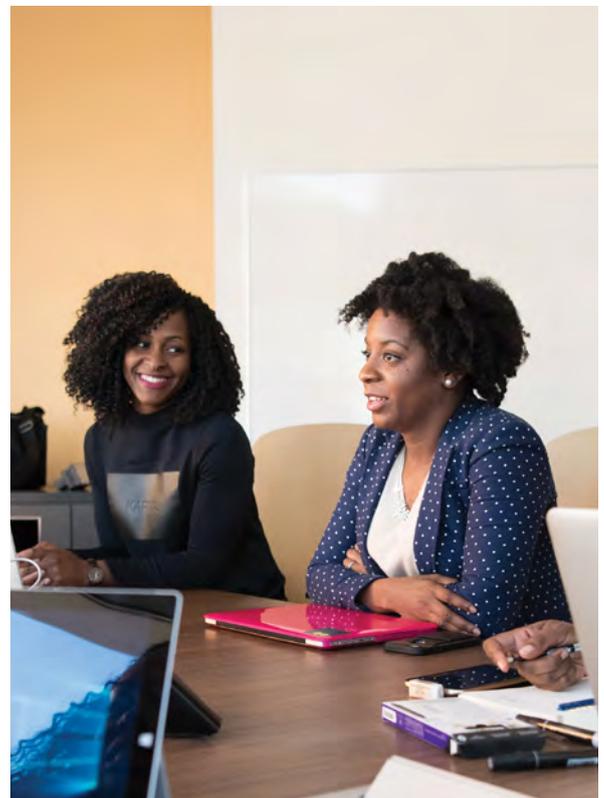
iii)

Articular, en un nivel local, los procedimientos adecuados para derivar a las personas en cumplimiento de medidas cautelares distintas de la prisión hacia las Unidades Integradas de Alternativas Penales u organismos similares, así como los procedimientos de acogida de los cumplidores, seguimiento de las medidas aplicadas y derivaciones a políticas públicas de inclusión social.

En jurisdicciones locales donde no existan las Unidades mencionadas, se buscará, a partir del equipo psicosocial del Juzgado responsable de las audiencias de control de detención, la integración de la persona procesada en redes amplias junto a los gobiernos del estado y municipalidad, para garantizarle la inclusión social de forma no obligatoria, según las especificidades de cada caso.

iv)

Articular, en un nivel local, los procedimientos adecuados para la derivación de las personas en cumplimiento de la medida cautelar distinta de la prisión prevista en el artículo 319, inciso IX, del Código Procesal Penal, a las Unidades de Monitoreo Electrónico de Personas, así como articular los procedimientos de acogida de las personas monitoreadas, el seguimiento de las medidas aplicadas y las derivaciones a políticas públicas de inclusión social.



El Consejo Nacional de Justicia indica de forma específica procedimientos para la aplicación y el seguimiento de medidas cautelares distintas de la prisión en la modalidad de monitoreo electrónico. El Consejo, con el objetivo de asegurar los fundamentos legales y las finalidades de la medida de monitoreo electrónico con carácter cautelar, recomienda que se consideren, de manera especial, las siguientes orientaciones y directrices explicitadas en el Protocolo I de la Resolución n.º 213:

a) **Alternativa efectiva a la prisión preventiva:** la aplicación del monitoreo electrónico será excepcional, por lo que debe utilizarse como una alternativa a la prisión preventiva y no como un elemento adicional de control para personas procesadas que, por las circunstancias determinadas en el juicio, ya responderían al proceso en libertad. De esa forma, el monitoreo electrónico como una medida cautelar distinta de la prisión deberá aplicarse exclusivamente a personas acusadas de delitos dolosos punibles con pena privativa de libertad máxima superior a 04 (cuatro) años o condenadas por otro delito doloso, en una sentencia del juzgado, sujeto a lo dispuesto en el inciso I del caput del artículo 64 del Código Penal Brasileño, así como a personas que cumplen medidas de protección de urgencia acusadas por un crimen que involucre violencia doméstica y familiar contra la mujer, niños, adolescentes, adultos mayores, enfermos o personas con discapacidad, siempre de forma excepcional, cuando no aplique otra medida cautelar menos gravosa.

b) **Necesidad de Adecuación:** la medida cautelar del monitoreo electrónico solamente podrá aplicarse cuando se verifique y fundamente la necesidad de la vigilancia electrónica de la persona procesada o investigada, después de que se demuestre la inaplicabilidad de la concesión de la libertad provisional, con o sin fianza, y la insuficiencia o inadecuación del resto de las medidas cautelares distintas de la prisión, considerando siempre la presunción de inocencia. De la misma forma, el monitoreo solamente deberá aplicarse cuando se verifique la adecuación de la medida con la situación de la persona procesada o investigada, así como aspectos objetivos relacionados con el proceso-crime, sobre todo en cuanto a la desproporcionalidad de la aplicación de la medida de monitoreo electrónico en situaciones en las cuales no se aplicará pena privativa de libertad al final del proceso, en caso de que haya condena.

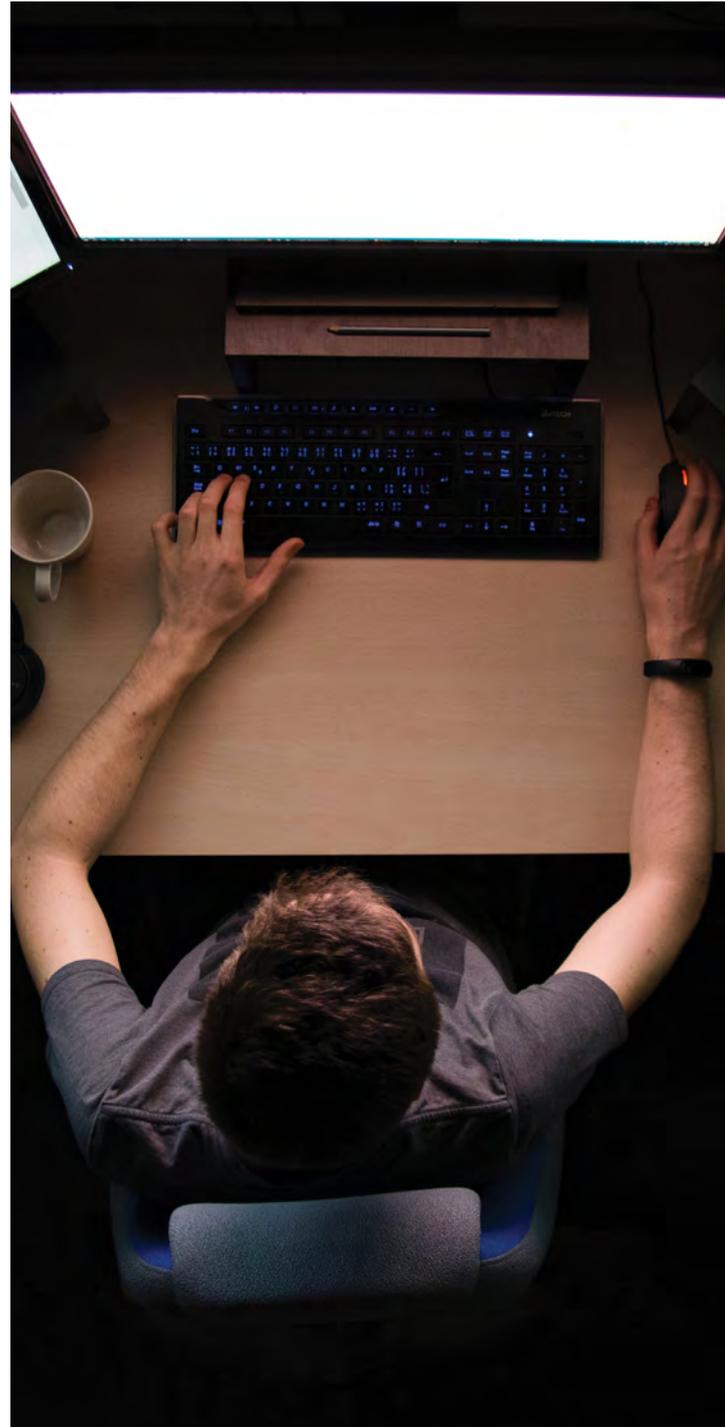
c) **Provisionalidad:** al considerar la gravedad y la amplitud de las restricciones que el monitoreo electrónico impone a las personas sometidas a la medida, su aplicación deberá atender especialmente la provisionalidad para garantizar la reevaluación periódica de su necesidad y adecuación. No se admiten medidas de monitoreo electrónico aplicadas por un plazo indeterminado o por plazos demasiado largos (por ejemplo, seis meses). El cumplimiento regular de las condiciones impuestas judicialmente debe considerarse como un elemento para la revisión del monitoreo electrónico aplicado, revelando que el control excesivo que impone es innecesario, que podrá ser sustituido por medidas menos gravosas que favorezcan la autorresponsabilidad de la persona procesada en el cumplimiento de las obligaciones establecidas, así como su inclusión social efectiva.

d) **Menor daño:** la aplicación y el seguimiento de medidas de monitoreo electrónico deben estar orientadas a la minimización de daños físicos y psicológicos causados a las personas monitoreadas electrónicamente. Se debe buscar el fomento a la adopción de flujos, procedimientos, metodologías y tecnologías menos dañinas para la persona monitoreada y minimizar la estigmatización y las limitaciones causadas por la utilización del dispositivo.

e) **Normalidad:** la aplicación y el seguimiento de las medidas cautelares de monitoreo electrónico deberán buscar reducir el impacto causado por las restricciones impuestas por el uso del dispositivo y limitarse al mínimo necesario para la tutela que pretende la medida, bajo el riesgo de profundizar los procesos de marginalización y de criminalización de las personas sometidas a las medidas. Se debe buscar la aproximación al máximo de la rutina de las personas monitoreadas en relación con la rutina de las personas no sometidas al monitoreo electrónico para favorecer la inclusión social. De esa forma, es imprescindible que las áreas de inclusión y exclusión y otras restricciones impuestas, como eventuales limitaciones de horarios, sean determinadas de forma modesta y les presten atención a las características individuales de las personas monitoreadas y sus necesidades de realización de actividades cotidianas de diferentes dimensiones (educación, trabajo, salud, cultura, ocio, deporte, religión, convivencia familiar y comunitaria, entre otras).

La audiencia de control de detención debe asegurar que la prisión preventiva no sea usurpada por una posible intención de anticipar una eventual pena, debiendo utilizarse solo “cuando no correspondiera sustituirla por otra medida cautelar” (Artículo 282, § 6º, CPP, BRASIL, 1941). Además, la Resolución citada indica que la aplicación del monitoreo electrónico debe ser residual, previniendo su crecimiento exponencial:

La aplicación del monitoreo electrónico será excepcional, por lo que debe utilizarse como una alternativa a la prisión preventiva y no como un elemento adicional de control para procesados que, por las circunstancias determinadas en el juicio, ya responderían al proceso en libertad. De esa forma, el monitoreo electrónico como una medida cautelar distinta de la prisión deberá aplicarse exclusivamente a personas acusadas de delitos dolosos sancionables con pena privativa de libertad máxima superior a 4 años o condenadas por otro delito doloso, en una sentencia del juzgado, sujeto a lo dispuesto en el inciso I del caput del art. 64 del Código Penal Brasileño, así como a personas que cumplen medidas de protección de urgencia acusadas por un crimen que involucre violencia doméstica y familiar contra la mujer, niños, adolescentes, adultos mayores, enfermos o personas con discapacidad, siempre de forma excepcional, cuando no aplique otra medida cautelar menos gravosa (Resolución CNJ n.º 2013/2015, BRASIL, 2015a).



Resolución n.º 5/2017 del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria



La Resolución n.º 5/2017 del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria (CNPCP) instituye la política de implementación del monitoreo electrónico en el ámbito de las medidas de protección de urgencia, procedimientos investigativos, proceso penal de conocimiento y de ejecución penal (BRASIL, 2017e). Hay elementos y detalles relevantes presentados en la Resolución, especialmente si consideramos la brevedad de los contenidos enumerados en las leyes brasileñas que abordan el monitoreo. La Resolución en cuestión considera, además de la legislación vigente sobre el tema, la Resolución n.º 213/2015 del Consejo Nacional de Justicia (BRASIL, 2015a) y materiales diversos que integran el Modelo de Gestión

para el Monitoreo Electrónico de Personas (BRASIL, 2017c) que estaban publicados al momento de su redacción, como: el "*Relatório sobre a implementação da Política de Monitoração Eletrônica no país*" (BRASIL, 2015d) y las "*Diretrizes para Tratamento e Proteção de Dados na Monitoração Eletrônica de Pessoas*" (BRASIL, 2016b).

El contenido tiene una capacidad de orientación en la aplicación y ejecución del monitoreo electrónico, dialoga con los propósitos del presente diagnóstico y, en consecuencia, del Modelo de Gestión (BRASIL, 2017c) que guía la política de monitoreo. El monitoreo es tratado a partir de su potencial desencarcelador y en efectiva sustitución a la privación de libertad, en particular cuando se aplica como medida cautelar distinta de la prisión, en consonancia con los términos del artículo 319, inciso IX, del Código del Proceso Penal (Inciso IX, agregado por la Ley n.º 12.403/2011). Agrega también que, incluso con previsión del uso de equipos de monitoreo electrónico como medida cautelar distinta de la prisión, su uso en esta circunstancia solo debe ocurrir en casos de estricta necesidad, en carácter excepcional, considerando la perspectiva de la libertad provisoria sin la referida restricción, o de aplicación de una medida cautelar distinta a la prisión menos gravosa.

Además de indicar cautela en la aplicación del monitoreo, privilegiando otras medidas menos severas, al especificar la aplicación de la medida en el contexto de las medidas de protección de urgencia y en el proceso penal de conocimiento, la Resolución enfatiza que, a partir de la presunción de inocencia, principio y expresión del Estado Democrático de Derecho, se debe garantizar a las personas el derecho a la libertad, a

la defensa y al debido proceso legal, debiendo la prisión preventiva, así como la aplicación de medidas cautelares distintas de la prisión, ser aplicadas de forma residual. Se destaca la excepcionalidad en la aplicación del monitoreo en el caso de las medidas cautelares, subrayando que su necesidad debe ser verificada y fundamentada mediante la demostración de la inaplicabilidad de la concesión de la libertad provisoria, con o sin fianza, y la insuficiencia o inadecuación de las demás medidas cautelares.

Art. 17

El monitoreo electrónico, como medida cautelar distinta de la prisión, debe aplicarse exclusivamente:

- I – A personas acusadas por delitos dolosos punibles con pena privativa de libertad máxima superior a 4 años, o condenadas por otro delito doloso, con sentencia firme, resguardado lo dispuesto en el inciso I del *caput* del art. 64 del Código Penal Brasileño;
- II – Para garantizar el cumplimiento de medidas de protección de urgencia en delitos de violencia doméstica y familiar contra mujeres, niños, adolescentes, ancianos, enfermos o personas con discapacidad.

Párrafo único – En el caso del inciso II, el monitoreo solo podrá aplicarse cuando exista incumplimiento de una medida de protección de urgencia anteriormente aplicada, excepto en los casos en que la gravedad de la violencia justifique su aplicación inmediata.

La Resolución n.º 5/2017 señala 12 principios¹² que deben regir la aplicación y el seguimiento del monitoreo electrónico, tanto en la fase de instrucción como en la fase de ejecución penal:

- I – Reserva de la ley o legalidad, por lo que la medida de monitoreo electrónico no podrá ser aplicada en un caso no previsto en la legislación que implique agravamiento de la condición procesal o de cumplimiento de la pena de la persona sometida a la medida, ni determinar restricciones adicionales no previstas en la legislación a las personas monitoreadas;
- II – Subsidiariedad e intervención penal mínima, por lo que tanto la prisión como el monitoreo electrónico deben entenderse como medidas excepcionales, restringiéndolas a las más graves violaciones de los derechos humanos y al mínimo necesario para frenar esa violación, privilegiando siempre que sea posible la aplicación de medidas menos graves;
- III – Presunción de inocencia, por lo que la aplicación de la medida cautelar no puede asumir el sentido de punición, debiendo garantizarse la plena defensa y el debido proceso legal antes de la aplicación de las sanciones;
- IV – Dignidad, por el cual la aplicación de la medida no puede implicar formas degradantes de cumplimiento o una falta de respeto a los derechos fundamentales;

- V – Necesidad, por el cual la medida solo podrá aplicarse cuando se considere imprescindible la vigilancia electrónica de la persona, a partir de la evaluación en el caso concreto, demostrada la insuficiencia de medidas menos graves para la tutela judicial pretendida;
- VI – Adecuación social, por lo cual se debe evaluar la plena capacidad y las condiciones de cumplimiento por parte de la persona, considerando horarios y demás elementos relacionados con las condiciones sociofamiliares y de trabajo, salud, creencias religiosas, estudio, entre otros;
- VII – Adecuación jurídica, por el cual no debe aplicarse la medida cautelar de monitoreo electrónico en los casos en los que eventuales condenas futuras no supondrán el cumplimiento de una pena privativa de libertad;
- VIII – Provisoriedad, por lo cual las medidas deberán perdurar por un plazo razonable cuando se apliquen en la fase de conocimiento, y deben ser revocadas siempre que se muestren inadecuadas o innecesarias.
- IX – Individualización de la pena o de la medida, por lo cual se deben considerar las particularidades de cada persona, con reconocimiento de trayectorias y potencialidades individuales;
- X – Normalidad, por lo que las restricciones impuestas en las medidas deberán ceñirse al mínimo posible y necesario para la tutela de la disposición judicial,

¹² Los principios enumerados en la Resolución n.º 5/2017 del CNPCP (BRASIL, 2017e) y sus significados son trabajados también en el Modelo de Gestión para el Monitoreo Electrónico de Personas (BRASIL, 2017c).

asegurando el menor perjuicio posible a la rutina normal de la persona monitoreada electrónicamente;

- XI – Protección de datos, por lo que los datos recogidos en los servicios de monitoreo electrónico se consideran datos personales sensibles, en virtud de su potencial lesivo y discriminatorio, debiendo recibir un tratamiento y protección adecuados; y
- XII – Menor daño, por lo que los servicios de monitoreo electrónico deben buscar minimizar los daños físicos, psicológicos y sociales causados por el uso de los equipos y por las restricciones impuestas por las medidas.

Si bien el documento no especifica la definición de las áreas de inclusión o exclusión, menciona que tales parámetros deben ser definidos en observancia de los principios de normalidad y de menor daño, evitando al máximo ampliar vulnerabilidades sociales o afectar las relaciones sociales, de trabajo, estudio, acceso a servicios de salud y otros servicios públicos. El capítulo V profundiza, en cierta medida, el tema de la protección de datos al abordar la sensibilidad de estos. El Artículo 23 señala que los datos personales relacionados con el monitoreo electrónico deben ser considerados datos personales sensibles por naturaleza, pues presentan inherentemente un potencial lesivo y discrimi-

minatorio no solo para la persona monitoreada, sino también para las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar, así como familiares, amigos, vecinos y conocidos que tengan sus datos personales vinculados al sistema de monitoreo electrónico. Así, como recomienda el Conselho Nacional de Justiça en la Resolución n.º 213/2015, la Resolución n.º 5/2017 del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria enfatiza las restricciones en términos de acceso e intercambio de datos:

Art. 24

El acceso a los datos y a la información de la persona monitoreada estará restringido a los funcionarios expresamente autorizados que necesiten conocerlos en virtud de sus atribuciones.

Párrafo único - Las eventuales solicitudes de información sobre personas monitoreadas, para fines de investigación penal, deberán ser solicitadas formalmente a la autoridad judicial competente.



8

Aplicación: recomendaciones complementarias



Además de los elementos señalados anteriormente, se recomienda que los jueces y juezas y demás actores del Sistema de Justicia observen las siguientes orientaciones complementarias a la Resolución N°. 213/2015 del Consejo Nacional de Justicia y de la Resolución 5/2017 del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria:

a)

Aplicar el monitoreo electrónico en carácter cautelar solo de modo residual y cuando este se evalúe como necesario, considerando los derechos fundamentales de las personas involucradas y cuando el resto de las medidas cautelares sean insuficientes;

b)

Al defensor público o al abogado designado les corresponderá siempre pedir en primera instancia la libertad por ilegalidad de la detención sin condiciones y, solamente de forma subsidiaria, que se determine la libertad condicionada a la medida cautelar, reservando la aplicación del monitoreo electrónico como última posibilidad;

c)

Tomar en cuenta la capacidad operacional de las Unidades de Monitoreo Electrónico, lo cual involucra la cantidad de dispositivos disponibles y de personal para el debido seguimiento de la medida;

d)

Evitar excesivas medidas cautelares aplicadas en conjunto con el monitoreo electrónico, que establecen un exceso de restricciones, lo que implica una mayor dificultad para el cumplimiento de las medidas;

e)

Aplicar el monitoreo electrónico considerando la escucha calificada de la persona por parte de un equipo multidisciplinario, que examina la necesidad de la medida según el contexto de los hechos apuntados y las condiciones objetivas y subjetivas de cumplimiento;

f)

Evitar sobredimensionar el área de exclusión y disminuir demasiado el área de inclusión, sobre todo para minimizar restricciones en las rutinas de trabajo, estudio, tratamientos médicos y sociabilidad de las personas monitoreadas;

g)

Considerar un plazo determinado en la aplicación de la medida de monitoreo electrónico, de máximo 90 días, y permitir una prórroga única con base en una decisión fundamentada, por el plazo máximo del mismo periodo;

h)

Reevaluar la aplicación de la medida de monitoreo electrónico, durante el plazo determinado, cuando el informe elaborado por el equipo multiprofesional de la Unidad de Monitoreo Electrónico informe la necesidad de sustituirla por una medida menos gravosa o su mantenimiento;

i)

Garantizar el derecho a la información de las personas en cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico, según la situación procesal, las condiciones de cumplimiento de la medida, las fechas de inicio y fin de la medida, los periodos previstos para la revalidación de la medida, los servicios y asistencias ofrecidos;

j)

Asegurar que los datos recolectados durante el monitoreo electrónico no sean compartidos con terceros, salvo por autorización judicial en caso de que la persona monitoreada figure como sospechosa o acusada en investigaciones policiales específicas, en función del potencial dañino y discriminatorio en el tratamiento de dichos datos y se aplica lo mismo para familiares, amigos, vecinos y conocidos, así como a mujeres en situación de violencia doméstica y familiar a quienes eventualmente les hayan recolectado y tratado sus datos en cualquier momento por parte de la Unidad de Monitoreo Electrónico;

k)

Evaluar notificaciones y oficios derivados por las Unidades de Monitoreo Electrónico que involucran incidentes en el cumplimiento de la medida para asegurar el mantenimiento o la restauración de la medida de libertad, al adoptar, cuando sea necesaria, la audiencia de justificación para reprogramar la medida junto al cumplidor;

l)

Fomentar la inclusión social de la persona monitoreada de forma no obligatoria, de acuerdo con las especificidades, a partir de la articulación del Poder Judicial y de la Unidad de Monitoreo Electrónico con otras políticas públicas, tales como trabajo, educación, salud y asistencia social y promover la articulación en redes amplias junto a los gobiernos de los estados y municipalidades;

m)

Evitar la aplicación del monitoreo en los casos en que la eventual superveniencia de la decisión condenatoria no proporcione la aplicación de pena privativa de libertad;

n)

Evitar la aplicación del monitoreo electrónico cuando la medida sea inadecuada según las condiciones o circunstancias de la situación de la persona procesada o investigada, sobre todo para grupos socialmente vulnerables como personas en situación de calle; personas con problemas de abuso de drogas; adultos mayores; personas responsables de individuos dependientes; personas con trastornos mentales/psiquiátricos; personas que residen, trabajan, estudian o deben realizarse tratamientos médicos en lugares sin GPS y/o telefonía celular o con señal inestable de estos, por lo que se privilegia, en esos casos, la aplicación de otras medidas cautelares más adecuadas a la situación de las personas en casos concretos, así como la derivación facultativa a la red de protección social;

o)

Considerar las peculiaridades de grupos que históricamente sufren discriminaciones y prejuicios como los negros, la población LGBT+, las poblaciones indígenas, extranjeros, etc.;

p)

No imponer condiciones adicionales no previstas en la legislación para el cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico, como la asistencia a cursos, a tratamientos médicos, a la iglesia, institucionalización en albergues, entre otros;

q)

Fomentar la utilización de tecnologías menos dañinas para la persona monitoreada para minimizar daños físicos, psicológicos y sociales, estigmatización y limitaciones causadas por el uso del dispositivo;

r)

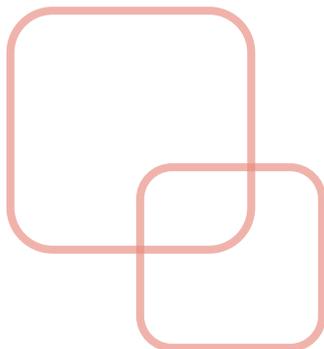
Asegurar el mantenimiento y el acceso al trabajo, educación, salud, cultura, deporte, ocio, espacios de sociabilidad comunitaria y/o religiosa, cuando se aplique y se realice el seguimiento de la medida de monitoreo electrónico;

s)

Participar en los espacios de formulación, implementación y evaluación de la política de monitoreo electrónico con foco en el desencarcelamiento y en la promoción de los derechos humanos;

t)

Viabilizar proyectos e intervenciones interdisciplinarias junto a la Sociedad Civil, con el objetivo de erradicar violencias, procesos de marginalización y de criminalización de las personas monitoreadas y difundir prácticas democráticas de prevención y de administración de conflictos.



En el caso específico de las Medidas de Protección de Urgencia, especialmente cuando la Unidad Portátil de Rastreo (UPR) está disponible en los servicios de monitoreo electrónico, se recomienda a los jueces y juezas y demás actores del Poder Judicial que observen también las siguientes orientaciones:

a)

Considerar, inicialmente, la aplicación de medidas de protección de urgencia o de otras medidas cautelares sin el monitoreo electrónico;

b)

Tomar en cuenta la capacidad operacional de las Unidades de Monitoreo Electrónico en la aplicación del monitoreo, lo cual involucra la cantidad disponible de dispositivos de monitoreo individual (tobilleras) y de las unidades portátiles de rastreo, así como del personal para el debido seguimiento de la medida;

c)

Aplicar el monitoreo electrónico con carácter cautelar en el caso de las medidas de protección de urgencia solo de modo residual y cuando esta se evalúe como necesaria para la protección de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, considerando los derechos fundamentales de las personas involucradas y cuando el resto de las medidas de protección u otras medidas cautelares parezcan insuficientes;

d)

Evitar sobredimensionar el área de exclusión en el caso de medidas de protección de urgencia con la aplicación del monitoreo electrónico, considerando un radio máximo de 300 metros en la delimitación de estas, salvo en circunstancias excepcionales en que el caso concreto revele la necesidad de áreas mayores, para posibilitar un mejor seguimiento y priorizar el tratamiento de incidentes que involucren, de hecho, una aproximación real entre la mujer y el actor de violencia, distinguiendo de forma más precisa incidentes y eventuales desplazamientos;

e)

Garantizarle a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar un espacio de escucha calificada por los profesionales del equipo multidisciplinario de la Unidad de Monitoreo Electrónico, de modo que esta pueda optar libremente por el uso de la unidad portátil de rastreo según la información recibida sobre las medidas de protección, del uso y de la función de la UPR, es decir, crear áreas de exclusión dinámicas a partir de la aproximación geográfica entre el autor de la violencia y la mujer;

f)

No imponer el uso de la unidad portátil de rastreo a mujeres en situación de violencia doméstica y familiar como una condición para la aplicación o seguimiento de la medida y facultar la posibilidad del monitoreo de la medida de protección solo a partir de áreas de exclusión determinadas judicialmente;

g)

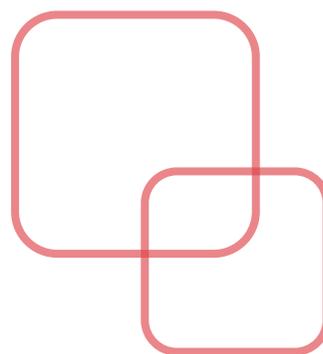
No aplicar castigos a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar que opte por interrumpir el uso de la unidad portátil de rastreo durante las medidas y asegurar la continuidad de las medidas de protección de urgencia con monitoreo electrónico a partir del autor de violencia;

h)

Garantizar derivaciones orientadas a la inclusión social de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar de forma no obligatoria, de acuerdo con las especificidades a partir de la integración y de la articulación del Sistema de Justicia con la red de protección a la mujer y otras redes de inclusión social junto a los gobiernos de los estados y municipalidades, tales como las políticas públicas orientadas al acceso al trabajo, educación, salud y asistencia social;

i)

Participar en los espacios de construcción de la política de monitoreo electrónico para viabilizar proyectos e intervenciones interdisciplinarias junto a la Sociedad Civil, con el objetivo de erradicar violencias de género, valores y prácticas asociados al paradigma sancionador, así como difundir prácticas democráticas de prevención y de administración de conflictos.





9

Desencarcelamiento de mujeres y monitoreo electrónico

El siguiente tópico es extremadamente relevante, ya que a pesar de que la mayor representación de género en el sistema prisional es masculina, los datos de junio de 2016 del Infopen (BRASIL, 2017a) indican que el crecimiento de la población carcelaria femenina es aproximadamente tres veces mayor que el de la población masculina, al menos en los últimos 15 años. El rigor penal contra la mujer se ha exacerbado en los últimos tiempos, llegando incluso a los hijos de estas mujeres. Es decir, junto al encarcelamiento femenino crece el número de niños y adolescentes que se encuentran bajo la red del poder penal y punitivo.

Las siguientes recomendaciones se basan en el Estatuto del Niño y del Adolescente (Estatuto da Criança e do Adolescente – ECA), Ley n.º

8.069/1990, que aborda la protección integral del niño y del adolescente (BRASIL, 1990); en el Marco Legal de la Primera Infancia, Ley n.º 13.257/2016 que contempla las políticas públicas para la primera infancia, estableciendo principios y directrices para la formulación e implementación de políticas públicas para la primera infancia en atención a la especificidad y relevancia de los primeros años de vida en el desarrollo infantil y en el desarrollo del ser humano (BRASIL, 2016c); en el Decreto n.º 9.370/2018, que concede el indulto especial y la conmutación de penas a las reclusas (BRASIL, 2018d); en las Reglas de Bangkok, también conocidas como Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, que proponen una mira-

da diferenciada de las especificidades de género en el encarcelamiento femenino, tanto en el ámbito de la ejecución penal como en la priorización de medidas no privativas de libertad, evitando la entrada de mujeres en el sistema carcelario (UN, 2010); en la Norma Administrativa (Portaria) n.º 210, de 16 de enero de 2014 (BRASIL, 2014), que establece la Política Nacional de Atención a Mujeres en Situación de Privación de Libertad y Egresadas del Sistema Prisional (Política Nacional de Atenção às Mulheres em Situação de Privação de Liberdade e Egressas do Sistema Prisional – Pnampe); en el Habeas Corpus colectivo n.º 143.641, São Paulo, ministro ponente Ricardo Lewandowski, pacientes: todas las mujeres sujetas a prisión cautelar en el sistema prisional nacional que estén en condición de embarazadas, de puérpera o sean madres de niños bajo su responsabilidad de hasta 12 años de edad, la decisión prevé la sustitución de la prisión cautelar o preventiva de estas mujeres por el arresto domiciliario (BRASIL, 2018e); en la Resolución Conjunta n.º 1/2018 (BRASIL, 2018f) del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria (CNPCCP) y del Consejo Nacional de Asistencia Social (*Conselho Nacional de Assistência Social* – CNAS), que califica la asistencia social a las familias de las personas encarceladas y egresadas del Sistema Prisional en el Sistema Único de Asistencia Social (*Sistema Único de Assistência Social* – SUAS).

De acuerdo con los principios del Modelo de Gestión (BRASIL, 2017c), específicamente los relacionados con el reconocimiento y el respeto de las diferencias y las políticas para las mujeres, destacamos el deber del Poder Público de garantizar los derechos y las políticas para las mujeres, de acuerdo con las especificidades de género. Teniendo en cuenta las leyes y otras normativas destacadas, especialmente en el caso de las mujeres embarazadas, de puérperas o de madres con hijos

de hasta 12 años y/o niños discapacitados bajo su responsabilidad, se recomienda el arresto domiciliario sin monitoreo electrónico, ya que el uso de una tobillera:

- a) Impide o dificulta rutinas de las mujeres embarazadas que necesitan un seguimiento médico durante la atención prenatal, ausentándose de sus hogares durante periodos de tiempo imprecisos debido a las exigencias del servicio público de salud;
- b) Viola o dificulta el acceso continuado a derechos que deben ser garantizados a los niños, en función de las restricciones impuestas a las madres;
- c) Posibilita nuevos procesos de criminalización de las madres que, por sus restricciones, pueden verse impedidas de asumir todas sus responsabilidades y deberes para con sus hijos;
- d) Viola el derecho a la salud, ya que la inexistencia de estudios capaces de evaluar los daños físicos y psicológicos¹⁴ causados por el monitoreo electrónico colocan en riesgo la integridad de las mujeres y también de los niños;
- e) Genera incomodidades y estigmatiza a las mujeres y también a los niños;
- f) Dificulta tratamientos de salud, atención a los trastornos mentales y a las enfermedades terminales.

¹³ Desde 2015 he acompañado personas monitoreadas electrónicamente. Muchas sufren daños físicos y psicológicos irreparables. No es infrecuente ver casos de personas que se han quemado con las tobilleras, han recibido descargas eléctricas y/o han tenido abrasiones o lesiones por el uso del dispositivo.

Dicho esto, recomendamos que el monitoreo electrónico no se aplique a las mujeres de forma general. En el caso de mujeres en prisión preventiva en condición de gestantes, puérperas o madres con hijos de hasta los 12 años bajo su responsabilidad, recomendamos el arresto domiciliario sin monitoreo electrónico, en función de los daños que la tobillera puede ocasionar, tanto a las madres como a los niños. Es fundamental atender a la importancia de la convivencia familiar y del restablecimiento de vínculos sociales, evitando el uso innecesario del monitoreo electrónico cuando es posible aplicar otras medidas e incluso el propio arresto domiciliario.

La aplicación del monitoreo electrónico en estos casos, además de recomendarse de forma subsidiaria, debe tener lugar solo en casos excepcionales. Los servicios de monitoreo electrónico deben guiarse por los derechos de la persona monitoreada, independientemente de cualquier atributo de su identidad social, ser tratada con respeto y consideración, haciendo frente a cualquier acción resultante de juicios de valor. Esto se torna aún más imprescindible cuando se trata de mujeres embarazadas, puérperas o madres con niños de hasta 12 años bajo su responsabilidad. Es decir, además de la obligación del Estado de garantizar los derechos de la mujer en todas sus especificidades, también deben garantizarse los derechos de los niños, incluyendo todo tipo de protección. Es obligación del poder público garantizar que estos niños no sean, por ejemplo, estigmatizados y criminalizados. Así, la tobillera electrónica debe evitarse, especialmente, para las madres que están en arresto domiciliario, pero también en cualquier etapa de instrucción o ejecución penal, recomendándose otras posibilidades previstas en las leyes y normas brasileñas.

El control penal propio del monitoreo electrónico, frente a las posibilidades de respuesta penal ya existentes, se configura, así, como un exceso. El monitoreo aplicado en estos casos funciona como un instrumento para negar derechos a las mujeres, acentuando vulnerabilidades históricas a las que están expuestas, además de violar sistemáticamente los derechos de los niños. El monitoreo aplicado en estas situaciones desconoce el principio de imputación personal porque afecta a los niños, sobrepasando a la persona en cumplimiento de la medida de monitoreo. Se imputan tratos discriminatorios y lesivos a las madres monitoreadas y, obviamente, a los niños, lo que implica rutinas marcadas por un constante carácter punitivo o vejatorio. Es notorio, debido al imaginario social construido sobre la prisión y, a su vez, sobre el monitoreo electrónico, que los niños son objeto de exclusión y discriminación en espacios sociales diversos: barrios, guarderías, escuelas, hospitales, plazas, parques, etc. Estas dinámicas, evidentemente, tienen el potencial de perpetuarse en la adolescencia y en la fase adulta, provocando una sistemática producción y reproducción de vulnerabilidades y criminalización, contribuyendo incluso a la retroalimentación del selectivo sistema penal.

Para hacer frente a la reproducción de estas estructuras que, en Brasil, adquieren aún más vigor debido al acceso diferenciado a los derechos que deberían ser universales, en contra de los fundamentos de la propia Constitución, es urgente garantizar los derechos y la protección a las mujeres embarazadas, puérperas, o que son madres de niños de hasta 12 años bajo su responsabilidad, y, en consecuencia, a los niños. Recomendamos también que:

- a) no debe permitirse el uso de esposas o cualquier otro medio de contención durante el parto y el posparto de las mujeres y en los desplazamientos relacionados con estos procedimientos, lo que incluye necesariamente la tobillera electrónica, ya que el monitoreo puede servir como mecanismo para potenciar los casos de violencia obstétrica;
- b) no debe permitirse el uso de esposas o cualquier otro medio de contención, incluidas las tobilleras electrónicas, a las mujeres con trastornos mentales, enfermedades terminales o que estén sometidas a cualquier tipo de tratamiento de salud.

Considerando las posibilidades legales y las respuestas penales ya existentes, el monitoreo electrónico no debe aplicarse a mujeres privadas de libertad preventivamente en condición de gestantes, puérperas o madres con hijos de hasta 12 años bajo su responsabilidad. Aún considerando la misma lista de posibilidades legales, no recomendamos el monitoreo electrónico para mujeres en estas condiciones que se encuentren cumpliendo pena bajo los motivos ya enumerados anteriormente.

Por otro lado, si el monitoreo se aplica a mujeres embarazadas, puérperas o madres con hijos de hasta 12 años bajo su responsabilidad y que estén en cumplimiento de pena, es fundamental que, a partir del principio de individualización de la pena, se apliquen condiciones específicas basadas en estudios e informes elaborados por equipos multiprofesionales (trabajador social y psicólogo, al menos). Así, las condiciones impuestas por el monitoreo no pueden acentuar vulnerabilidades y generar nuevos procesos criminalizantes relacionados, por ejemplo, con el deber de sustento, custodia y educación de los hijos.

Independientemente de si estas mujeres están monitoreadas electrónicamente (en instrucción o en ejecución penal), es necesario resaltar que el Estado tiene la obligación de garantizar a estas mujeres la atención a través de la red del Sistema Único de Asistencia Social (SUAS), además del Sistema Único de Salud (*Sistema Único de Saúde* – SUS). Por lo tanto, las condiciones aplicadas (con o sin monitoreo electrónico) deben estar claramente registradas para habilitar – en lugar de impedir o crear obstáculos – dicha atención, que, a su vez, debe dar lugar a una protección social efectiva, con remisiones, orientaciones y directrices claras y eficaces.

A photograph showing three men in a meeting. One man in the center is wearing glasses and a dark suit, looking towards the other two men. The man on the left is seen from the back, wearing a light blue shirt. The man on the right is partially visible, wearing a dark jacket. They are in a room with large windows overlooking a city skyline under a blue sky with clouds.

10 Colaboración entre el Sistema de Justicia y la Unidad de Monitoreo Electrónico

El monitoreo electrónico debe consolidarse a través de la acción integrada entre entidades federativas, Sistema de Justicia y sociedad a través de la acción interinstitucional e interdisciplinaria, erradicando la violencia de género, los valores y prácticas históricamente basados en el punitivismo y en la discriminación social. El objetivo es concretar la política de monitoreo de manera afirmativa y sistémica, según el principio común a todo orden democrático, a saber, la garantía y el fortalecimiento de los Derechos Humanos (fundamentales, políticos, económicos, sociales, culturales, etc.) en la protección y desarrollo de la vida. De allí, la extrema relevancia del trabajo de los equipos multidisciplinarios, posibilitando

las derivaciones a la red de protección social de forma no obligatoria.

Para la estructuración de los servicios de monitoreo electrónico en el estado de la federación, el Poder Ejecutivo Local deberá firmar un acuerdo de cooperación técnica con el Sistema de Justicia Criminal, considerando al Poder Judicial, a la Fiscalía y a la Defensoría Pública, para buscar la efectividad de los servicios de acuerdo con la Ley, normativas correlacionadas y la metodología aquí presentada. Se destaca que la responsabilidad de la administración, ejecución y control del monitoreo electrónico les corresponde a los organismos de gestión prisional del Poder Ejecutivo Local.

Esta cooperación debe desarrollarse en una integración efectiva de esta red, al consolidar la metodología aquí propuesta y garantizar la atención y el seguimiento de las medidas de monitoreo electrónico, lo que incluye demandas derivadas de las audiencias de control de detención. Las personas sometidas al monitoreo electrónico, de forma aislada o en conjunto, en el cumplimiento de medidas cautelares distintas de la prisión o de medidas de protección de urgencia, deben ser derivadas a la Unidad de Monitoreo Electrónico. Sin embargo, se recomienda que la primera atención, la instalación del dispositivo individual de monitoreo y el registro en el sistema de monitoreo se realicen en el Tribunal, evitando la conducción coercitiva o con escolta hasta la Unidad. Se sugiere el mismo procedimiento inicial para la mujer en situación de violencia doméstica, es decir, en la primera atención y, cuando corresponda, el registro en el sistema y la entrega de la unidad portátil de rastreo. Para eso, se necesita la concesión del espacio adecuado para la implementación de un Puesto de la Unidad de Monitoreo Electrónico en las dependencias del Tribunal, movilizándolo esfuerzos colaborativos entre el Poder Ejecutivo Local y el Poder Judicial.

El trabajo en general y las primeras atenciones en el Puesto de la Unidad de Monitoreo Electrónico dependen necesariamente de un equipo mínimo, puesto a disposición por la Unidad. De todos modos, se indica el trabajo colaborativo de los equipos multidisciplinarios de los Juzgados Judiciales y de la Unidad de Monitoreo.

El resto de las actividades, como acogida y derivaciones, deben realizarse en la Unidad de Monitoreo Electrónico. La Unidad es el espacio

ideal para procedimientos como acogida, derivaciones a la red de protección social (cuando sea necesario), soporte técnico, tratamiento de incidentes, etc. Todas las audiencias, incluso las audiencias de control de detención, que impliquen el cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico deben necesariamente realizar, por escrito, la derivación de la persona monitoreada a la Unidad. La copia de la decisión judicial debe informar los datos personales; la naturaleza; todas las condiciones de cumplimiento de la medida (límites de las áreas de inclusión y de exclusión, horarios de circulación y de regreso al domicilio, condiciones, autorizaciones y diversas prohibiciones); fechas de inicio y de término del cumplimiento de la medida, así como la dirección de la Unidad, la fecha y el horario de la primera atención.

El diálogo continuo entre estos actores es capaz de mejorar los servicios de monitoreo electrónico. Por eso, se recomienda que esta cooperación involucre el establecimiento de acuerdos y protocolos entre la Unidad y los jueces u juezas, sobre todo involucrando el tratamiento de incidentes y la reevaluación de la medida, que deberán considerar los flujos y procedimientos previstos en este manual. Además, los proyectos y las intervenciones interdisciplinarias junto a la Sociedad Civil deben incentivarse para erradicar violencias de género, valores y prácticas asociados al paradigma sancionador, minimizar estigmas asociados a las personas monitoreadas electrónicamente, movilizar conductas fundadas en los Derechos Humanos, en la protección y en el desarrollo de la vida para todos los individuos y difundir prácticas democráticas de prevención y de administración de conflictos.

Se sugiere, especialmente, que esta cooperación sea capaz de:

a)

Garantizar la plenitud de los servicios a todas las personas en cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico, incluso al hombre autor de violencia doméstica y familiar, desde la acogida, derivaciones no obligatorias hacia la red de protección social y seguimientos hasta el fin de la medida;

b)

Garantizarle a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar un espacio de escucha calificada por parte de los profesionales del equipo multidisciplinario de la Unidad de Monitoreo Electrónico, de modo que pueda optar libremente por el uso de la unidad portátil de rastreo, según la información recibida sobre las medidas de protección, del uso y de la función de la UPR, es decir, crear áreas de exclusión dinámicas a partir de la aproximación geográfica entre el autor de la violencia y la mujer;

c)

Asegurar que la primera atención y la entrega de la unidad portátil de rastreo a la mujer en situación de violencia doméstica se realicen en un espacio adecuado en las dependencias del Tribunal para evitar asistencias innecesarias o forzadas a la Unidad de Monitoreo Electrónico;

d)

Primar por la coordinación la acogida, al día siguiente de la audiencia, en la Unidad de Monitoreo Electrónico para los servicios y asistencias ofrecidos con emisión de oficio informando la dirección de la Unidad, la fecha y el horario para la atención;

e)

No exigirle a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar su asistencia a la Unidad de Monitoreo Electrónico, excepto en el caso de las mujeres que opten por el uso de la unidad portátil de rastreo y necesiten que les reparen o sustituyan el dispositivo, para evitar procesos de revictimización;

f)

Viabilizar que la reevaluación de la medida del juez o jueza se realice de forma colaborativa a partir de evidencias relacionadas con el cumplimiento y la adecuación de la medida, según el informe de evaluación elaborado por el equipo multidisciplinario de la Unidad de Monitoreo Electrónico;

g)

Motivar el establecimiento de acuerdos entre los jueces y juezas y las Unidades con el objetivo de ajustar la medida;

h)

Promover patrones de comunicación de incidentes con los Jueces pautados de manera racional y permitirle al equipo multiprofesional trabajar para ajustar la medida;

i)

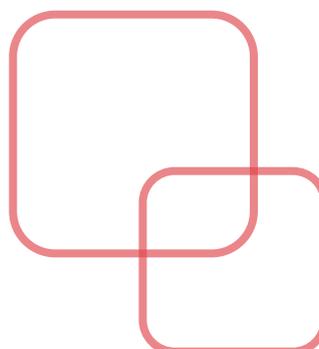
Garantizar que el dispositivo individual de monitoreo se remueva inmediatamente al finalizar el plazo estipulado en la decisión judicial;

j)

Realizar campañas de comunicación orientadas a la información de la población sobre: carácter, objetivo, efectividad y necesidad de la medida de monitoreo aplicada en carácter cautelar, buscando la inclusión social de las personas monitoreadas y la reducción de violencias de género y prácticas sancionadoras;

k)

Viabilizar proyectos e intervenciones interdisciplinarias junto a la Sociedad Civil, con el objetivo de erradicar violencias, procesos de marginalización y de criminalización de las personas monitoreadas y difundir prácticas democráticas de prevención y de administración de conflictos.





11

Competencias de la Unidad de Monitoreo Electrónico de Personas

El trabajo realizado en las Unidades debe priorizar la integridad física, moral y social de la persona monitoreada. Se debe privilegiar el uso de dispositivos individuales de monitoreo cada vez más livianos; anatómicamente cómodos; diseñados para garantizar discreción, ergonomía y portabilidad; con característica antialérgicas y que no provoquen ningún tipo de riesgo a la salud, sobre todo debido a su uso continuo; resistentes al agua, a los golpes, al calor y al frío, considerando las condiciones climáticas de Brasil. También se indica la adopción de dispositivos con especificaciones técnicas que potencialicen el uso de la batería para reducir el tiempo de recarga. Sin embargo, se debe asegurar que los dispositivos permitan la recarga sin limitar la movilidad de la

persona monitoreada, con dispositivos portátiles de recarga de batería.

Las Unidades deben ofrecer tratamiento de incidentes según el presente documento y activar, de forma subsidiaria, a las instituciones de seguridad pública para el tratamiento de incidentes estrictos. La asistencia de la persona monitoreada a la Unidad debe ser la menos posible y se deben realizar las derivaciones a la red de protección solo cuando se solicite, sin carácter obligatorio. En ese sentido, la confidencialidad y el sigilo son obligatorios en cualquier etapa de los servicios y se debe garantizar la protección y el tratamiento de los datos personales recolectados, en virtud de su potencial uso dañino y discriminatorio

El Protocolo I de la Resolución n.º 213/2015 del CNJ destaca que la actuación de los Unidades de Monitoreo Electrónico de Personas deberá considerar los siguientes procedimientos:

- I – Asegurar la acogida y el seguimiento por parte de equipos multidisciplinarios, responsables por la articulación de la red de servicios de protección e inclusión social puesta a disposición por el poder público y por el seguimiento del cumplimiento de las medidas establecidas judicialmente, a partir de la interacción individual con las personas monitoreadas;
- II – Asegurar la prioridad al cumplimiento, mantenimiento y restauración de la medida de libertad, incluso en casos de incidentes de violación, y adoptar preferentemente medidas de concientización y atención por parte del equipo psicosocial, por lo que la acción de la autoridad judicial debe ser subsidiaria y excepcional, una vez agotadas todas las medidas adoptadas por el equipo técnico responsable del seguimiento de las personas monitoreadas;
- III – Primar por la adopción de patrones adecuados de seguridad, sigilo, protección y uso de los datos de las personas monitoreadas, respetando el tratamiento de estos según la finalidad de su recolección. En ese sentido, se debe considerar que los datos recolectados durante la ejecución de las medidas de monitoreo electrónico tienen una finalidad específica, relacionada con el seguimiento de las condiciones establecidas judicialmente. La información de las personas monitoreadas no podrá compartirse con terceros ajenos al proceso de investigación o a la instrucción penal que justificó la aplicación de la medida. El acceso a los datos, incluso por instituciones de seguridad pública, solamente podrá solicitarse en caso de una investigación policial específica en

la cual la persona monitoreada debidamente identificada ya figure como sospechosa por lo que será sometida a la autoridad judicial que analizará el caso concreto y aceptará o no la petición;

- IV – Buscar integrarse en redes amplias de atención y asistencia social para la inclusión voluntaria de las personas procesadas a partir de las indicaciones del juez o jueza, de las especificidades de cada caso y de las demandas sociales presentadas directamente por las personas procesadas, con énfasis en las siguientes áreas u otras que parezcan necesarias:
 - a) demandas urgentes como alimentación, vestuario, alojamiento, transporte, entre otras;
 - b) trabajo, renta y calificación profesional;
 - c) asistencia judicial;
 - d) desarrollo, producción, formación y difusión cultural principalmente para el público joven.
- V – Realizar los seguimientos necesarios a la Red de Atención a la Salud del Sistema Único de Salud (*Sistema Único de Saúde - SUS*) y a la Red de Asistencia Social del Sistema Único de Asistencia Social (*Sistema Único de Assistência Social - SUAS*), además de otras políticas y programas ofrecidos por el poder público, por lo que los resultados de la atención y del seguimiento del denunciado, como se indicaron en la decisión judicial, se comunicarán regularmente a la Corte a la cual se informó el acto de detención en flagrante delito después del fin de la rutina de la audiencia de control de detención.

El Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria define las siguientes competencias con respecto a los Unidades de Monitoreo Electrónico:

- I – Asegurar un trato digno y no discriminatorio a las personas monitoreadas electrónicamente y a las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar, cuando opten por utilizar la Unidad Portátil de Rastreo, considerando especialmente la presunción de inocencia;
- II – Orientar a la persona monitoreada en el cumplimiento de sus obligaciones, en el uso del dispositivo de monitoreo y en la derivación a los servicios de protección social;
- III – Abstenerse de imponer gravámenes o penalidades a las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar que no utilicen correctamente el dispositivo de geolocalización, limitando su actuación a una orientación sobre el uso correcto del dispositivo;
- IV – Ofrecer un servicio de soporte técnico a la persona monitoreada a través de un contacto telefónico o de atención presencial, de manera ininterrumpida, capaz de aclarar dudas, resolver eventuales incidentes con miras al adecuado mantenimiento de la medida;
- V – Verificar el cumplimiento de los deberes legales y de las condiciones especificadas en la decisión judicial que autoriza el monitoreo electrónico, quedando prohibida la imposición de derivaciones u otras medidas no expresadas judicialmente;
- VI – Garantizar la prioridad del cumplimiento, mantenimiento y restauración de la medida, incluso en casos de incidentes, adoptando preferentemente procedimientos de ajuste de las medidas, así como acciones de

- concientización y atención por parte del equipo psicosocial;
- VII – Dirigir al juez o jueza competente un informe detallado sobre la persona monitoreada en la periodicidad establecida o, en cualquier momento, cuando éste lo determine o cuando las circunstancias así lo requieran, incluso en los casos de incumplimiento de la medida, cuando se agoten los procedimientos para su restauración;
- VIII – Abstenerse de accionar directamente a los órganos policiales, salvo en los casos de vulneración del área de exclusión en unas medidas de protección de urgencia, cuando la situación revele un riesgo de violencia contra la mujer y no sea posible restablecer el cumplimiento de la medida por otras formas, o en casos de emergencia, que deben ser comunicados al juzgado que determinó la medida en la primera oportunidad, cuando esto sea posible;
- IX – Abstenerse de brindar información a terceros sobre la ubicación y otros datos de las personas monitoreadas, incluso a solicitud de mujeres en situación de violencia doméstica y familiar, limitándose, en este caso, a información de emergencia en casos de incumplimiento de las medidas de protección de urgencia;
- X – Velar para la adopción de estándares adecuados de seguridad, confidencialidad, protección y uso de los datos de las personas en monitoreo, respetando el tratamiento de los datos de acuerdo con la finalidad de su obtención y con las condiciones expresadas en la decisión judicial, en los términos de la presente resolución.

Además de los elementos señalados anteriormente, las orientaciones complementarias a las Resoluciones CNJ y CNPCP deben puntuar los servicios de monitoreo electrónico.



Compete a la Unidad de Monitoreo Electrónico:

a)

Hacerle seguimiento a la medida de monitoreo electrónico, observando y cumpliendo todas las condiciones expresadas en la decisión judicial, como:

- plazo con fecha de inicio y término;
- límites de las áreas de inclusión y de exclusión;
- horarios de circulación y de regreso al domicilio;
- permisos y condiciones generales.

b)

Garantizar el mantenimiento de la medida de monitoreo electrónico a través del tratamiento de incidentes con el equipo técnico capacitado y el equipo multidisciplinario y trabajar en conjunto para evitar la acción de las instituciones de Seguridad Pública, último recurso que se debe utilizar en el tratamiento de incidentes que involucran medidas de protección de urgencia y solamente cuando todas las medidas preliminares ya se hayan tomado;

c)

Privilegiar el mantenimiento de la medida de monitoreo electrónico en libertad y evitar la detención anticipada y, muchas veces, innecesaria de personas monitoreadas cuyos incidentes se deben sanar según los protocolos del presente Modelo de Gestión;

d)

Garantizar que las acciones de la policía sean siempre subsidiarias y orientadas por los protocolos de tratamiento de incidentes previstos en este Modelo de Gestión, reconociendo la eficacia y la necesidad de la intervención policial en el tratamiento de incidentes específicos demandados por la Unidad;

e)

Evitar la acción excesiva de las instituciones de seguridad pública, considerando, sobre todo, la gran demanda de las fuerzas policiales en eventos de otra naturaleza y en función de la responsabilidad de la Unidad y de sus equipos en el seguimiento de la medida y tratamiento protocolar de los incidentes;

f)

Asegurar que las Unidades de Monitoreo Electrónico funcionen como un lugar de prestación de servicios a la persona monitoreada, independientemente del tipo de medida y fase procesal, pues se trata de un servicio de atención calificada al público que presenta evidentes vulnerabilidades sociales;

g)

Garantizar que la Unidad sea un ambiente acogedor, de modo que el público atendido se sienta motivado a asistir a la atención, lo cual permite la creación de vínculos esenciales, tanto para el cumplimiento integral de la medida como para la adhesión a derivaciones sociales;

h)

Asegurar la finalidad del servicio de monitoreo electrónico, es decir, la atención y el seguimiento de la persona monitoreada para permitir la formación/restauración de vínculos y el cumplimiento adecuado de la medida;

i)

Realizar derivaciones a las redes de servicios sociales de la Unión, Estados y Municipalidades y organizaciones de la Sociedad Civil, a partir de las especificidades de cada caso, respetando el carácter voluntario de tales servicios;

j)

Hacerle seguimiento al cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico a través del contacto indirecto con la persona para evitar que esta asista mucho a la Unidad sin que sea necesario;

k)

Tratar los incidentes según la presente metodología, considerando acuerdos con el Poder Judicial capaces de admitir el ajuste de la medida por parte de la Unidad, cuando sea necesario;

l)

Considerar los factores de interferencia secundarios en el tratamiento de incidentes, como:

- fallas o defectos del dispositivo de monitoreo;
- cobertura reducida o inestabilidad de las señales de telefonía celular;
- diversas interferencias en los mecanismos del sistema de posicionamiento global (GPS);
- elementos relacionados con la geografía, con el tipo de vegetación, con la arquitectura de las construcciones, con los cambios climáticos, etc.;
- la existencia de lugares con señal GPS y/o telefonía celular inestable o sin señal, sobre todo en el caso de personas que residen, trabajan, estudian, están en un tratamiento médico o participan en actividades religiosas/espirituales en estas localidades específicas.

m)

Hacer seguimiento a las medidas de protección aplicadas, recibir a las mujeres que están usando la UPR y derivarlas a la red de protección de la mujer, siempre de forma voluntaria y según las especificidades de cada caso, con el objetivo de revertir las vulnerabilidades sociales;

n)

Programar procedimientos y derivaciones, evitando largos periodos de espera y permanencia de las personas monitoreadas en la Unidad, sobre todo de las mujeres en situación de violencia doméstica que optaron por el uso de la UPR;

o)

Programar procedimientos y derivaciones en días y horarios diferentes para las personas monitoreadas y para las mujeres en situación de violencia doméstica, para evitar posibles problemas y eventuales incumplimientos de las medidas de protección de urgencia;

p)

Poner a disposición estructuras indispensables antes, durante y después de todo tipo de atención/procedimiento, como: baños para mujeres y hombres; sala de espera con la cantidad suficiente de sillas para las personas que tienen cita previa y asisten de forma espontánea, lo que incluye una sala de espera reservada únicamente para mujeres en situación de violencia doméstica; bebederos; iluminación adecuada; ventilación de acuerdo con las condiciones climáticas locales; servicios de limpieza;

q)

Constituir y participar en redes amplias de atención y asistencia social para la efectividad de derechos fundamentales y la inclusión de las personas, con énfasis en las siguientes áreas:

- alimentación;
- vestimenta;
- alojamiento;
- transporte;
- salud/salud mental;
- asistencia médica para consumidores de drogas, alcohol y otras sustancias psicoactivas;
- trabajo, salario y calificación profesional;
- educación;
- convivencia familiar y/o comunitaria;
- asistencia judicial;

r)

Asegurar la comprensión integral por parte de la persona monitoreada sobre la medida de monitoreo electrónico, según las determinaciones expresadas en la decisión judicial;

s)

Garantizar la comprensión sobre el uso adecuado del dispositivo individual de monitoreo electrónico y de la UPR, con el objetivo de minimizar los incidentes de violación y los daños físicos, psicológicos y sociales a las personas monitoreadas;

t)

Mantener estructuras para eventuales procedimientos de mantenimiento y/o cambio del dispositivo individual de monitoreo electrónico;

x)

Promover el respeto a las diversidades generacionales, sociales, étnico/raciales, de género/sexualidad, de origen y nacionalidad, renta y clase social, de religión, creencia, entre otras, en relación con las derivaciones y el cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico;

u)

Derivar informes de seguimiento de la medida de forma periódica, según lo acordado con el Poder Judicial para reevaluar la medida de monitoreo electrónico;

y)

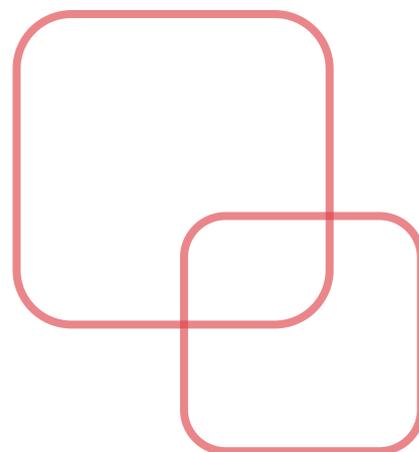
Contener cualquier tipo de discriminación o trato denigrante en cualquier etapa de los servicios de monitoreo electrónico, durante y después del cumplimiento de la medida judicial.

v)

Garantizar el derecho a la información por parte de las personas en cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico, en relación con la situación procesal, las condiciones de cumplimiento de la medida, las fechas de inicio y fin de la medida, los periodos previstos para la reevaluación de la medida, los servicios y las asistencias ofrecidos;

w)

Demostrar que el sistema de monitoreo esté estructurado para preservar el sigilo de todos los datos personales sensibles y asegurar la gestión de datos e información cuantitativa y cualitativa, siguiendo las orientaciones establecidas en los principios, directrices y reglas de este Modelo de Gestión;





12

Seguimiento de las personas monitoreadas por la Unidad de Monitoreo Electrónico

I – **Sensibilización y derivación por parte del Poder Judicial para asistir a la Unidad**

Le corresponderá al juez o jueza, promotor o promotora de justicia y/o defensor público o defensora pública informar y orientar a la persona que será monitoreada electrónicamente, en la audiencia o cuando se decida determinar la

medida, sobre la asistencia a la Unidad de Monitoreo Electrónico para la atención inicial orientada al cumplimiento de la medida y derivaciones (acogida). El monitoreo electrónico, cuando lo decreta el juez o jueza, implica necesariamente la asistencia del cumplidor a la Unidad, aunque la instalación del dispositivo individual de monitoreo electrónico y el registro de la persona en el sistema de monitoreo (primera atención) se realicen en las dependencias del Tribunal.

La asistencia inicial a la Unidad favorece el acceso al resto de los servicios, así como la atención especializada de la persona monitoreada. Los servicios de monitoreo deben primar por el mantenimiento de la medida judicial, considerando también las demandas de emergencia de la persona y la necesidad de inclusión social en políticas públicas, así como las orientaciones y soporte adecuados para la persona monitoreada.

II – Primera atención

La primera atención implica la instalación del dispositivo, el registro en el sistema, la programación de la acogida en la Unidad y, según la necesidad verificada, pueden realizarse derivaciones urgentes. Estos procedimientos, especialmente la instalación del dispositivo individual de monitoreo electrónico, deben ocurrir después de la audiencia que determinó la aplicación de la medida de monitoreo electrónico, preferentemente en las dependencias del Tribunal, en un lugar reservado y apropiado para esa finalidad, a partir de la colaboración establecida entre el Poder Ejecutivo Local y el Poder Judicial, según lo ya señalado. Ese procedimiento es fundamental para evitar la conducción coercitiva o con escolta de las personas sometidas al monitoreo electrónico a la Unidad para la instalación del dispositivo.

En ese primer momento, la persona en cumplimiento de la medida de monitoreo deberá recibir instrucciones verbales o por escrito sobre el uso del dispositivo individual de monitoreo electrónico por parte de profesionales capacitados del Sector de Operaciones Técnicas de la Unidad y, por lo menos, un profesional del Sector de Análisis y Seguimiento (trabajador social, licenciado en de-

recho y psicólogo). Este procedimiento incluye la entrega de dispositivos (cargador, batería portátil, etc.) y la firma de 2 copias del “Término de Uso del Dispositivo Individual de Monitoreo Electrónico” por parte de la persona monitoreada y al menos uno de los profesionales responsables de esa etapa, por lo que una de las copias se debe entregar a la persona monitoreada y la otra se debe dejar en la Unidad.

La persona monitoreada deberá registrarse en el sistema, preferentemente por parte de un profesional del Sector de Monitoreo. Las condiciones previstas en la decisión judicial deben orientar el registro de los datos personales de las personas monitoreadas, lo cual incluye prohibiciones, límites y diversos permisos. En esta fase, la persona monitoreada podrá, de modo facultativo, informar los datos personales de familiares, amigos, vecinos o conocidos para viabilizar el tratamiento de eventuales incidentes y se debe limitar a la entrega del nombre, dirección, teléfono y tipo de relación (hermano, madre, vecino, etc.). Se le deberá informar verbalmente y por escrito a la persona monitoreada sobre los procedimientos orientados al tratamiento y a la protección de los datos personales recolectados. Para eso, se debe firmar el “Término de Tratamiento y Protección de Datos Personales en los Servicios de Monitoreo Electrónico de Personas” y una de las copias se debe entregar a la persona monitoreada y la otra se debe dejar en la Unidad. La firma del término es opcional y puede realizarse a través de un testigo, en caso de una eventual negación.

Además de entregar las instrucciones sobre el dispositivo, en esta etapa de los servicios el profesional del Sector de Seguimiento Social y Análisis de Incidentes deberá asegurar la atención de la persona en relación con las condiciones y restricciones impuestas por la medida. Luego,

este mismo profesional debe orientar al cumplidor y recomendarle que asista a la Unidad para la acogida y programar el procedimiento para el día siguiente a la audiencia. El mantenimiento de la rutina de la persona monitoreada debe observarse y se debe evitar que se interrumpan las actividades laborales, educativas, entre otras.

III – Acogida

La acogida debe realizarse el día siguiente a la audiencia que determinó la aplicación de la medida de monitoreo electrónico para entregar descanso físico/mental y alimentación adecuada, esenciales para asegurar la acogida completa. La asistencia a la Unidad, aunque sea obligatoria para el cumplimiento de la medida, no debe involucrar amenaza, restricción o escolta.

La acogida es realizada por el equipo multiprofesional y se configura como un espacio de escucha donde se evalúan factores como: situación física, social y psicológica, comprensión del contexto procesal penal o de la medida impuesta, lugar de residencia, demandas de inclusión en programas o tratamientos específicos. Esta información debe incluirse en un formulario de acogida. Son importantes para la inclusión social, el seguimiento de la medida y la derivación a la red de acuerdo a las demandas presentadas por la persona monitoreada. Además, esta información es capaz de orientar el tratamiento de eventuales incidentes, principalmente aquellos ocasionados porque la persona monitoreada vive, trabaja, estudia, recibe tratamientos de salud, participa de actividades religiosas/espirituales u otras actividades en lugares sin o con señal inestable de GPS y/o telefonía celular, lo que puede dar lugar

a un pedido de reposición de la medida al Juez o jueza o de orientación al Centro en cuanto a la rutina de la persona monitoreada, que debe ser preservada al máximo.

En la acogida también es posible que el equipo multidisciplinario identifique aspectos de diversas órdenes que puedan indicar la inadecuación del monitoreo electrónico a ese individuo, considerando su capacidad real de cumplimiento de la medida. En dichos casos, el Sector de Análisis y Seguimiento podrá indicar la derivación para la adecuación de la medida aplicada, descrita en el ítem de abajo. Se destaca que ese procedimiento no deberá implicar un agravamiento para la persona atendida, por lo que, en ese sentido, no se deberá proponer la sustitución de la medida cautelar del monitoreo electrónico por la prisión preventiva.

Se debe buscar una visión integral de la persona, como: su estado emocional, sus condiciones sociales y relaciones interpersonales y familiares, aspectos que contribuyan a construir una relación y rutina capaces de orientar el cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico. Las personas monitoreadas suelen tener varias dudas judiciales y resistirse al cumplimiento de la medida. Por eso, la acogida debe ser un espacio de escucha y no solo de orientación sobre la medida y el dispositivo. La percepción de la persona monitoreada sobre la capacidad de ser escuchada por parte del equipo puede generar la construcción de vínculos capaces de contribuir al cumplimiento de la medida. Es posible la programación de atenciones específicas y fuera de la determinación judicial, siempre que la persona lo demande y se llegue a un acuerdo con esta.

En ese momento, el equipo multidisciplinario deberá resolver preguntas sobre el cumpli-

miento de la medida e informarle la función del seguimiento a la persona monitoreada, lo cual incluye la producción de informes para la reevaluación de la medida por parte del juez o jueza. Se destaca que las instrucciones sobre el uso del dispositivo podrán retomarse en esta etapa, por lo que es de responsabilidad conjunta del equipo multidisciplinario y de los profesionales de operaciones técnicas, con el objetivo de brindar una atención integral sobre las condiciones impuestas por la medida y sobre el dispositivo. La información adicional proveniente de la acogida no deberá ser objetivo del sistema de monitoreo, ya que presentan finalidades distintas. Dicha información podrá registrarse y mantenerse en el sistema de información de la Unidad, ya que este cuenta con la seguridad y los niveles de acceso capaces de restringirla solo a los profesionales específicos, según lo previsto en las "Diretrizes para Tratamento e Proteção de Dados na Monitoração Eletrônica de Pessoas" (BRASIL, 2016b).

IV – Estudios de casos

Se recomienda la realización de estudios de casos en la Unidad de Monitoreo Electrónico con periodicidad establecida para una mirada interdisciplinaria y la definición de estrategias de seguimiento, alcance y derivaciones adecuados. Los equipos podrán invitar a socios de las redes, además de representantes del Sistema de Justicia Criminal y de Instituciones de Seguridad Pública para discutir casos que demanden atenciones, derivaciones, saberes y orientaciones específicas.

Las redes deben establecer encuentros específicos y es fundamental que la Unidad se haga representar en esas rutinas, para potencializar el

fortalecimiento de tales espacios, los vínculos y las articulaciones.

V – Derivaciones

a) **Para la adecuación de la medida aplicada:**

El equipo de la Unidad de Monitoreo Electrónico debe averiguar, a partir de la acogida, si la aplicación del monitoreo electrónico consideró la plena capacidad y las condiciones de cumplimiento por parte de la persona, como horarios y otros elementos relacionados con las condiciones sociofamiliares, aspectos sobre el trabajo, salud, creencia religiosa, estudio, entre otros. En caso de que se perciban incompatibilidades y factores incapacitantes para el cumplimiento integral de la medida de monitoreo electrónico, el equipo multidisciplinario deberá elaborar un informe para solicitarle al juez o jueza la readequación de condiciones específicas o incluso la sustitución de la medida por otra menos gravosa, presentando las justificaciones necesarias. Ese procedimiento puede ocurrir en cualquier fase del seguimiento, considerando dinámicas identificadas por el equipo o demandas de la persona monitoreada.

Se destaca que ese procedimiento no deberá implicar un agravamiento para la persona atendida, por lo que no se debe proponer, en este caso, la sustitución de la medida cautelar de monitoreo electrónico por la prisión preventiva.

b) **Para ampliar el acceso a derechos fundamentales:**

Estas derivaciones son realizadas por el equipo multidisciplinario de acuerdo con las demandas presentadas por la persona monitoreada. Se destaca que, para la inclusión social en la red de protección o en casos donde se constate la necesidad de tratamientos, es importante, además de las orientaciones protocolares en este sentido, que tales derivaciones no se realicen como determinación judicial, sino a partir de la concientización de la persona por parte del equipo responsable. Cualquier derivación para la inclusión social podrá realizarse solamente con el consentimiento de la persona, pues jamás deben imponerse. Como se mencionó anteriormente, gran parte del público que llega a la Unidad presenta vulnerabilidades sociales y la derivación a la red de socios busca minimizarlas.

Después de cualquier derivación hacia los servicios de inclusión social, el equipo multidisciplinario deberá hacerle seguimiento a su avance: si la persona accedió o no al servicio, cuáles fueron los motivos por los cuales lo hizo o se rehusó a hacerlo y, además, comprender la forma en que la persona percibió el servicio.

VI – Retornos/Atenciones de rutina

Se le orientará a la persona monitoreada que regrese a la Unidad, preferentemente con una hora agendada, en las siguientes circunstancias:

- en caso de haber problemas técnicos con el dispositivo de monitoreo electrónico para su eventual reparación o sustitución, con el objetivo de mantener la medida judicial según los casos concretos y para evitar el agravamiento de la situación penal;
- evaluación periódica del equipo multidisciplinario (trabajador social, licenciado en derecho y psicólogo) para orientar al juez o jueza en la reevaluación de la medida de monitoreo electrónico, aunque la asistencia es voluntaria;
- en el plazo final de la medida para la remoción y devolución del dispositivo de monitoreo electrónico;
- en caso de haber demandas sociales, aunque la asistencia es voluntaria.

En los casos específicos de evaluación periódica por parte del equipo multidisciplinario y derivaciones, se deben observar las siguientes recomendaciones:

Evaluación periódica por parte del equipo multidisciplinario (trabajador social, licenciado en derecho y psicólogo)

En este caso, la asistencia es voluntaria. Por lo tanto, la ausencia no podrá implicar sanciones o castigos y tampoco se considerará un incidente o incumplimiento. De todos modos, el equipo multiprofesional deberá, desde la primera atención y acogida, recomendarle a la persona monitoreada que asista a la Unidad para la evaluación periódica del equipo multidisciplinario (trabajador social, licenciado en derecho y psicólogo). Se debe destacar que esta actividad es relevante para certificar el cumplimiento ante el juez o jueza, pero también para solicitarle cambios y adecuaciones demandadas por la persona monitoreada y/o los requerimientos considerados necesarios por el equipo multiprofesional e, incluso, viabilizar la sustitución del monitoreo por una medida menos gravosa.

Por lo tanto, el equipo podrá tomar contacto telefónico por tres días seguidos con la persona monitoreada para reprogramar el procedimiento, recordándole la relevancia del procedimiento, pero sin obligarla a asistir a la Unidad.

Derivaciones

En este caso, la asistencia es voluntaria. Por lo tanto, la ausencia no podrá implicar ningún tipo de cobranza o mencionarse en el informe con el objetivo de penalizar al cumplidor.

VII – Tratamiento de incidentes

Incidentes

Cualquier situación que interfiera con el cumplimiento regular de la medida de monitoreo electrónico según los procedimientos presentados en este manual, sin involucrar necesariamente la comunicación con el juez o jueza.

Los incidentes en el monitoreo electrónico pueden ocurrir por causa de uno o de más factores en conjunto, lo cual incluye diversos errores humanos, pero también **factores de interferencia secundarios**, como: fallas o defectos en el dispositivo de monitoreo; cobertura reducida o inestabilidad de las señales de telefonía celular; varias interferencias en los mecanismos del sistema de posicionamiento global (GPS); elementos relacionados con la geografía, el tipo de vegetación, la arquitectura de las construcciones, variaciones climáticas, etc. De esa forma, la ocurrencia de algunos incidentes puede estar relacionada con los factores de interferencia secundarios, sobre todo cuando la persona monitoreada reside, trabaja, estudia, asiste a tratamientos médicos o participa en actividades religiosas/espirituales en lugares con señal inestable de GPS y/o telefonía celular o simplemente donde no hay señal.

Tratamiento de incidentes

los incidentes generan diversos tratamientos que buscan mantener la medida e implican **solucionar el incidente o ajustar el cumplimiento la medida**. El tratamiento de incidentes requiere la colaboración de los sectores de forma interdisciplinaria, considerando los factores ya mencionados. Como la medida de monitoreo prevé dispositivos, componentes y tecnología de comunicación propensas a fallas y diversas interrupciones, como indicamos anteriormente, los envíos de señal y contactos telefónicos jamás deben realizarse solo una vez. En el tratamiento de incidentes o en cualquier etapa de los servicios no se podrán contactar terceros, cuyos datos personales no hayan sido informados por la propia persona monitoreada de forma opcional.

Ajuste del cumplimiento de la medida

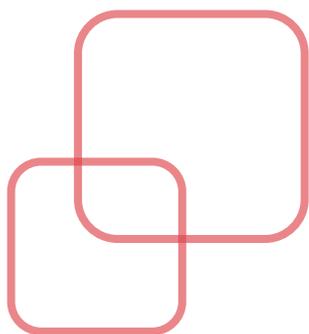
Procedimiento que resulta de la falta de solución del incidente y que genera comunicación y registro del incidente no resuelto entre el Sector de Seguimiento Social y Análisis de Incidentes y/o el Sector de Operaciones Técnicas. Los referidos sectores deben, a través del contacto por teléfono o presencial con la persona monitoreada, comprender y analizar las causas relacionadas con el incidente para alertar y reprogramar la medida según las condiciones estipuladas judicialmente, de forma que se evite su incumplimiento con el envío de la notificación al juez o jueza. De ese modo, si la medida fuera reestablecida, se soluciona el incidente y el cumplimiento de la medida sigue su curso normal, sin la necesidad de ajustarla.

Solución del incidente

Incidente tratado con o sin la necesidad de ajuste de cumplimiento de la medida, retomando el curso normal de seguimiento, sin el envío de notificación al juez o jueza.

Incumplimiento

Situación excepcional que ocurre cuando no se soluciona el incidente, con o sin el ajuste de cumplimiento de la medida, según los protocolos previstos en el presente manual. En dicho caso se notifica al juez o jueza.



Asistencia a la Unidad

El tratamiento de determinados incidentes requiere la asistencia de la persona monitoreada a la Unidad. Las asistencias deben ser preferentemente programadas para evitar interrumpir las rutinas de trabajo, estudio, tratamientos médicos, religión, ocio y otras actividades cotidianas.

A continuación, se destacan algunos de los casos más comunes de incidentes.

Incidentes
Incapacidad o negación para firmar los términos.
Que la persona no asista en las fechas programadas o en situaciones de emergencia a: <ul style="list-style-type: none"> - la reparación técnica del dispositivo de monitoreo electrónico y su sustitución para mantener la medida judicial; - evaluación periódica del equipo multidisciplinario (trabajador social, licenciado en derecho y psicólogo); - remoción y devolución del dispositivo de monitoreo electrónico al finalizar la medida; - derivaciones.
Violación de áreas de inclusión y/o exclusión.
Detección de movimientos sin señal de GPS y/o pérdida de señal de celular.
Falla de comunicación del dispositivo o detección de una localización falsa.
Incidentes de batería: <ul style="list-style-type: none"> - descarga parcial o nivel bajo de batería; - descarga completa de batería.
Incumplimiento de horarios y/o de restricciones a lugares específicos.
Daño al dispositivo, ruptura/violación de la cinta de fijación o del envoltorio del dispositivo de monitoreo electrónico.

VIII – Tratamiento de incidentes en casos de medidas de protección de urgencia

Los procedimientos mencionados anteriormente deben aplicarse en el tratamiento de incidentes que involucren a las personas monitoreadas electrónicamente y que también estén en cumplimiento de medidas de protección de urgencia. Sin embargo, hay incidentes que involucran medidas de protección de urgencia que requieren tratamientos diferentes para asegurar la protección de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar.

Es necesario indicar tratamientos específicos para algunos incidentes, porque el monitoreo

electrónico aplicado en conjunto con las medidas de protección de urgencia tiene como objetivo, además del seguimiento del autor de violencias contra la mujer, ampliar la protección de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, según las especificidades y necesidades del caso concreto previamente analizadas, lo cual implica una mayor agilidad de los equipos. De esta manera, se desea la protección inmediata de la mujer y se destaca que el tratamiento de determinados incidentes puede involucrar la activación de la policía de manera preventiva, según la necesidad diagnosticada por la Unidad de Monitoreo Electrónico o cuando la propia mujer en situación de violencia doméstica demande este tipo de intervención.

El seguimiento realizado de forma sistemática e interdisciplinaria por los equipos respon-

sables es el principal instrumento para orientar la activación preventiva de la policía en el tratamiento de incidentes concretos. La prevención y el trabajo colaborativo de las instituciones de seguridad pública, en el caso del monitoreo electrónico, deben ocurrir siempre a partir de incidentes específicos identificados por la Unidad de Monitoreo según los protocolos previstos aquí. El seguimiento de las personas monitoreadas, que incluye a los cumplidores de medidas de protección de urgencia, es un deber y una responsabilidad de la Unidad. La intervención de las instituciones policiales debe ser solicitada por los profesionales de la Unidad en el tratamiento de incidentes específicos con el objetivo de garantizar la protección de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar o cuando la propia mujer lo solicite. En otras palabras, la prevención con la activación policial no tiene sentido si no hay un incidente específico con demanda en la Unidad, responsable del seguimiento de las personas monitoreadas.

La acción policial tiene por objeto verificar el incidente informado por la Unidad, garantizando preventivamente la protección de la mujer. Por lo tanto, la intervención de la policía no debe fundamentarse en represión. Además, los incidentes y el incumplimiento relativos a las medidas de monitoreo aplicadas en carácter cautelar, por sí solos, no configuran crimen, por lo que tampoco deben implicar la detención de la persona monitoreada. La situación de crimen puede establecerse cuando el hombre monitoreado efectúa nuevas violencias en contra de la mujer.

Se destaca, nuevamente, la importancia de garantizar tratamientos con énfasis en el mantenimiento de la medida. Por eso, la acción de la policía no implica necesariamente incumplimiento y envío de una notificación al juez o jueza. La Unidad es responsable de analizar los casos de

forma individual y observar situaciones concretas que implican tratamientos orientados al mantenimiento del curso normal, al restablecimiento o al incumplimiento de la medida.

IX – Ajuste del cumplimiento de la medida

Los incidentes deben tratarse de forma colaborativa entre los sectores para primar por el mantenimiento de la medida aplicada. El ajuste del cumplimiento de la medida ocurre cuando el tratamiento de incidentes específicos por el Sector de Monitoreo y/o por el Sector de Operaciones Técnicas genera comunicación y registro del incidente no solucionado junto al Sector de Seguimiento Social y Análisis de Incidentes. Sin embargo, si la medida fuese restablecida, se soluciona el incidente y el cumplimiento de la medida sigue su curso normal, sin la necesidad de ser ajustada.

En caso de que el equipo perciba la ausencia de condiciones objetivas para el cumplimiento de la medida o condiciones determinadas, el informe de seguimiento de la medida deberá integrar tal información. Si fuese necesario, el equipo también debe pedirle al juez o jueza una audiencia de justificación para responsabilizar a la persona por el cumplimiento y regreso al curso normal de la medida.

El ajuste de cumplimiento de la medida debe realizarse preferentemente por teléfono sin embargo, el equipo multiprofesional, dependiendo del caso y según la necesidad, puede solicitar el ajuste presencial a partir de diferentes límites. El contacto debe primar por la concientización de la persona en cumplimiento de la medida de monitoreo de acuerdo con las condiciones estipula-

das judicialmente. No podrá aplicarse ningún tipo de represión, castigo o coacción a la persona monitoreada. El equipo multiprofesional debe comprender las causas del incidente y analizar los posibles factores de interferencia secundarios. En caso de que la persona monitoreada solicite atención presencial, se le debe programar considerando su rutina.

Se recomienda que el tercer incidente no solucionado por la persona monitoreada implique el ajuste del cumplimiento de la medida de modo presencial. Este procedimiento debe ser prioritariamente programado para no interrumpir sus rutinas de trabajo, estudio, tratamientos médicos, etc. El tercer procedimiento de ajuste de cumplimiento de la medida debe enfocarse también en la concientización de la persona y en la reprogramación de la medida con firma del término específico que se debe adjuntar en el proceso. En dicha ocasión, se debe alertar también a la persona monitoreada sobre la posibilidad de notificarle al juez o jueza ante un eventual incidente no solucionado a partir de ese momento.

De esa forma, después de superar esas fases, en caso de que suceda algún incidente no solucionado, le corresponderá a la Unidad comunicarle el hecho al juez o jueza, es decir, el incumplimiento. El incidente no solucionado genera exclusivamente la comunicación junto al proceso y no le corresponde a la Unidad ninguna otra providencia, excepto en incidentes específicos con medidas de protección de urgencia.

X – Incumplimientos

Los incumplimientos de la medida de monitoreo electrónico son incidentes no solucio-

nados que necesariamente implican la notificación al juez o jueza. Los incumplimientos de la medida de monitoreo electrónico aplicada en el ámbito de las medidas cautelares distintas de la prisión deberán registrarse en el sistema de monitoreo, de acuerdo con la fecha y hora, y la Coordinación o Supervisión de la Unidad deberá notificarle al juez o jueza, según cada uno de los protocolos especificados anteriormente.

Los incumplimientos que involucran a cumplidores de medidas de protección de urgencia podrán involucrar la activación inmediata de la policía, según la necesidad de prevención diagnosticada por la Unidad de Monitoreo Electrónico en el orden establecido en los protocolos mencionados anteriormente o conforme la necesidad observada por los equipos en cualquier fase del tratamiento.

XI – Relación con el Sistema de Justicia Penal

La Unidad de Monitoreo Electrónico deberá establecer con el Poder Judicial flujos ágiles y expeditos. También se debe realizar la constante concientización de todos los profesionales que actúan en las audiencias de control de detención, debido a su gran rotación. La información sobre el cumplimiento de las medidas deberá darse en el tiempo acordado entre la Unidad y el Poder Judicial. Se recomienda que el equipo multidisciplinario elabore y envíe informes a los jueces para sustituir el monitoreo electrónico por una medida menos gravosa o para su mantenimiento, según sea el caso. Se destaca que el equipo mencionado podrá, siempre que sea necesario, derivar informes y solicitudes a los jueces para

la sustitución del monitoreo por otra medida y alteraciones relacionadas con las condiciones impuestas, según la eventual incapacidad objetiva de su cumplimiento por personas determinadas.

El mantenimiento de la medida impuesta requiere diálogo continuo entre la Unidad y el Poder Judicial, considerando los casos concretos, de modo que evite el agravamiento de la situación penal. Eso implica el compromiso de esos actores en la construcción y aplicación de flujos para la mejora de los servicios. Se recomienda el ajuste del cumplimiento de la medida porque prevé la acción del equipo multiprofesional para la concientización y reprogramación de la medida en caso de incidentes específicos, de acuerdo con los protocolos descritos anteriormente. Con el objetivo de mantener la medida, también se indica que la prisión preventiva no sea decretada por el juez o jueza frente a la constatación de cualquier tipo de incumplimiento informado por la Unidad. Se recomienda que el caso se analice en conjunto con el informe de seguimiento de la medida y con el resto de las recomendaciones del equipo multidisciplinario.

XII – Relación con el Sistema de Seguridad Pública

La Unidad de Monitoreo Electrónico deberá establecer con las Instituciones de Seguridad Pública flujos ágiles y expeditos. Se debe buscar la constante concientización, formación y mejora metodológica necesarias para el tema junto a los agentes de seguridad pública, sobre todo quienes trabajan en patrullas especializadas, como la Patrulla Maria da Penha, en Comisarias Especializadas en Atención a la Mujer (*De-*

legacia Especializada de Atendimento à Mulher – DEAM), entre otros. En ese sentido, le corresponde a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública (*Secretaria Nacional de Segurança Pública – SENASP*) tomar acciones de formación inicial y continua orientadas a mejorar las políticas diseñadas para enfrentar la violencia doméstica y familiar.

El tratamiento de incidentes específicos requiere un diálogo continuo entre la Unidad y las Instituciones de Seguridad Pública, siempre considerando casos concretos de acuerdo con la necesidad percibida por los equipos de la Unidad. Esa relación puede evitar el agravamiento de la situación penal y ampliar la eficiencia del trabajo de los agentes de seguridad pública, pues la activación de las fuerzas policiales debe reservarse para los casos de mayor gravedad, a partir de la identificación de los equipos de las Unidades, según los protocolos consolidados en este documento. Esa estrategia tiene como objetivo no saturar la capacidad de acción de las instituciones policiales en función de sus amplias demandas y ampliar la eficacia de su acción frente a situaciones concretas identificadas como prioridad por la Unidad.

XIII – Gestión de la información

Es fundamental que el equipo informático y actualice periódicamente todos los procedimientos de la Unidad de Monitoreo Electrónico. Por eso, se recomienda la gestión adecuada de la información según las "Diretrizes para Tratamento e Proteção de Dados na Monitoração Eletrônica de Pessoas" (BRASIL, 2016b).



13

Equipos Multiprofesionales: un paso esencial para la credibilidad de los servicios

El DEPEN reconoce que el trabajo desarrollado por el equipo multiprofesional en el ámbito de actuación de las Unidades de Monitoreo es esencial y que debe ser asimilado en todo el país, ya que mejora las atenciones, la interlocución del público con los operadores del servicio, favorece los ajustes necesarios para el adecuado cumplimiento de la medida judicial, además de promover el acceso público a las políticas de protección social ya existentes. Cabe destacar que la necesidad de este equipo en los servicios de monitoreo está prevista también en el Decreto n.º 7.627/2011 (BRASIL, 2011b), Resolución n.º 213/2015 del CNJ y en la Resolución n.º 5/2017 del CNPCP.

La política de monitoreo electrónico es innovadora y presenta una serie de desafíos. Para que pueda estar mínimamente alineada con los principios de legalidad, dignidad de la persona humana y desencarcelamiento, es necesario hacer uso de instrumentos capaces de apoyar y promover su efectividad en términos operativos. Esto, a su vez, va en orden al logro de resultados más tangibles rumbo a los principios antes mencionados.

En esta misma dirección, se puede afirmar que la inclusión de equipos multidisciplinarios, compuestos por profesionales de Psicología, Servicios Sociales, Derecho, entre otros campos de las ciencias humanas, en el ámbito de actuación de las Unidades de Monitoreo es una de las principales innovaciones propuestas por el Modelo de Gestión para el monitoreo electrónico de personas. El trabajo de estos equipos debe ser asimilado por todos los estados, dado que mejora los servicios de monitoreo y el tratamiento de incidencias, la interlocución entre el público y los operadores del servicio, favorece los ajustes necesarios para el adecuado cumplimiento de la medida judicial, además de promover el acceso público a las políticas de protección social ya existentes.

Inducir esta innovación propuesta por el DEPEN necesariamente implica instalar el tema en las agendas públicas, lo que requiere la focalización de subsidios técnicos y también financieros para su operacionalización. Esta contratación se viene realizando a través de diversas modalidades que involucran recursos del propio estado y/o del DEPEN. Como se trata de una demanda reciente y relevante en la política de monitoreo, es necesario pensar y diseñar formas

más consistentes de asegurar el trabajo de los equipos multiprofesionales en los servicios de monitoreo electrónico, considerando también la realidad de muchos estados respecto a los límites impuestos por la Ley de Responsabilidad Fiscal.

Se reconoce, a partir del trabajo práctico en este campo, de las visitas *in situ* a diversos Centros distribuidos en todo el país, de las entrevistas formales e informales con representantes del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía y de la Defensoría Pública, de la Orden de Abogados de Brasil (Ordem dos Advogados do Brasil), de la Policía y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que la "tobillera" por sí sola, es decir, sin el seguimiento de los equipos multidisciplinarios, no ofrece niveles razonables de credibilidad sobre la eficiencia de la medida de monitoreo electrónico. No son pocos los tipos de infracciones que podrían evitarse o tratarse de manera más adecuada con el apoyo técnico de estos profesionales, colaborando en los flujos, orientaciones y diálogos calificados con las personas monitoreadas, así como en los procedimientos que requieren estos servicios.

Tales equipos deben estar compuestos, mínimamente, por Trabajadores Sociales, Licenciados en Derecho y Psicólogos, teniendo como referencia el Modelo de Gestión y el proyecto estándar utilizado como instrumento de convenio para el financiamiento de los servicios de monitoreo electrónico en las Unidades de la Federación por parte del DEPEN. Los documentos destacan la extrema importancia de estos profesionales para los servicios de monitoreo, sobre todo en el manejo de incidentes diversos, en la confección de informes que brinden apoyo

técnico al Poder Judicial para evaluar la posible necesidad de ajustes en el cumplimiento de la medida, en la derivación de las personas monitoreadas a la red de protección social y en las acciones relativas a la responsabilización por el cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico.

La contratación de estos equipos también se muestra como imprescindible en el Decreto n.º 7.627/2011, que regula el monitoreo electrónico de personas. El Decreto resalta la necesidad de contar con programas y equipos multidisciplinarios en el seguimiento de la medida, en la asistencia e inclusión social de la persona monitoreada, aspirando al pleno cumplimiento y también para minimizar las formas discriminatorias, abusivas y lesivas durante los servicios, así como para asegurar el mantenimiento y el acceso al trabajo, la educación, la salud, los lazos sociales de las personas monitoreadas.

En esta misma perspectiva, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), por medio de la Resolución n.º 213/2015, indica lo saludable que es el trabajo de los equipos multidisciplinarios para los servicios de monitoreo electrónico de personas. El CNJ enfatiza la necesidad de garantizar instancias de ejecución de las medidas, lo que implica metodologías y equipos calificados capaces de permitir un adecuado seguimiento al cumplimiento del monitoreo electrónico. Esto se puede ver como un esfuerzo por reducir los daños causados por el control penal propio del monitoreo, fuertemente basado en perspectivas punitivas y retributivas que marcan el campo penal en general.

Los gestores y diversos trabajadores que operan en las Unidades comúnmente coinciden

en la importancia de un efectivo seguimiento multidisciplinario de la persona que está siendo monitoreada. El informe sobre la implementación de la política de monitoreo electrónico de personas en Brasil (2015d) señala que, sin el trabajo de estos profesionales – psicólogo, trabajador social, abogado –, el índice de transgresiones aumenta. El documento revela que este equipo trabaja en orden a permitir una mayor adhesión a las normas que implica el monitoreo electrónico, ya que contribuyen al tratamiento de los incidentes y actúan de forma preventiva, en un esfuerzo de socialización, explicitando y elucidando de manera técnica las reglas, los cambios resultantes del uso del equipo y otras condiciones asociadas. Los equipos no tienen la pretensión de apoyar solo la dimensión técnica del monitoreo electrónico, ya que los dispositivos de monitoreo electrónico suelen causar daños físicos y psicológicos que, por el principio de menor daño al cumplidor, deben evitarse¹⁴.

La importancia de la contratación de equipos multidisciplinarios para trabajar en los servicios de monitoreo electrónico, conforme se destaca, se expresa en el Decreto n.º 7.627/2011, en la Resolución n.º 213/2015 del CNJ, en el proyecto estándar utilizado como instrumento de convenio para el financiamiento de los servicios de monitoreo electrónico en las Unidades de la Federación por parte del DEPEN, en el Modelo de Gestión publicado por

¹⁴ Las tecnologías existentes en el mercado son "robustas", pesadas, poco anatómicas, causando lesiones a los monitoreados. Estos, a su vez, suelen utilizar más de un calcetín o bandas de tela para protegerse. Tales violaciones no conducen al desarrollo de dispositivos menos incómodos porque, nuevamente, el foco no es el "cliente" de esta política (el monitoreado), sino el Estado (BRASIL, 2017c).

DEPEN/PNUD (BRASIL, 2017c), en la experiencia práctica de los profesionales que trabajan en los servicios, entre normativas transversales a la materia y documentos internacionales. El reconocimiento de este tipo de trabajo como elemento esencial en el monitoreo electrónico de personas subraya la responsabilidad del Estado de desarrollar servicios cada vez más eficaces, pero también de garantizar la inserción de las personas monitoreadas en las políticas públicas de protección social. Es decir, las prácticas orientadas a la promoción social deben integrar estructuralmente la política de monitoreo electrónico, componiendo la rutina metodológica de los equipos técnicos, las etapas de evaluación y la mejora de los servicios.

El Modelo de Gestión indica que el trabajo de los equipos posibilita la construcción y fortalecimiento de la red social de socios de servicios de monitoreo electrónico, compuesta por diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro, que trabajan en alianza con la Unidad para la inclusión en demandas sociales: salud, educación, ingreso y trabajo, vivienda, programas y proyectos, etc. Esto incluye, en el caso de mujeres en situación de violencia doméstica, derivaciones a instituciones y programas que integren la Red de Protección a las Mujeres. El mapeo y articulación de esta red por parte de la Unidad permite potenciar las derivaciones para el acceso a derechos y, en consecuencia, reducir las vulnerabilidades sociales de las personas monitoreadas electrónicamente. La red de socios juega un importante papel en los servicios de

monitoreo electrónico, ya que tiene la capacidad de atender las demandas sociales y ampliar las condiciones objetivas y subjetivas de la persona monitoreada en el cumplimiento de la medida. Dicho esto, debe estar alineada con los principios de la política de monitoreo electrónico y ser apta para acompañar a la persona derivada. La Red de Protección Social, independientemente de su asociación, debe acoger y atender las demandas sociales específicas de las personas derivadas, considerando la misión institucional, la universalidad y la disponibilidad de los servicios.

Por consiguiente, el monitoreo electrónico debe consolidarse por medio de la acción integrada entre las entidades federativas, el Sistema de Justicia y la Sociedad a través de la acción interinstitucional e interdisciplinaria, erradicando la violencia de género, y los valores y las prácticas históricamente basadas en el punitivismo y la discriminación social. El objetivo es consolidar la política de monitoreo de manera afirmativa y sistémica, según el principio común a todo orden democrático, es decir, la garantía y el fortalecimiento de los Derechos Humanos (fundamentales, políticos, económicos, sociales, culturales, etc.) en la protección y el desarrollo de la vida. De ahí, se destaca una vez más la extrema relevancia del trabajo de los equipos multidisciplinarios en cuanto a sus objetivos y competencias, registrados a continuación, de acuerdo con el Modelo de Gestión para el monitoreo electrónico de personas (BRASIL, 2017c, p. 198-200):

- Acoger la persona en cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico, explicarle y aclararle sus obligaciones, deberes y derechos;

- Acoger la mujer en situación de violencia doméstica y familiar que esté haciendo uso de la unidad portátil de rastreo – presentar recomendaciones en relación con el uso del dispositivo y recabar y analizar información relevante sobre esta en lo que concierne a los aspectos psicosociales y jurídicos;

- Recabar y analizar información sobre el individuo monitoreado en lo que concierne a los aspectos psicosociales y jurídicos;

- Identificar el lugar de residencia de la persona monitoreada y si esta trabaja, estudia, se está realizando algún tratamiento médico, participa en actividades religiosas/espirituales o si lleva a cabo otras actividades e interactuar con los sectores de Monitoreo y de Operaciones Técnicas para una mejor adecuación de la medida y un eventual tratamiento de incidentes;

- Hacer derivaciones a la red de protección social, según la necesidad y de acuerdo con la persona monitoreada;

- Realizar el seguimiento psicosocial y judicial de la persona monitoreada;

- Analizar incidentes derivados de los sectores de Monitoreo y de Operaciones Técnicas para lograr una mejor ejecución de la medida judicial;

- Aprobar junto al Sector de Monitoreo, cuando sea necesario, subnotificaciones en el sistema de monitoreo para que la Coordinación o Supervisión accione a la policía en los casos de incidentes específicos;

- Elaborar informes de seguimiento de la medida, evaluar elementos psicosociales y jurídicos y aportar subsidios para la reevaluación de la medida por parte del juez o jueza;

- Proponerle por escrito al juez o jueza del caso la sustitución de la medida de monitoreo por otra menos gravosa, cuando el monitoreo se muestre inadecuado para el individuo, según los factores psicosociales y jurídicos analizados como impedimentos para el cumplimiento;

- Informarle al Sector Administrativo eventuales condiciones y restricciones que se deben observar al programar casos específicos para prevenir posibles incumplimientos e interrupciones innecesarias a la rutina;

- Programar atenciones para seguir la decisión judicial y preservar las rutinas de las personas monitoreadas, considerando días y horarios de trabajo, estudio y tratamientos médicos;

- Realizar reuniones periódicas para la evaluación de casos específicos, mejora de los servicios y elaboración de actividades externas;

- Realizar estudios de casos con regularidad;

- Participar en reuniones periódicas para alinear las acciones, entre otros temas;

- Buscar activamente asociaciones junto a la red de protección social, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y el sector empresarial para asegurar y ampliar atenciones y derivaciones para la inclusión social y el acceso a derechos fundamentales, con énfasis en las siguientes áreas: asistencia médica para consumidores de drogas, alcohol y otras sustancias psicoactivas; salud mental; trabajo, salario y calificación profesional; asistencia social; asistencia judicial; desarrollo; producción; formación y difusión cultural;

- Seguir protocolos y flujos de derivación con las instituciones de la red y el resto de los colaboradores;

- Realizar visitas de seguimiento a las entidades que reciben a la persona monitoreada en programas y acciones para la inclusión social;

- Mantener contactos periódicos por teléfono, *e-mail* y otros medios posibles con la red de protección social, entidades e instituciones;

- Promover encuentros de la red para divulgación, mejora y alineamientos, ampliación de las colaboraciones, concientización y formación de las instituciones involucradas en los servicios de monitoreo electrónico;

- Participar activamente en comisiones, consejos y en el resto de los espacios de la red para asegurar representatividad en dichos espacios;

- Colaborar en campañas de comunicación para información y concientización de la sociedad civil sobre el monitoreo electrónico;

- Constituir redes amplias con políticas y programas locales y federales para dar soporte a la derivación del público de la Unidad de Monitoreo Electrónico;

- Participar en eventos, seminarios y encuentros con la red, con el sistema de justicia, con la sociedad civil y con el resto de los colaboradores.

Es importante destacar algunas restricciones en lo que atañe al trabajo del equipo multiprofesional en los servicios de monitoreo electrónico, contribuyendo además a delimitar las competencias de estos profesionales en este campo (BRASIL, 2017c, p. 200-201):

- En ningún momento el licenciado en derecho asumirá las atribuciones de un Defensor Público, pues debe actuar en la orientación/información al público sobre el cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico, especialmente las condiciones agregadas a la medida y asesorar judicialmente en la coordinación de la elaboración de acuerdos de cooperación técnica, contratos, convenios, modelos de instrumentos jurídicos, así como en todas las piezas jurídicas de la política de monitoreo electrónico. Este profesional deberá ser responsable de la interlocución con departamentos jurídicos de las secretarías de gobierno y con el resto de las instituciones con las cuales la política de monitoreo electrónico deberá establecer asociaciones. En caso de que la persona atendida en algún momento demande la judicialización del caso, esta deberá ser derivada a la Defensoría Pública;

- Los psicólogos no asumirán atribución clínica y no les corresponderá emitir informes psicológicos. En caso de que se necesiten tales servicios específicos deberá realizarse la derivación a la red especializada y el seguimiento sobre los procedimientos;

- Ninguno de los profesionales del equipo multiprofesional debe accionar directamente las instituciones de seguridad pública, sino al Poder Judicial que, por su parte, analizará la necesidad de accionar las instituciones policiales o convocar a la persona a una audiencia de justificación, la reanudación o la sustitución de la medida;

- Las derivaciones sociales y/o actividades no determinadas judicialmente no pueden realizarse con carácter obligatorio o coercitivo. No pueden crearse ni establecerse condiciones y/o restricciones que no estén debidamente indicadas en la decisión judicial;

- No podrán imponerse retornos periódicos a los servicios, sino que se indica la importancia del retorno para la elaboración de informe al juez o jueza para la reevaluación periódica de la medida;

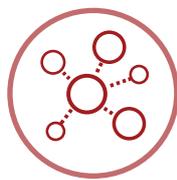
- Los profesionales de este sector no pueden aplicar sanciones o castigos a la persona monitoreada y/o a la mujer en situación de violencia doméstica que opte por no regresar a las atenciones ofrecidas por el equipo;

- No debe permitirse la entrada o permanencia al sector de extraños o terceros no autorizados.

Como ha mencionado anteriormente, el Modelo de Gestión es una propuesta pasible a adaptaciones locales y mejoras, considerando, entre otros aspectos, la pluralidad de arreglos conferidos a la política de monitoreo electrónico en las Unidades de la Federación. El producto aquí presentado introduce esas mismas recomendaciones y flexibilidades, ya que es una forma de proponer y divulgar orientaciones acerca de los procesos de contratación de equipos multiprofesionales para trabajar en los servicios de monitoreo electrónico de personas. Teniendo en cuenta las especificidades y configuraciones locales, se pueden y se deben realizar ajustes para atender a las demandas de los estados en busca de la calificación de los servicios de monitoreo electrónico de personas.



14 Red de socios



Durante el cumplimiento de la medida de monitoreo electrónico se debe buscar la inserción de las personas monitoreadas en políticas públicas de protección social, así como en instituciones de la Sociedad Civil (trabajo, educación) orientadas a la inclusión en programas asistenciales y comunitarios. En otras palabras, las prácticas orientadas a la promoción social deben integrar estructuralmente la política de monitoreo electrónico e integrar la rutina metodológica de los equipos técnicos y las etapas de evaluación y mejora.

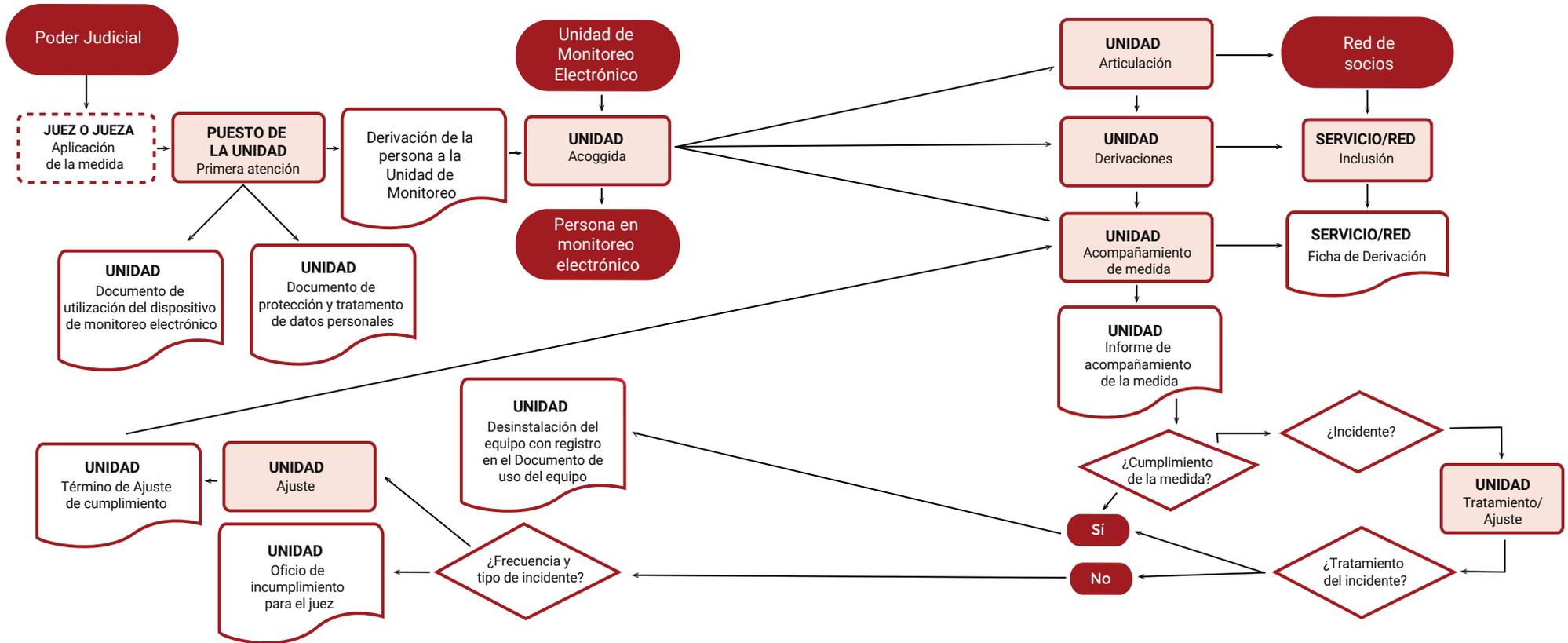
La red social colaboradora de los servicios de monitoreo electrónico está compuesta por diversas entidades públicas y privadas sin fines de lucro, que trabajan en asociación con la Unidad para la inclusión en demandas sociales: salud, educación, salario y trabajo, alojamiento, programas y proyectos, etc. Eso incluye, en el caso de las mujeres en situación de violencia doméstica, derivaciones a instituciones y programas que integran la Red de Protección a las Mujeres.

El mapeo y la articulación de esta red por parte de la Unidad permite potencializar las derivaciones para el acceso a derechos y, en consecuencia, la reducción de las vulnerabilidades sociales de las personas monitoreadas electrónicamente. La relación de los profesionales de la Unidad con la red debe ser continua, con el objetivo de mejorar la capacidad y sensibilidad respecto con los asuntos que involucran la ejecución de los servicios de monitoreo electrónico y la inclusión social, a través de las siguientes acciones:

- a) Visitas de seguimiento a las entidades que reciben a la persona monitoreada en programas y acciones de inclusión social;
- b) Contactos periódicos por teléfono, *e-mail* y otros medios posibles;
- c) Participación en eventos y otras actividades promovidas por la red;
- d) Realización de seminarios y encuentros con la red, el Sistema de Justicia, la Sociedad Civil y el equipo técnico.

La red de socios tiene un papel importante en los servicios de monitoreo electrónico, pues tiene la capacidad de atender demandas sociales y ampliar condiciones objetivas y subjetivas de la persona monitoreada en el cumplimiento de la medida. Por eso, esta debe estar en sintonía con los principios de la política de monitoreo electrónico y debe ser apta para hacerle seguimiento a la persona derivada. La Red de Protección Social, independientemente de la colaboración, debe acoger y atender las demandas sociales específicas de las personas derivadas, considerando la misión institucional, la universalidad y disponibilidad de los servicios.

Flujo general de las actividades de la Unidad de Monitoreo Electrónico



REFERENCIAS

BRASIL. Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940. Código Penal. Distrito Federal, 1940.

BRASIL. Decreto-Lei nº 3.689, de 3 de outubro de 1941. Código de Processo Penal. Distrito Federal, 1941.

BRASIL. Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984. Institui a Lei de Execução Penal. Brasília, 1984.

BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil, de 5 de outubro de 1988. Brasília, 1988.

Brasil. Lei Federal nº 8.069, de 13 de julho de 1990. Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA). Brasília, 1990.

BRASIL. Lei nº 10.216, de 6 de abril de 2001. Dispõe sobre a proteção e os direitos das pessoas portadoras de transtornos mentais e redireciona o modelo assistencial em saúde mental. Brasília, 2001.

BRASIL. Lei nº 10.826, de 22 de dezembro de 2003. Dispõe sobre registro, posse e comercialização de armas de fogo e munição, sobre o Sistema Nacional de Armas – Sinarm, define crimes e dá outras providências. Brasília, 2003a.

BRASIL. Lei nº 10.713, de 13 de agosto de 2003. Altera artigos da Lei no 7.210, de 11 de julho de 1984 – Lei de Execução Penal – para dispor sobre a emissão anual de atestado de pena a cumprir. Brasília, 2003b.

BRASIL. Lei nº 11.340, de 7 de agosto de 2006. “Lei Maria da Penha”. Cria mecanismos para coibir a violência doméstica e familiar contra a mulher. Brasília, 2006.

BRASIL. Lei nº 12.258, de 15 de julho de 2010. Institui o monitoramento eletrônico de pessoas. Brasília, 2010.

BRASIL. Lei nº 12.403, de 4 de julho de 2011. Prevê um conjunto de medidas cautelares diversas da prisão. Brasília, 2011a.

BRASIL. Decreto nº 7.627, de 24 de novembro de 2011. Regulamenta a monitoração eletrônica de pessoas prevista no Decreto nº 3.689, de 3 de outubro de 1941 - Código de Processo Penal, e na Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984 - Lei de Execução Penal. Brasília, 2011b.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça (STJ). Habeas Corpus nº 240.715/RS, de 2 de maio de 2013. Brasília, 2013. Disponível em: <https://processo.stj.jus.br/webstj/Processo/justica/jurisprudencia.asp?valor=201200859569>

BRASIL. Portaria Interministerial nº 210, de 16 de janeiro de 2014. Institui a Política Nacional de Atenção às Mulheres em Situação de Privação de Liberdade e Egressas do Sistema Prisional. Brasília, 2014.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça (CNJ). Resolução CNJ nº 213, de 15 de dezembro de 2015. Dispõe sobre a apresentação de toda pessoa presa à autoridade judicial no prazo de 24 horas. Brasília, 2015a.

BRASIL. Ministério da Justiça (MJ). Departamento Penitenciário Nacional (Depen). Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias. Infopen – dezembro de 2014. Brasília: Depen, 2015b.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça (CNJ), Ministério da Justiça (MJ). Termo do Compromisso CNJ/MJ nº 5/2015. Processo nº 1 1.241/2018. Acordo de Cooperação Técnica celebrado com o propósito de compor e estruturar as diretrizes e a promoção da política de monitoração eletrônica de pessoas, em consonância com o respeito aos direitos fundamentais. 2015c.

BRASIL. Ministério da Justiça (MJ). Departamento Penitenciário Nacional (Depen). Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento (PNUD). A implementação da política de monitoração eletrônica de pessoas no Brasil: análise crítica do uso da monitoração eletrônica de pessoas no cumprimento da pena e na aplicação de medidas cautelares diversas da prisão e medidas protetivas de urgência: PNUD, 2015d.

- BRASIL. Supremo Tribunal Federal (STF). Súmula Vinculante nº 56, de 1 de agosto de 2016. Dispõe sobre a falta de estabelecimento penal adequado não autorizar a manutenção do condenado em regime prisional mais gravoso, devendo-se observar, nessa hipótese, os parâmetros fixados no RE nº 641.320/RS. Brasília, 2016a. Disponível em: <https://portal.stf.jus.br/jurisprudencia/sumariosumulas.asp?base=26&sumula=3352>
- BRASIL. Ministério da Justiça (MJ). Departamento Penitenciário Nacional (Depen). Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento (PNUD). Diretrizes para Tratamento e Proteção de Dados na Monitoração Eletrônica de Pessoas. Brasília: PNUD, 2016b.
- BRASIL. Lei nº 13.257, de 8 de março de 2016. Estatuto da Primeira Infância. Brasília, 2016c.
- BRASIL. Ministério da Justiça (MJ), Departamento Penitenciário Nacional (Depen). Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias. Infopen – junho de 2016. Brasília: Depen, 2017a.
- BRASIL. Ministério da Justiça (MJ). Planejamento Estratégico Plurianual 2015-2019 do Ministério da Justiça. Disponível em: <https://www.justica.gov.br/Acesso/governanca>. Brasília, 2017b.
- BRASIL. Ministério da Justiça (MJ). Departamento Penitenciário Nacional (Depen). Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento (PNUD). Manual de gestão para a política de monitoração eletrônica de pessoas. Brasília: PNUD, 2017c.
- BRASIL. Departamento Penitenciário Nacional (Depen), Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento (PNUD). Manual de gestão para as alternativas penais. Brasília: PNUD, 2017d.
- BRASIL. Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária (CNPC). Resolução CNPCP nº 5/2017. Dispõe sobre a política de implantação de Monitoração Eletrônica. Brasília, 2017e.

- BRASIL. Conselho Nacional de Justiça (CNJ), Conselho Nacional do Ministério Público (CNMP) e Ministério da Segurança Pública (MSP). Termo de Cooperação Técnica nº 39/2018. Processo nº 1 1.241/2018. Objeto: estabelecer melhorias no sistema de execução penal e da justiça criminal, especialmente na qualificação da gestão da informação e no desenvolvimento e integração entre sistemas informatizados, aprimoramento da implementação das políticas de alternativas penais e de monitoração eletrônica. Brasília, 2018a.
- BRASIL. Superior Tribunal de Justiça (STJ). AgInt no REsp nº 1733240/MA, de 30 de maio de 2018. Agravo Interno No Recurso Especial 2018/0078369-3. Documento 8. Brasília, 2018b. Disponível em: <https://processo.stj.jus.br/webstj/Processo/justica/jurisprudencia.asp?valor=201800783693>
- BRASIL. Conselho Nacional de Justiça (CNJ), Departamento Penitenciário Nacional (Depen), Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento (PNUD). Diagnóstico da Política de Monitoração Eletrônica. Ministério da Justiça (MJ). Departamento Penitenciário Nacional (Depen). Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento (PNUD). Brasília: PNUD, 2018c.
- BRASIL. Decreto Nº 9.370, de 11 de maio de 2018. Concede indulto especial e comutação de penas às mulheres presas que menciona, por ocasião do Dia das Mães. Brasília, 2018d.
- BRASIL. Supremo Tribunal de Justiça. Habeas Corpus nº 143.461. Sobre mulheres submetidas à prisão cautelar no sistema penitenciário nacional, que ostentam a condição de gestantes, de puérperas ou de mães com crianças com até 12 anos de idade sob sua responsabilidade, e das próprias crianças. São Paulo, 2018e. Disponível em: <https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/HC143641final3pdfVoto.pdf>
- BRASIL. Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária (CNPCCP), Conselho Nacional de Assistência Social (CNAS). Resolução Conjunta nº 1, de 7 de novembro de 2018. Qualifica o atendimento socioassistencial às famílias de pessoas encarceradas e egressas do Sistema Penitenciário no Sistema Único de Assistência Social. Brasília, 2018f.

INSTITUTO HUMANITAS UNISINOS (IHU). Revolução 4.0. O mundo está mudando para melhor ou para pior? Revista IHU on-line. Abr. 2017. Disponível em: <https://www.ihu.unisinos.br/categorias/186-noticias-2017/566443-revolucao-4-0-o-mundo-esta-mudando-para-melhor-ou-para-pior>

UNITED NATIONS (UN). United Nations Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Measures for Women Offenders (Bangkok Rules). New York: UN, 2010.

FICHA TÉCNICA

Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo (DMF / CNJ)

Jueces Auxiliares de la Presidencia

Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi (Coordenador); Edinaldo César Santos Junior; João Felipe Menezes Lopes; Jônatas dos Santos Andrade; Karen Luise Vilanova Batista de Souza

Equipo

Alcineide Moreira Cordeiro; Alessandra Amâncio; Alexandre Padula Jannuzzi; Alisson Alves Martins; Ana Clara Rodrigues da Silva; Anália Fernandes de Barros; Andrea Vaz de Souza Perdigão; Ane Ferrari Ramos Cajado; Camila Curado Pietrobelli; Camilo Pinho da Silva; Caroline Xavier Tassara; Carolini Carvalho Oliveira; Danielle Trindade Torres; Emmanuel de Almeida Marques Santos; Flavia Cristina Piovesan; Helen dos Santos Reis; Jehn Tupinambá Karipuna Monteiro; Jessica Sales Lemes; Joaquim Carvalho Filho; João Pedro Figueiredo dos Reis; Joseane Soares da Costa Oliveira; Karla Cariz Barreira Teodosio; Karla Marcovecchio Pati; Larissa Lima de Matos; Liana Lisboa Correia; Lino Comelli Junior; Luiz Victor do Espírito Santo Silva; Mariana Py Muniz; Melina Machado Miranda; Nayara Teixeira Magalhães; Natália Albuquerque Dino de Castro e Costa; Natália Faria Resende Castro; Roberta Beijo Duarte; Saôry Txheska Araújo Ferraz; Sirlene Araujo da Rocha Souza; Thais Gomes Ferreira; Valter dos Santos Soares; Wesley Oliveira Cavalcante

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Representante-Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Coordinadora de la Unidad de Paz y Gobernanza: Moema Freire

Unidad de Gestión de Proyectos (UGP)

Gehysa Lago Garcia; Mayara Sena; Michelle Souza; Paula Bahia Gontijo; Thais de Castro de Barros; Thessa Carvalho

Equipo Técnico

Coordinación General

Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Adrianna Figueiredo Soares da Silva; Alexandre Lovatini Filho; Amanda Pacheco Santos; Ana Virgínia Cardoso; André Zanetic; Apoena de Alencar Araripe Pinheiro; Breno Diogo de Carvalho Camargos; Bruna Milanez Nascimento; Daniela Correa Assunção; Debora Neto Zampier; Edson Orivaldo Lessa Júnior; Erineia Vieira Silva; Fernanda Coelho Ramos; Phillipe de Freitas Campos; Francisco Jorge H. Pereira de Oliveira; Gustavo Carvalho Bernardes; Isabelle Cristine Rodrigues Magalhães; Ísis Capistrano; Jamil Oliveira de Souza Silva; José Lucas Rodrigues Azevedo; Karla Bento Luz; Leonam Francisco Toloto Bernardo; Leonardo Sangali Barone; Lidia Cristina Silva Barbosa; Lidiani Fadel Bueno; Liliane Silva; Luciana da Silva Melo; Marcela Elena Silva de Moraes; Mariana Cristina Zampieri; Mayara Miranda; Mário Henrique Ditticio; Natália Caruso Theodoro Ribeiro; Nataly Pereira Costa; Natasha Holanda Cruz; Paulo Henrique Barros de Almeida; Pedro Zavitoski Malavolta; Polliana Andrade e Alencar; Renata de Assumpção Araújo; Semilla Dalla Lasta de Oliveira; Sérgio Coletto; Thandara de Camargo Santos; Vivian Delácio Coelho; Walter Vieira Sarmento Júnior; Wesley Alberto Marra; Winnie Alencar Farias; Yasmin Batista Peres

Eje 1

Fabiana de Lima Leite; Janaina Homerin; Izabella Lacerda Pimenta; Ednilson Couto de Jesus Junior; Julia Faustina Abad; Priscila Coelho; Zuleica de Araújo

Eje 2

Fernanda Machado Givisiez; Eduarda Lorena de Almeida; Dillyane de Sousa Ribeiro; Iasmim Baima Reis; Sara de Souza Campos

Eje 3

Felipe Athayde Lins de Melo; Pollyanna Bezerra Lima Alves; Ítalo Barbosa Lima Siqueira; Natália Ribeiro; Sandra Regina Cabral de Andrade; Olívia Maria de Almeida

Eje 4

Alexander Cambraia N. Vaz; Alexandra Costa; Hely Firmino de Sousa; Alef Batista Ferreira; Alexandre Oliveira Silva; Alison Adalberto Batista; Alisson Lopes de Sousa Freitas; Amanda Sanches Daltro de Carvalho; Ana Rita Reis e Rocha; Anderson Paradelas R. Figueiredo; André Moreira; Andréa Letícia Carvalho Guimarães; ngela Christina Oliveira Paixão; ngela Cristina Rodrigues; Angélica Leite de Oliveira Santos; Antônio Rodrigues Pinto Jr.; Áulus Diniz; Benício Ribeiro da Paixão Júnior; Carlos Augusto Gurgel de Sousa; Clara Brigitte Rodrigues Monteiro; Cledson Alves Junior; Cleide Cristiane da Silva; Cristiano Nascimento Pena; Denys de Sousa Gonçalves; Edilene Ferreira Beltrão; Elaine Venâncio Santos; Elenilson Chiarapa; Felipe Carolino Machado; Fernanda de Souza Carvalho Oliveira; Fernanda Rocha Falcão Santos; Filipe Amado; Flávia Franco Silveira; Gildo Joaquim de Alves de A Rêgo; Gustavo Ferraz Sales Carneiro; Heiner de Almeida Ramos; Humberto Adão de Castro Júnior; Jean Carillo Jardim Costa; Jeferson da Silva Rodrigues; Jéssika Braga Petrílio Lima; João Batista Martins; Jorge Lopes da Silva; Josiane do Carmo Silva; Jucinei Pereira dos Santos; Leandro Souza Celes; Leonardo dos Reis Aragão; Leonardo Lucas Ribeiro; Lian Carvalho Siqueira; Lidiani Fadel Bueno; Ligiane Fernanda Gabriel; Luciana Gonçalves Chaves Barros; Lunna Luz Costa; Marcel Phillippe Fonseca; Marcelo de Oliveira Saraiva; Marcelo Pinheiro Chaves; Marcelo Ramillo; Maria Tereza Alves; Martina Bitencourt; Martina Hummes Bitencourt; Matias Severino Ribeiro Neto; Moacir Chaves Borges; Neidijane Loiola; Patrícia Ciocari; Paulo Henrique Barros de Almeida; Rafael Ramos; Raquel Almeida Oliveira Yoshida; Régis Paiva; Renata Martinez; Reryka Rubia Silva; Roberto Marinho Amado; Rodrigo de Santis Vieira da Silva; Rodrigo Louback Adame; Roger Araújo Gonçalves Ferreira; Rogerio Martins de Santana; Rose Marie Santana; Tamiz Lima Oliveira; Tarcia de Brito; Thais Barbosa Passos; Torquato Barbosa de Lima Neto; Vanessa Branco; Virgínia Bezerra Bettega Popiel; Vivian Murbach Coutinho; Wellington Fragoso de Lira; Yuri Bispo

Coordinaciones Estatales

Adriana Raquel (GO); Ana Pereira (AL); Camila Belinaso (RS); Cláudia Gouveia (MA); Daniela Bezerra Rodrigues (RN); Daniele Rebouças (MT); Fernanda Nazaré Almeida (PA); Flávia Ziliotto (PR); Gabriela Machado (SC); Higor Cataldo (AP); Isabela Cunha (SE); Jackeline Freire Florêncio (PE); Jaira Magalhães (RR); Juliana Marques Resende (MS); Luanna Marley (AM); Lucas Pereira de Miranda (MG); Lucilene Mol (ES); Mariana Cavalcante de Moura (PI); Mariana Leiras (RJ); Nadja Furtado Bortolotti (CE); Pâmela Dias Villela Alves (AC); Regina Lopes (TO); Thabada Almeida (PB)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)

Directora de la Oficina de Enlace y Colaboración del UNODC: Elena Abbati

Coordinador de la Unidad de Estado de Derecho: Ana Paula Penante

Equipo

Flora Moara; Livia Zanatta; Luiza Bastos; Pedro Pacheco; Gabriella Carvalho

PRODUCTOS DE CONOCIMIENTO

Publicaciones de las series Fazendo Justiça y Justiça Presente

PROPORCIONALIDAD PENAL (EJE 1)

Colección de Alternativas Penales

- Manual de Gestão para as Alternativas Penais
- Guia de Formação em Alternativas Penais I – Postulados, Princípios e Diretrizes para a Política de Alternativas Penais no Brasil
- Guia de Formação em Alternativas Penais II – Justiça Restaurativa
- Guia de Formação em Alternativas Penais III – Medidas Cautelares Diversas da Prisão
- Guia de Formação em Alternativas Penais IV – Transação Penal, Penas Restritivas de Direito, Suspensão Condicional do Processo e Suspensão Condicional da Pena Privativa de Liberdade
- Guia de Formação em Alternativas Penais V - Medidas Protetivas de Urgência e Demais Ações de Responsabilização para Homens Autores de Violências Contra as Mulheres
- Diagnóstico sobre as Varas Especializadas em Alternativas Penais no Brasil
- Levantamento Nacional Sobre a Atuação dos Serviços de Alternativas Penais no Contexto da Covid-19

Colección de Monitoreo Electrónico

- Modelo de Gestão para Monitoração Eletrônica de Pessoas
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para os Órgãos de Segurança Pública
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para a Rede de Políticas de Proteção Social
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para o Sistema de Justiça
- Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil
- Sumário Executivo Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil

Colección Fortalecimiento de la Audiencia de control de detención

- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros Gerais (sumários executivos em português / inglês / espanhol)
- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros para Crimes e Perfis Específicos
- Manual de Proteção Social na Audiência de Custódia: Parâmetros para o Serviço de Atendimento à Pessoa Custodiada (sumários executivos em português / inglês / espanhol)
- Manual de Prevenção e Combate à Tortura e Maus Tratos na Audiência de Custódia (sumários executivos em português / inglês / espanhol)
- Manual sobre Algemas e outros Instrumentos de Contenção em Audiências Judiciais: Orientações práticas para implementação da Súmula Vinculante n. 11 do STF pela magistratura e Tribunais (Handbook on Handcuffs and Other Instruments of Restraint in Court Hearings) (Sumários executivos – português / inglês / espanhol)

- Caderno de Dados I – Dados Gerais sobre a Prisão em Flagrante durante a Pandemia de Covid-19
- Cadernos de Dados II – Covid-19: Análise do Auto de Prisão em Flagrante e Ações Institucionais Preventivas
- Manual de Arquitetura Judiciária para a Audiência de Custódia

Colección Unidad de Regulación de Cupos Carcelarios

- Central de Regulação de Vagas: Manual para a Gestão da Lotação Prisional
- Folder Central de Regulação de Vagas

Materiales Informativos

- Cartilha Audiência de Custódia: Informações Importantes para a Pessoa Presa e Familiares
- Relatório Audiência de Custódia: 6 Anos

UNODC: Manuales de Justicia Penal – Traducciones al Portugués

- Manual de Princípios Básicos e Práticas Promissoras sobre Alternativas à Prisão
- Manual sobre Programas de Justiça Restaurativa

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL (EJE 2)

- Caderno I – Diretrizes e Bases do Programa – Guia para Programa de Acompanhamento a Adolescentes Pós-cumprimento de Medida Socioeducativa de Restrição e Privação de Liberdade
- CADERNO II – Governança e Arquitetura Institucional – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- CADERNO III – Orientações e Abordagens Metodológicas – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- Reentradas e Reiteraões Infracionais: Um Olhar sobre os Sistemas Socioeducativo e Prisional Brasileiros
- Manual sobre Audiências Concentradas para Reavaliação das Medidas Socioeducativas de Semiliberdade e Internação
- Manual Resolução CNJ 367/2021 – A Central de Vagas do Sistema Estadual de Atendimento Socioeducativo
- Manual para Incidência da Temática do Tráfico de Drogas como uma das Piores Formas de Trabalho Infantil

- Manual Recomendação nº 87/2021 – Atendimento inicial e integrado a adolescente a quem se atribua a prática de ato infracional
- Manual para Incidência da Temática do Tráfico de Drogas como uma das Piores Formas de Trabalho Infantil
- Manual Resolução CNJ 77/2009 – Inspeções Judiciais em unidades de atendimento socioeducativo
- Manual de Orientação Técnica para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativos

CIUDADANÍA (EJE 3)

Colección Política para Egresos

- Política Nacional de Atenção às Pessoas Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais I: Guia para Aplicação da Metodologia de Mobilização de Pessoas Pré-Egressas
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais II: Metodologia para Singularização do Atendimento a Pessoas em Privação de Liberdade e Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais III: Manual de Gestão e Funcionamento dos Escritórios Sociais
- Começar de Novo e Escritório Social: Estratégia de Convergência
- Guia para monitoramento dos Escritórios Sociais

Colección Política Penitenciaria

- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno I: Fundamentos Conceituais e Principiológicos
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno II: Arquitetura Organizacional e Funcionalidades
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno III: Competências e Práticas Específicas de Administração Penitenciária
- Diagnóstico de Arranjos Institucionais e Proposta de Protocolos para Execução de Políticas Públicas em Prisões
- Os Conselhos da Comunidade no Brasil

SISTEMAS E IDENTIFICACIÓN (EJE 4)

- Manual de instalação e configuração do software para coleta de biometrias – versão 12.0
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica nas Unidades Prisionais
- Folder Documento Já!
- Guia On-line com Documentação Técnica e de Manuseio do SEEU

GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES (EJE 5)

- Manual Resolução nº 287/2019 – Procedimentos Relativos a Pessoas Indígenas Acusadas, Réis, Condenadas ou Privadas de Liberdade
- Relatório Mutirão Carcerário Eletrônico – 1ª Edição Espírito Santo
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas I
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas II
- Manual Resolução nº 348/2020 – Procedimentos relativos a pessoas LGBTI acusadas, réis, condenadas ou privadas de liberdade
- Relatório Calculando Custos Prisionais – Panorama Nacional e Avanços Necessários
- Manual Resolução nº 369/2021 – Substituição da privação de liberdade de gestantes, mães, pais e responsáveis por crianças e pessoas com deficiência
- Projeto Rede Justiça Restaurativa – Possibilidades e práticas nos sistemas criminal e socioeducativo
- Pessoas migrantes nos sistemas penal e socioeducativo: orientações para a implementação da Resolução CNJ nº 405/2021
- Comitês de Políticas Penais – Guia prático para implantação
- Diálogos Polícias e Judiciário – Diligências investigativas que demandam autorização judicial
- Diálogos Polícias e Judiciário – Incidências do Poder Judiciário na responsabilização de autores de crimes de homicídio: possibilidades de aprimoramento
- Diálogos Polícias e Judiciário – Participação de profissionais de segurança pública em audiências judiciais na condição de testemunhas
- Diálogos Polícias e Judiciário – Perícia Criminal para Magistrados
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: medidas cautelares diversas da prisão
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: penas restritivas de direitos, suspensão condicional do processo e suspensão condicional da pena
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder A Lei Maria da Penha e as medidas protetivas de urgência
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Monitoração Eletrônica
- Pessoas LGBTI no Sistema Penal – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020
- Pessoas LGBTI no Sistema Socioeducativo – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020



Accede al código
QR y conoce a otros
Publicaciones del programa
Fazendo Justiça



FAZENDO JUSTIÇA



